

## Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, frente al auto que rechaza demanda

José Ner León Zea <josenerleonzea.abogado@gmail.com>

Miércoles 9/12/2020 16:16

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (11 MB)

9. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.pdf; 3.1 Memorial del 24-nov-2020.pdf; 5. Memorial que subsana demanda del 30-nov-2020.pdf; 9. Medida Cautelar - Corregida.pdf; 6. Demanda Liquidación S.C. - Corregida.pdf; 7. Poder - C.C - T.P..pdf; 8. Anexos demanda - 83 folios.pdf; 1. Caratula Demanda.docx;

Armenia Quindío, nueve (09) de diciembre de 2020

Doctora

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez - Juzgado Segundo de Familia del Circuito

Email: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Armenia Quindío

E. S. D.

<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARIN
<b>DEMANDADO:</b>	ANA LILIANA MORALES QUINTERO
<b>RADICADO:</b>	630013110002-2018-00406-97
<b>DEMANDA:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

**Asunto:** *Recurso de Reposición en subsidio de Apelación*, frente al auto que rechaza demanda de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020.

Lo anterior, conforme a los memoriales, pantallazos de correo electrónico, entre otros, adjuntos.

--

**[DIOS TE BENDIGA...](#)**

**Cordialmente,**

**José Ner León Zea**

Abogado Titulado y Especialista en Derecho Administrativo

T.P 251070 Consejo Superior de la Judicatura

Cel. 3113245083

Correo: [josenerleonzea.abogado@gmail.com](mailto:josenerleonzea.abogado@gmail.com)



Armenia Quindío, nueve (09) de diciembre de 2020

Doctora  
CARMENZA HERRERA CORREA  
Juez - Juzgado Segundo de Familia del Circuito  
Email: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Armenia Quindío  
E. S. D.

<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARIN
<b>DEMANDADO:</b>	ANA LILIANA MORALES QUINTERO
<b>RADICADO:</b>	630013110002-2018-00406-97
<b>DEMANDA:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

**Asunto:** *Recurso de Reposición en subsidio de Apelación*, frente al auto que rechaza demanda de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020.

**JOSÉ NER LEÓN ZEA**, mayor de edad, residente en Armenia Quindío, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARIN**, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. **9'866.837** de Pereira Risaralda, por medio del presente escrito, acudo a su despacho a fin de **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 2015 de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020 y, notificado mediante el estado No. 158 de fecha 07 de diciembre de 2020**, mediante el cual, el despacho judicial rechazó la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por mi mandante, señalando que vencido el término para subsanar los defectos de la demanda, se guardó silencio.

#### PETICIÓN

**Primera:** Solicito su señoría, revocar el **auto interlocutorio No. 2015 de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020 y, notificado mediante el estado No. 158 de fecha 07 de diciembre de 2020**, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la sustentación del Recurso.

**Segunda:** Que se Decrete que, como apoderado judicial de la parte actora, se realizaron todas las acciones necesarias para realizar la inscripción de la nota marginal del Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre las partes, como consta en el memorial enviado al despacho judicial el 24 de noviembre de 2020, donde **se solicitó la ampliación de los términos para la subsanación de la demanda** y, el **envío del fallo judicial de primera instancia y la constancia de ejecutoriedad** desde el correo electrónico del despacho judicial a la Notaria Cuarta de Armenia Quindío.

**Tercero:** Que se Decrete que, como apoderado judicial, subsané la demanda dentro del término legal, en cumplimiento de requisitos exigidos mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020 y, notificado a través del Estado No. 150 del 24 del mismo mes y año, esto conforme a los argumentos esbozados en la sustentación del Recurso.

**Cuarto.** Que se admita la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por el señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARIN, en contra de la señora ANA LILIANA MORALES QUINTERO.

**Quinto.** Que se Decreten las Medidas Cautelares solicitadas con la demanda y, se envíen desde el correo electrónico del despacho judicial a la respectiva entidad, conforme se indica en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La revocatoria del **auto interlocutorio No. 2015 de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020 y, notificado mediante el estado No. 158 de fecha 07 de diciembre de 2020**, mediante el cual se indicó que:



“1. RECHAZAR la demanda para LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín, en contra de la señora Ana Liliana Morales Quintero, por los motivos expuestos en la parte motiva.

2. SEÑALAR que no hay lugar a devolver los anexos de la demanda, ya que la misma fue presentada electrónicamente.

3. ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme esta providencia”.

Se solicita su revocatoria, por los siguientes motivos:

**Primero.** Luego de la notificación del auto de inadmisión de la demanda, me dirigí a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, lugar donde se encuentra registrado el Matrimonio, en aras de solicitar la correspondiente anotación del divorcio, donde suministré copia del fallo de segunda instancia, pero en la Notaría me indican que como en este fallo no se aprecia la decisión del a quo, pues en el fallo solo se indicó que se confirma el fallo de primera instancia, siendo necesario la copia autentica del fallo de primera instancia y su constancia de ejecutoriedad; razón por la cual, el pasado 24 de noviembre de 2020, a través de memorial enviado a la oficina de apoyo judicial al correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) , **se solicitó la ampliación de los términos para la subsanación de la demanda** y, el **envío del fallo judicial de primera instancia y la constancia de ejecutoriedad** desde el correo electrónico del despacho judicial a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, en los siguientes términos:

1. “Suministrar copia autentica del fallo de primera instancia con su debida constancia de ejecutoriedad, pero debido a las medidas de prevención por la pandemia del COVID-19 que afronta el mundo y, debido a que muy seguramente no es posible que el despacho judicial me suministre copia autentica de la documentación antes mencionada, solicito que se envíe del correo electrónico del despacho judicial1 a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío [cuartaarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:cuartaarmenia@supernotariado.gov.co)
2. Se amplíen los términos para presentar el memorial de subsanación de la demanda, pues una vez se suministre la documentación a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, se expide el Registro Civil de Matrimonio después de tres días hábiles siguientes.
3. Solicito que cuando se envíe el fallo de primera instancia y la constancia de ejecutoriedad a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, se envíe el mismo mensaje y documentos adjuntos al correo electrónico [josenerleonzea.abogado@gmail.com](mailto:josenerleonzea.abogado@gmail.com)”

Se anexa memorial y pantallazo de correo electrónico que demuestra el envío y recibido del memorial.

**Segundo.** Posteriormente, debido a la falta de respuesta por parte del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío, procedí a subsanar los defectos de la demanda, cuyo memorial fue enviado junto con la demanda, medidas cautelares y anexos, a través de la oficina de apoyo judicial al correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) , teniendo en cuenta lo indicado por el despacho judicial, así:

Se debe agregar que, dentro de las razones expuestas por la señora Juez, se indicó que: **i)** No hay claridad en las pretensiones 1 y 2, toda vez que allí se indica que se decreta “la separación de bienes de la sociedad conyugal, constituida entre el demandante y demandada, decretado su disolución y consiguiente liquidación de la misma a continuación y sin necesidad de proceso a parte”, por esto se debe darse aplicación al art.82, numeral 4º. Del Código General del Proceso, en el sentido de señalar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por tanto, debe adecuarse la demanda y el memorial poder. **ii)** La pretensión 8 es más una medida cautelar y la 12 no corresponde a la clase de proceso que se incoa. **iii)** El tipo de procedimiento que se enuncia en el capítulo 9 de la demanda, no corresponde al



tipo de proceso que se pretende adelantar. **iv)**. El Registro Civil de Matrimonio aportado no tiene nota marginal del Divorcio del Matrimonio Civil.

En tal orden, se presentó el memorial de subsanación de la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme a lo anterior, se procede dar cumplimiento al auto de fecha 23 de noviembre de 2020, notificado a través del Estado No. 150 del 24 del mismo mes y año, así:

**i). No hay claridad en las pretensiones 1 y 2, toda vez que allí se indica que se decrete “la separación de bienes de la sociedad conyugal, constituida entre el demandante y demandada, decretado su disolución y consiguiente liquidación de la misma a continuación y sin necesidad de proceso a parte”, por esto se debe darse aplicación al art.82, numeral 4º. Del Código General del Proceso, en el sentido de señalar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por tanto, debe adecuarse la demanda y el memorial poder:**

Conforme a lo indicado por la señora Juez, se corrige la pretensión primera del libelo demandatorio, la cual indicaba lo siguiente:

“**PRIMERA:** Que previo al trámite de un PROCESO DECLARATIVO VERBAL, se decrete la separación de bienes de la sociedad conyugal, formada dentro del matrimonio del señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN** y la señora **ANA LILIANA MORALES QUINTERO**, teniendo en cuenta el divorcio decretado mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío y confirmada el 10 de septiembre de 2019 por el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Armenia Quindío”.

Acorde a lo anterior, la pretensión primera luego de las correcciones, queda de la siguiente manera:

“**PRIMERA:** Que previo al trámite legal correspondiente, se decrete la Liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre el señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN** y la señora **ANA LILIANA MORALES QUINTERO**, sociedad que fue disuelta mediante sentencia de divorcio decretada el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío y, confirmada el 10 de septiembre de 2019 por el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Armenia Quindío”.

Así mismo, la pretensión segunda se suprimió de la demanda, la cual indicaba lo siguiente:

“**SEGUNDA:** Que, por el trámite de un proceso verbal, se sirva decretar, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la separación total de bienes de la sociedad conyugal constituida entre el demandante y demandada, *decretando su disolución y consiguiente liquidación de la misma a continuación y sin necesidad de proceso aparte.*”

**ii). La pretensión 8 es más una medida cautelar y la 12 no corresponde a la clase de proceso que se incoa:**

De acuerdo a lo indicado por la señora Juez, se suprimió la pretensión octava, debido a que ésta ya se encontraba en las medidas cautelares, la cual indicaba lo siguiente:

“**OCTAVA:** Que se ordene a la demandada y/o al arrendatario del bien inmueble que hace parte de la sociedad conyugal, que los dineros que reciba y/o se cancelen por concepto de pago de cánones de arrendamiento, sean depositados en una cuenta judicial que el despacho designe para tal fin”.

Así mismo, la pretensión doce se suprimió de la demanda, la cual indicaba lo siguiente:



“**DOCE:** Que se declare la nulidad relativa de los contratos sobre los bienes relacionados en la pretensión anterior, ya que éstos hacen parte del haber de la sociedad conyugal y, la demandada de manera dolosa y fraudulenta los ocultó, fueron distraídos o los enajenó con el propósito de defraudar la sociedad conyugal”.

**iii). El tipo de procedimiento que se enuncia en el capítulo 9 de la demanda, no corresponde al tipo de proceso que se pretende adelantar:**

Conforme a lo indicado por su honorable despacho judicial, se corrige el capítulo 9 de la demanda, en lo concerniente al tipo de proceso, la cual indicaba lo siguiente:

“A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal, conforme lo preceptuado por los artículos 368 y SS del C.G.P. o el que en derecho corresponda”.

Conforme a lo anterior, se corrige el procedimiento, el cual quedará así:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un PROCESO LIQUIDATORIO, conforme lo preceptuado por los artículos 523 del Código General del Proceso.

**iv). El Registro Civil de Matrimonio aportado no tiene nota marginal del Divorcio del Matrimonio Civil:**

Referente a la nota marginal del Divorcio del Matrimonio Civil entre el aquí demandante y demandada, decretado por su órgano judicial, le informe al juzgado mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2020, enviado a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, me dirigí a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, lugar donde se encuentra registrado el Matrimonio, en aras de solicitar la correspondiente anotación del divorcio, donde suministré copia del fallo de segunda instancia, pero en la Notaria me indican que como en este fallo no se aprecia la decisión del a quo, pues en el fallo solo se indicó que se confirma el fallo de primera instancia, siendo necesario la copia autentica del fallo de primera instancia y su constancia de ejecutoriedad.

Ahora bien, como en la Notaria me indican que ***debo adjuntar copia autentica del fallo de primera instancia con constancia de ejecutoriedad, para la debida inscripción del divorcio en el registro civil de matrimonio***, solicito lo siguiente:

1. Suministrar copia autentica del fallo de primera instancia con su debida constancia de ejecutoriedad, pero debido a las medidas de prevención por la pandemia del COVID-19 que afronta el mundo y, debido a que muy seguramente no es posible que el despacho judicial me suministre copia autentica de la documentación antes mencionada, solicito que se envíe del correo electrónico del despacho judicial<sup>1</sup> a la Notaria Cuarta de Armenia Quindío [cuartaarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:cuartaarmenia@supernotariado.gov.co)
2. Se amplíen los términos para presentar el memorial de subsanación de la demanda, pues una vez se suministre la documentación a la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, se expide el Registro Civil de Matrimonio después de tres días hábiles siguientes.
3. Solicito que cuando se envíe el fallo de primera instancia y la constancia de ejecutoriedad a la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, se envíe el mismo mensaje y documentos adjuntos al correo electrónico [josenerleonzea.abogado@gmail.com](mailto:josenerleonzea.abogado@gmail.com)

Lo anterior, en aras de poder dar cumplimiento para la respectiva subsanación de la demanda”.

---

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020



Conforme a lo anterior, solicito que se envíe a la Notaria Cuarta de Armenia Quindío al correo electrónico [cuartaarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:cuartaarmenia@supernotariado.gov.co), información que deberá ser enviada del correo electrónico del despacho judicial, o en su efecto, se me haga entrega de la anterior documentación de manera física para proceder a radicarla en la Notaria Cuarta de Armenia Quindío y se haga la correspondiente nota marginal del divorcio; mencionados documentos son:

- *Fallo judicial de primera instancia.*
- *Fallo de Segunda Instancia.*
- *Constancia de ejecutoriedad.*

Así mismo, solicito al señor Juez de una manera muy respetuosa, que una vez sea enviado el fallo de primera instancia con la constancia de ejecutoriedad a la Notaria Cuarta de Armenia Quindío por lo antes expuesto y, luego de la inscripción de la anotación del divorcio de matrimonio civil de las partes en el registro civil de matrimonio, se enviará al despacho judicial para que obre como prueba en el proceso.

Finalmente, ***se adecua la demanda y el memorial del poder***, conforme a las exigencias procesales resaltadas por el honorable despacho judicial en el inciso No. 1 del auto inadmisorio de la demanda, a fin de que estas queden unificadas en un solo escrito con el cuerpo de la demanda inicial, para efectivizar y hacer menos dispendioso la consulta digital del expediente. Por tanto, se envía nuevamente la demanda, sus anexos y medidas cautelares debidamente foliadas, escaneadas y en formato pdf.

Es importante puntualizar, que debido a que fueron corregidas y suprimidas unas pretensiones como se indicó anteriormente, se hace necesario volver a foliar la demanda, anexos y medidas cautelares.

De la señora Juez,

atentamente,

(...).”

Se anexa memorial de subsanación de la demanda, pantallazo de correo electrónico que demuestra el envío de memorial y su recibido, así mismo, se reenvía la demanda, anexos y solicitud de Decreto de Medidas Cautelares.

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso y, demás normas que sean concordantes.

#### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso, los memoriales enviados solicitando la ampliación de los términos para subsanar la demanda, así como del envío del fallo de primera instancia y constancia de ejecutoriedad al correo electrónico de la Notaria Cuarta de Armenia Quindío; igualmente, el memorial de subsanación de demanda, demanda, anexos y medidas cautelares, entre otras.

#### **ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío.

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso, así como de darle el trámite correspondiente ante el superior jerárquico.



JOSÉ NER LEÓN ZEA  
ABOGADO TITULADO

---

### NOTIFICACIONES

El suscrito y mi apoderado judicial, las recibirá en el Barrio Bosques de Pinares Manzana 13 Casa 152 de Armenia Quindío y, en el correo electrónico [josenerleonzea.abogado@gmail.com](mailto:josenerleonzea.abogado@gmail.com) - Celular: 311 324 50 83

Del señor (a) Juez

Atentamente,

**JOSÉ NER LEÓN ZEA**

C. C. No. 14'325.252 Honda Tolima

T. P. No. 251.070 del C. S. de la J.

Celular: 311 324 50 83

Email: [josenerleonzea.abogado@gmail.com](mailto:josenerleonzea.abogado@gmail.com)

#### **Anexos:**

1. Memorial y pantallazo de correo electrónico, donde se solicita la ampliación de términos, notificación del fallo de primera instancia y constancia de ejecutoriedad, dirigido del correo electrónico del despacho judicial a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, de fecha 24 de noviembre de 2020. (04 folios).
2. Memorial de subsanación de la demanda y pantallazo de correo electrónico que demuestra el envío de memorial y su recibido, de fecha 30 de noviembre de 2020. (08 folios).
3. Se reenvía corregida, la demanda, poder, cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional del apoderado Judicial, anexos de la demanda y, solicitud de Decreto de Medidas Cautelares.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Superior de la Judicatura**

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

**JURISDICCIÓN: FAMILIA**

**Grupo/Clase de Proceso:** \_\_\_\_\_

**No. Cuadernos:** \_\_\_\_\_ **Folios Correspondientes en original:** 105

**No. de traslados** \_\_\_\_\_

**DEMANDANTE(S)**

<u>CARLOS ANDRÉS</u> <i>Nombre(s)</i>	<u>QUINTERO</u> <i>1ª Apellido</i>	<u>PULGARIN</u> <i>2ª Apellido</i>	<u>9'866.837</u> <i>No. C.C o Nit</i>
--	---------------------------------------	---------------------------------------	--

*Dirección Notificación:* Diagonal 5ta F Bis No. 44 a 12, Barrio la Francia de la Localidad de Fontibón – Bogotá D.C.  
*- Teléfono:* 315 212 34 44

**APODERADO**

<u>JOSÉ NER</u> <i>Nombre(s)</i>	<u>LEÓN</u> <i>1ª Apellido</i>	<u>ZEA</u> <i>2ª Apellido</i>	<u>14'325.252</u> <i>No. C.C</i>
			<u>251.070</u> <i>No. T.P</i>

**DEMANDADO(S)**

<u>ANA LILIANA</u> <i>Nombre(s)</i>	<u>MORALES</u> <i>1ª Apellido</i>	<u>QUINTERO</u> <i>2ª Apellido</i>	<u>41'945.919</u> <i>No. C.C o Nit</i>
--	--------------------------------------	---------------------------------------	---

*Dirección Notificación:* Barrio Villa Claudia - Manzana C Casa 14 - Armenia Quindío – Teléfono 310 216 72 52

**ANEXOS:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



Armenia Quindío, veinticuatro (24) de noviembre de 2020

Doctora  
CARMENZA HERRERA CORREA  
Juez - Juzgado Segundo de Familia del Circuito  
Email: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Armenia Quindío

<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ
<b>RADICADO:</b>	63003110002-2018-00406-97
<b>DEMANDA:</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal

**Asunto:** Solicitud envío fallo de primera instancia y constancia de Ejecutoriedad  
Ref. Cumplimiento requisito Notaria Cuarta de Armenia Quindío

**JOSÉ NER LEÓN ZEA**, mayor de edad, residente en Armenia Quindío, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARIN**, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Táme Arauca, identificado con cedula de ciudadanía No. **9'866.837** de Pereira Risaralda, por medio del presente escrito, conforme al auto de fecha 23 de noviembre de 2020 notificado mediante el Estado No. 150 de fecha 24 de noviembre de 2020, donde se inadmitió la demanda, indicando lo siguiente:

"El Registro Civil de Matrimonio aportado no tienen nota marginal del Divorcio del Matrimonio Civil".

Conforme a lo anterior, me dirigí a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, lugar donde se encuentra registrado el Matrimonio, en aras de solicitar la correspondiente anotación del divorcio, donde suministré copia del fallo de segunda instancia, pero en la Notaria me indican que como en este fallo no se aprecia la decisión del a quo, pues en el fallo solo se indicó que se confirma el fallo de primera instancia, siendo necesario la copia autentica del fallo de primera instancia y su constancia de ejecutoriedad.

Ahora bien, como en la Notaria me indican que **debo adjuntar copia autentica del fallo de primera instancia con constancia de ejecutoriedad, para la debida inscripción del divorcio en el registro civil de matrimonio**, solicito lo siguiente:

1. Suministrar copia autentica del fallo de primera instancia con su debida constancia de ejecutoriedad, pero debido a las medidas de prevención por la pandemia del COVID-19 que afronta el mundo y, debido a que muy seguramente no es posible que el despacho judicial me suministre copia autentica de la documentación antes mencionada, solicito que se envíe del correo electrónico del despacho judicial<sup>1</sup> a la Notaria Cuarta de Armenia Quindío [cuartaarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:cuartaarmenia@supernotariado.gov.co)

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020



2. Se amplíen los términos para presentar el memorial de subsanación de la demanda, pues una vez se suministre la documentación a la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, se expide el Registro Civil de Matrimonio después de tres días hábiles siguientes.
3. Solicito que cuando se envíe el fallo de primera instancia y la constancia de ejecutoriedad a la Notaria Cuarta de Armenia Quindío, se envíe el mismo mensaje y documentos adjuntos al correo electrónico [josenrleonzea.abogado@gmail.com](mailto:josenrleonzea.abogado@gmail.com)

Lo anterior, en aras de poder dar cumplimiento para la respectiva subsanación de la demanda.

Solicito proveer conforme corresponda.

De la señora Juez,

atentamente,

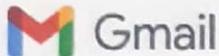
**JOSÉ NER LEÓN ZEA**

CC 14'325.252 de Honda Tolima

T.P. 251.070 del C. S. de la Judicatura

Email: [josenrleonzea.abogado@gmail.com](mailto:josenrleonzea.abogado@gmail.com)

Celular 311 324 50 83



José Ner León Zea &lt;josenerleonzee.abogado@gmail.com&gt;

## Memorial solicitando fallo de 1ra instancia y constancia de ejecutoriedad

2 mensajes

José Ner León Zea <josenerleonzee.abogado@gmail.com>  
 Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de noviembre de 2020, 17:00

Armenia Quindío, veinticuatro (24) de noviembre de 2020

Doctora  
 CARMENZA HERRERA CORREA  
 Juez - Juzgado Segundo de Familia del Circuito  
 Email: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Armenia Quindío

<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ
<b>RADICADO:</b>	63003110002-2018-00406-97
<b>DEMANDA:</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal

**Asunto:** Solicitud envio fallo de primera instancia y constancia de Ejecutoriedad

Ref. Cumplimiento requisito Notaria Cuarta de Armenia Quindío

Lo anterior, conforme al memorial adjunto.

-

**DIOS TE BENDIGA...**

**Cordialmente,**

**José Ner León Zea**

Abogado Titulado y Especialista en Derecho Administrativo  
 T.P 251070 Consejo Superior de la Judicatura  
 Cel. 3113245083  
 Correo: [josenerleonzee.abogado@gmail.com](mailto:josenerleonzee.abogado@gmail.com)



Remitente notificado con  
 Mailtrack

3. Memorial solicitando enviar fallo Notaria 4ta Armenia.pdf  
 73K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>  
 Responder a: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Para: [josenerleonzee.abogado@gmail.com](mailto:josenerleonzee.abogado@gmail.com)

25 de noviembre de 2020, 17:00

⚠ Tu email a [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) todavía no ha sido abierto. Recuérdame lo en 24H o 48H (desactivar)



José Ner León Zea &lt;josenerleonzee.abogado@gmail.com&gt;

**Acuse de recibo, Asunto (Memorial solicitando fallo de 1ra instancia y constancia de ejecutoriedad)**

1 mensaje

**Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío** <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: "josenerleonzee.abogado@gmail.com" <josenerleonzee.abogado@gmail.com>

24 de noviembre de 2020, 17:01

Cordial saludo,

De la manera mas atenta se confirma la recepción del mensaje que antecede, al cual se le impartirá el trámite correspondiente.

El presente correo se recibe en la fecha: 2020-11-24

Con atención;

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA.  
ARMENIA QUINDIO.  
[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta es una respuesta automática, favor no responder.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



José Ner León Zea &lt;josenerleonzee.abogado@gmail.com&gt;

**Acuse de recibo, Asunto (Memorial solicitando fallo de 1ra instancia y constancia de ejecutoriedad)**

1 mensaje

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: "josenerleonzee.abogado@gmail.com" <josenerleonzee.abogado@gmail.com>

24 de noviembre de 2020, 17:01

Cordial saludo,

De la manera mas atenta se confirma la recepción del mensaje que antecede, al cual se le impartirá el trámite correspondiente.

El presente correo se recibe en la fecha: 2020-11-24

Con atención;

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA.  
ARMENIA QUINDIO.  
[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta es una respuesta automática, favor no responder.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Armenia Quindío, treinta (30) de noviembre de 2020

Doctora  
CARMENZA HERRERA CORREA  
Juez - Juzgado Segundo de Familia del Circuito  
Armenia Quindío  
E. S. D.

DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARIN
DEMANDADO:	ANA LILIANA MORALES QUINTERO
RADICADO:	630013110002-2018-00406-97
DEMANDA:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

**Asunto:** Memorial que subsana requisitos de Demanda.

**JOSÉ NER LEÓN ZEA**, mayor de edad, residente en Armenia Quindío, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARIN**, mayor de edad y vecino de la Ciudad de Táme Arauca, identificado con cedula de ciudadanía No. **9'866.837** de Pereira Risaralda, por medio del presente escrito, presento ante su despacho dentro del término legal y oportuno, memorial que subsana demanda, en cumplimiento de requisitos exigidos mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020 y, notificado a través del Estado No. 150 del 24 del mismo mes y año, a saber:

Dentro del auto de inadmisión de la demanda, el honorable despacho judicial resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por el señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARIN**, en contra de la señora **ANA LILIANA MORALES QUINTERO**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (05) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

(...)"

Se debe agregar que, dentro de las razones expuestas por la señora Juez, se indicó que: i). No hay claridad en las pretensiones 1 y 2, toda vez que allí se indica que se decreta "la separación de bienes de la sociedad conyugal, constituida entre el demandante y demandada, decretado su disolución y consiguiente liquidación de la misma a continuación y sin necesidad de proceso a parte", por esto se debe darse aplicación al art.82, numeral 4º. Del Código General del Proceso, en el sentido de señalar "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por tanto, debe adecuarse la demanda y el memorial poder. ii). La pretensión 8 es más una medida cautelar y la 12 no corresponde a la clase de proceso que se incoa. iii). El tipo de procedimiento que se enuncia en el capítulo 9 de la demanda, no corresponde al tipo de proceso que se pretende adelantar. iv). El Registro Civil de Matrimonio aportado no tiene nota marginal del Divorcio del Matrimonio Civil.

Conforme a lo anterior, se procede dar cumplimiento al auto de fecha 23 de noviembre de 2020, notificado a través del Estado No. 150 del 24 del mismo mes y año, así:

i). **No hay claridad en las pretensiones 1 y 2, toda vez que allí se indica que se decreta "la separación de bienes de la sociedad conyugal, constituida entre el demandante y demandada, decretado su disolución y consiguiente liquidación de la misma a continuación y sin necesidad de proceso a parte", por esto se debe darse aplicación al art.82, numeral 4º. Del Código General del Proceso, en el sentido de señalar "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por tanto, debe adecuarse la demanda y el memorial poder:**



Conforme a lo indicado por la señora Juez, se corrige la pretensión primera del libelo demandatorio, la cual indicaba lo siguiente:

**"PRIMERA:** Que previo al trámite de un PROCESO DECLARATIVO VERBAL, se decrete la separación de bienes de la sociedad conyugal, formada dentro del matrimonio del señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN** y la señora **ANA LILIANA MORALES QUINTERO**, teniendo en cuenta el divorcio decretado mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío y confirmada el 10 de septiembre de 2019 por el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Armenia Quindío".

Acorde a lo anterior, la pretensión primera luego de las correcciones, queda de la siguiente manera:

**"PRIMERA:** Que previo al trámite legal correspondiente, se decrete la Liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre el señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN** y la señora **ANA LILIANA MORALES QUINTERO**, sociedad que fue disuelta mediante sentencia de divorcio decretada el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío y, confirmada el 10 de septiembre de 2019 por el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Armenia Quindío".

Así mismo, la pretensión segunda se suprimió de la demanda, la cual indicaba lo siguiente:

**"SEGUNDA:** Que, por el trámite de un proceso verbal, se sirva decretar, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la separación total de bienes de la sociedad conyugal constituida entre el demandante y demandada, *decretando su disolución y consiguiente liquidación de la misma a continuación y sin necesidad de proceso aparte.*"

ii). **La pretensión 8 es más una medida cautelar y la 12 no corresponde a la clase de proceso que se incoa:**

De acuerdo a lo indicado por la señora Juez, se suprimió la pretensión octava, debido a que ésta ya se encontraba en las medidas cautelares, la cual indicaba lo siguiente:

**"OCTAVA:** Que se ordene a la demandada y/o al arrendatario del bien inmueble que hace parte de la sociedad conyugal, que los dineros que reciba y/o se cancelen por concepto de pago de cánones de arrendamiento, sean depositados en una cuenta judicial que el despacho designe para tal fin".

Así mismo, la pretensión doce se suprimió de la demanda, la cual indicaba lo siguiente:

**"DOCE:** Que se declare la nulidad relativa de los contratos sobre los bienes relacionados en la pretensión anterior, ya que éstos hacen parte del haber de la sociedad conyugal y, la demandada de manera dolosa y fraudulenta los ocultó, fueron distraídos o los enajenó con el propósito de defraudar la sociedad conyugal".

iii). **El tipo de procedimiento que se enuncia en el capítulo 9 de la demanda, no corresponde al tipo de proceso que se pretende adelantar:**

Conforme a lo indicado por su honorable despacho judicial, se corrige el capítulo 9 de la demanda, en lo concerniente al tipo de proceso, la cual indicaba lo siguiente:

"A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal, conforme lo preceptuado por los artículos 368 y SS del C.G.P. o el que en derecho corresponda".

Conforme a lo anterior, se corrige el procedimiento, el cual quedará así:



A la presente demanda debe dársele el trámite de un PROCESO LIQUIDATORIO, conforme lo preceptuado por los artículos 523 del Código General del Proceso.

**iv). El Registro Civil de Matrimonio aportado no tiene nota marginal del Divorcio del Matrimonio Civil:**

Referente a la nota marginal del Divorcio del Matrimonio Civil entre el aquí demandante y demandada, decretado por su órgano judicial, le informe al juzgado mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2020, enviado a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, me dirigí a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, lugar donde se encuentra registrado el Matrimonio, en aras de solicitar la correspondiente anotación del divorcio, donde suministré copia del fallo de segunda instancia, pero en la Notaría me indican que como en este fallo no se aprecia la decisión del a quo, pues en el fallo solo se indicó que se confirma el fallo de primera instancia, siendo necesario la copia autentica del fallo de primera instancia y su constancia de ejecutoriedad.

Ahora bien, como en la Notaría me indican que **debo adjuntar copia autentica del fallo de primera instancia con constancia de ejecutoriedad, para la debida inscripción del divorcio en el registro civil de matrimonio**, solicito lo siguiente:

1. Suministrar copia autentica del fallo de primera instancia con su debida constancia de ejecutoriedad, pero debido a las medidas de prevención por la pandemia del COVID-19 que afronta el mundo y, debido a que muy seguramente no es posible que el despacho judicial me suministre copia autentica de la documentación antes mencionada, solicito que se envíe del correo electrónico del despacho judicial<sup>1</sup> a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío [cuartaarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:cuartaarmenia@supernotariado.gov.co)
2. Se amplíen los términos para presentar el memorial de subsanación de la demanda, pues una vez se suministre la documentación a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, se expide el Registro Civil de Matrimonio después de tres días hábiles siguientes.
3. Solicito que cuando se envíe el fallo de primera instancia y la constancia de ejecutoriedad a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, se envíe el mismo mensaje y documentos adjuntos al correo electrónico [josenerleonzea.abogado@gmail.com](mailto:josenerleonzea.abogado@gmail.com)

Lo anterior, en aras de poder dar cumplimiento para la respectiva subsanación de la demanda".

Conforme a lo anterior, solicito que se envíe a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío al correo electrónico [cuartaarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:cuartaarmenia@supernotariado.gov.co), información que deberá ser enviada del correo electrónico del despacho judicial, o en su efecto, se me haga entrega de la anterior documentación de manera física para proceder a radicarla en la Notaría Cuarta de Armenia Quindío y se haga la correspondiente nota marginal del divorcio; mencionados documentos son:

- *Fallo judicial de primera instancia.*
- *Fallo de Segunda Instancia.*
- *Constancia de ejecutoriedad.*

Así mismo, solicito al señor Juez de una manera muy respetuosa, que una vez sea enviado el fallo de primera instancia con la constancia de ejecutoriedad a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío por lo antes expuesto y, luego de la inscripción de la

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020



anotación del divorcio de matrimonio civil de las partes en el registro civil de matrimonio, se enviará al despacho judicial para que obre como prueba en el proceso.

Finalmente, **se adecua la demanda y el memorial del poder**, conforme a las exigencias procesales resaltadas por el honorable despacho judicial en el inciso No. 1 del auto inadmisorio de la demanda, a fin de que estas queden unificadas en un solo escrito con el cuerpo de la demanda inicial, para efectivizar y hacer menos dispendioso la consulta digital del expediente. Por tanto, se envía nuevamente la demanda, sus anexos y medidas cautelares debidamente foliadas, escaneadas y en formato pdf.

Es importante puntualizar, que debido a que fueron corregidas y suprimidas unas pretensiones como se indicó anteriormente, se hace necesario volver a foliar la demanda, anexos y medidas cautelares.

De la señora Juez,

atentamente,

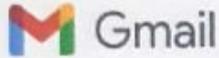
**JOSÉ NER LEÓN ZEA**

CC 14'325.252 de Honda Tolima

T.P. 251.070 del C. S. de la Judicatura

Email: [josenerleonzea.abogado@gmail.com](mailto:josenerleonzea.abogado@gmail.com)

Celular 311 324 50 83



José Ner León Zea &lt;josenerleonzea.abogado@gmail.com&gt;

## Memorial que subsana demanda

1 mensaje

José Ner León Zea <josenerleonzea.abogado@gmail.com>  
 Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

30 de noviembre de 2020, 16:54

Armenia Quindío, treinta (30) de noviembre de 2020

Doctora  
 CARMENZA HERRERA CORREA  
 Juez - Juzgado Segundo de Familia del Circuito  
 Armenia Quindío  
 E. S. D.

<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARIN
<b>DEMANDADO:</b>	ANA LILIANA MORALES QUINTERO
<b>RADICADO:</b>	630013110002-2018-00406-97
<b>DEMANDA:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

**Asunto:** Memorial que subsana requisitos de Demanda.

Lo anterior, conforme al memorial de subsanación de demanda, demanda, poder, anexos y medida cautelar adjunta.

### ORDEN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONSTA LA DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR (105 FOLIOS):

No.	DESCRIPCIÓN	FOLIOS	SECUENCIA FOLIOS
1	Carátula Demanda		
2	Demanda	15	1 al 15
3	Poder – C.C. – T.P	4	16 a 19
4	Anexos Demanda	83	20 a 102
5	Medidas Cautelares	3	

#### Nota:

Documentos debidamente escaneados y foliados a través de herramientas PDF en la parte superior derecha, además, están debidamente comprimidos. En caso de no abrir por ser pesados los archivos, favor abrir en Google Drive, ya que, si se comprimen más, estos pierden su resolución, siendo ilegibles.

Del señor Juez,

Atentamente,

**JOSÉ NER LEÓN ZEA**  
 CC 14'325.252 de Honda Tolima  
 T.P. 251.070 del C. S. de la Judicatura  
 Email: josenerleonzea.abogado@gmail.com

<https://mail.google.com/mail/u/1?ik=c1ce83e227&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar3560247534618275454&simpl=msg-a%3Ar356190001...> 1/2

Celular 311 324 50 83

**DIOS TE BENDIGA...**

**Cordialmente,**

**José Ner León Zea**

Abogado Titulado y Especialista en Derecho Administrativo

T.P 251070 Consejo Superior de la Judicatura

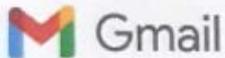
Cel. 3113245083

Correo: [josennerleonzee.abogado@gmail.com](mailto:josennerleonzee.abogado@gmail.com)

---

**7 adjuntos**

-  **9. Medida Cautelar - Corregida.pdf**  
87K
-  **6. Demanda Liquidacion S.C. - Corregida.pdf**  
186K
-  **5. Memorial que subsana demanda.pdf**  
89K
-  **7. Poder - C.C - T.P..pdf**  
377K
-  **8. Anexos demanda - 83 folios.pdf**  
7694K
-  **3. Memorial solicitando enviar fallo Notaria 4ta Armenia.pdf**  
73K
-  **1. Caratula Demanda.docx**  
35K



José Ner León Zea &lt;josenerleonzea.abogado@gmail.com&gt;

**Respuesta automática: Memorial que subsana demanda**

1 mensaje

**Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío**  
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: José Ner León Zea <josenerleonzea.abogado@gmail.com>

30 de noviembre de 2020,  
16:54

Se confirma la recepción del mensaje que antecede, al cual se le impartirá el trámite correspondiente.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA  
[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta es una respuesta automática, favor no responder.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<https://mail.google.com/mail/u/1?ik=c1ce83e227&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1684823918352947508&simpl=msg-f%3A16848239183...> 1/1



José Ner León Zea &lt;josenerleonzeta.abogado@gmail.com&gt;

**Acuse de recibo, Asunto (Memorial que subsana demanda)**

1 mensaje

**Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío**

30 de noviembre de 2020,

&lt;cserjudcfam@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

16:55

Para: "josenerleonzeta.abogado@gmail.com" &lt;josenerleonzeta.abogado@gmail.com&gt;

Cordial saludo,

De la manera mas atenta se confirma la recepción del mensaje que antecede, al cual se le impartirá el trámite correspondiente.

El presente correo se recibe en la fecha: 2020-11-30

Con atención;

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA.

ARMENIA QUINDIO.

[cserjudcfam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Esta es una respuesta automática, favor no responder.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=c1ce83e227&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1684823920612450875&simpl=msg-f%3A16848239206...> 1/1



Señora Juez  
Dra. CARMENZA HERRERA CORREA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO  
Email: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

<b>DEMANDA:</b>	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN
<b>DEMANDADO:</b>	ANA LILIANA MORALES QUINTERO
<b>RADICADO:</b>	63-001-31-10-002-2018-00406-01

**JOSÉ NER LEÓN ZEA**, mayor de edad, residente en Armenia Quindío, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en ejercicio del poder especialmente que acompaño, me permito formular ante ustedes esta Demanda:

### **CAPITULO 1 – CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Tratándose de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL** consagrada en el artículo 523 del Código General del Proceso; siendo incensario agotar el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial), adquiriendo el derecho de acudir a la jurisdicción de familia.

### **CAPÍTULO 2 – DEMANDA:**

La demanda a instaurar para el caso que nos ocupa, es la **DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL** consagrada en el artículo 523<sup>1</sup> del Código General del Proceso, para que previos los trámites de un proceso verbal, se declare la liquidación de la sociedad conyugal.

### **CAPÍTULO 3 – PARTES:**

#### **1. DEMANDANTE:**

**CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. **9'866.837** de Pereira, con domicilio en la ciudad de Táme Arauca.

#### **2. DEMANDADA:**

**ANA LILIANA MORALES QUINTERO**, persona igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **41'945.919** de Armenia Quindío, domiciliado en Armenia Quindío.

Libelo demandatorio, el cual fundamento en los siguientes:

### **CAPÍTULO 4 – HECHOS:**

**Primero.** El señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN** contrajo matrimonio civil con la señora **ANA LILIANA MORALES QUINTERO**, el día 11 de enero de 2005, en la ciudad de Armenia Quindío, matrimonio registrado en la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, el día 11 de enero de 2005.

<sup>1</sup> "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

(...)"



**Segundo.** Por el hecho de matrimonio surgido entre los esposos **CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN** y **ANA LILIANA MORALES QUINTERO**, se conformó una sociedad conyugal de bienes, la cual se encuentra vigente.

**Tercero.** De mencionado matrimonio, fueron procreados **ANDRÉS DAVID QUINTERO MORALES**, Identificado con Tarjeta de Identidad No. **1.097'499.856** expedida en Nilo Cundinamarca, quien nació el 24 de septiembre de 2008, actualmente con doce (12) años de edad y; **SEBASTIÁN QUINTERO MORALES**, Identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.092'856.072 expedida en Calarcá Quindío, quien nació el 06 de junio de 2012, actualmente con ocho (08) años de edad.

**Cuarto.** El 29 de marzo de 2010, la sociedad conyugal adquirió un crédito con la Empresa **Flamingo S.A.S.**, la obligación con cuenta No. 70325642, con fecha de aprobación 29 de marzo de 2010, producto del crédito "El fiao de siempre".

**Quinto.** El 21 de octubre de 2013, la sociedad conyugal adquirió un crédito financiero con el **Banco Caja Social** a través de la obligación financiera No. 30012860631, con fecha de desembolso 21 de octubre de 2013, por un valor de \$ 29'200.000 pesos, dinero que se adquirió para pagar una deuda de una tarjeta de crédito del Éxito y otras tarjetas de crédito.

**Sexto.** El 11 de abril de 2014, la sociedad conyugal adquirió varios créditos financieros con el **Banco Popular**, a través de la Tarjeta de Crédito No. 4506584007787322859, por valor de \$ **6'509.550**.

**Séptimo.** El 24 de agosto de 2015, mi mandante con dinero de sus cesantías adquiridas antes de la sociedad conyugal y pagadas por el Ejército Nacional, con el dinero de las cesantías que había ahorrado durante la vigencia de la sociedad conyugal y, con el subsidio de vivienda familiar otorgado por Caja Honor (Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía), compró la casa No. 3, ubicada en la manzana 21, de la urbanización La Fachada, Tercera Etapa, del área urbana del municipio de Armenia Quindío, con matrícula inmobiliaria No. 280-125840 y con la ficha catastral No. 0101-0000-1335-0020-0000-00000, compra que se realizó mediante la Escritura Pública No. 2.183 de fecha 24 de agosto de 2015, en la Notaría tercera de Armenia Quindío.

- Se anexa Escritura Pública No. 2.183 adiada 24 de agosto de 2015 y, Certificado de Libertad y Tradición.

**Octavo.** El 24 de agosto de 2015, el bien inmueble antes relacionado, fue afectado a Vivienda Familiar, mediante la Escritura Pública No. 2183 del 24 de agosto de 2015, en la Notaría tercera de Armenia Quindío.

**Noveno.** En el año 2015, mi poderdante adquirió un préstamo ante el **Banco BBVA Colombia S.A.**, para la adquisición de un vehículo nuevo (Marca Chevrolet – Línea Spark – Placa IDX653 – Color gris galápago – Matrícula 10008170659 – No. motor B12D1\*204883KD3 – Chasis No. 9GAMF48DXF024246 - Modelo 2015).

**Décimo.** El 10 de abril de 2015, mi mandante vendió el automóvil antes mencionado, al señor **ELIECER ALEJANDRO PULGARIN PULGARIN**, para que el comprador continuara pagando las cuotas financieras mensuales por valor de \$ 450.000 al Banco BBVA Colombia S.A., quienes además acordaron, que el vendedor recibiría la suma de \$ 3'500.000, por concepto de cuotas que había pagado al Banco BBVA Colombia S.A.

- Se anexa contrato de compraventa.

**Once.** El 25 de septiembre del año 2015, mi poderdante le compró a la demandada, la Motocicleta Marca Yamaha BWS – Línea YW125X – BWS 125X - Color Blanco Gris – Modelo 2016 – Placas ZDE43D – Cilindraje 125 – servicio particular – Número de motor E3M2E126450 - Número VIN 9FKKE2011G2126450 - Número de chasis 9FKKE2011G2126450.



JOSE NER LEÓN ZEA  
ABOGADO TITULADO

Página 3 de 15

**Doce.** Mi poderdante señala que, el 10 de noviembre de 2015 cuando se separó de cuerpos de hecho con la demandada y, está quedó vivienda en la casa<sup>2</sup> que hace parte de la sociedad conyugal, la demandada arrendó la casa a partir de enero de 2016, recibiendo hasta la fecha, la siguiente suma de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento mensualmente por un valor total de \$ 20'855.996.

NO.	AÑO	MESES	INCREMENTO ANUAL	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
1	2016	12		309.306	3'711.672
2	2017	12	7% (23.281)	332.587	3'991.044
3	2018	12	5.9% (20.853)	353.440	4'241.280
4	2019	12	6% (22.560)	376.000	4'512.000
5	2020	11	6% (24.000)	400.000	4'400.000

**TOTAL: \$ 20'855.996**

**Nota:** Los anteriores porcentajes, se sacaron teniendo en cuenta el aumento del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, pues se hizo la liquidación desde el año 2020 hacia atrás, debido a que mi poderdante tomo contacto aproximadamente hace dos meses con el arrendatario del inmueble que hace parte de la sociedad conyugal, quien le informo que estaba pagando a la demandada por el canon de arrendamiento, la suma de \$ 400.000 mensuales.

**Trece.** Mi mandante señala que, la sociedad conyugal adquirió una Tarjeta de Crédito con **Almacenes Éxito (Tuya S.A.)**, quienes realizaron varias compras y avances en dinero, obligación que ascendió a la suma de \$ 28'107.013 pesos.

**Catorce.** Mi mandante señala que, la sociedad conyugal adquirió un crédito financiero con el **Banco Colpatria**, a través de la Tarjeta de Crédito No. 918000002998600, quienes realizaron varias compras y avances en dinero, obligación que ascendió a la suma de \$ 6'511.243 pesos.

**Quince.** El 24 de octubre de 2018, mi poderdante inició proceso de Divorcio en contra de la aquí demandada, ante el Juzgado segundo del Familia del Circuito de Armenia Quindío y, el 11 de diciembre de 2019, fue proferido el fallo de primera instancia dentro del proceso con radicado No. **63-001-31-10-002-2018-00406-00**, sentencia que fue apelada por el demandante. Así mismo, a la fecha solamente tenemos la información que reposa en la página de la rama judicial, pues se encuentra lo siguiente:

“SE DECLARAN PROBADAS LAS CAUSALES 1,3 Y 8 DEL ART. 154 CC, LAS DOS PRIMERAS POR PARTE DEL SEÑOR CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN. POR TANTO SE DECRETA EL DIVORCIO DE LOS SEÑORES CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN Y ANA LILIANA MORALES QUINTERO. SE DECLARA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD CONYUGAL, LA CUAL SE LIQUIDARA POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. SE ACCEDE A LA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LA SEÑORA ANA LILIANA MORALES QUINTERO, LA CUAL EQUIVALE AL 12.5% DEL SALARIO BASICO MENSUAL QUE PERCIBE EL SEÑOR CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN. NO CONDENAR EN COSTAS. SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA. NO SE FIJA CUOTA PARA LOS MENORES POR CUANTO YA EXISTE UN ACUERDO. SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO , INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA, EL CUAL SE SURTIRÁ ANTE EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTA CIUDAD”

**Dieciséis.** Mediante la sentencia del 10 de septiembre de 2020, El H. Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Armenia Quindío, confirmó el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

<sup>2</sup> Casa No. 3 de la manzana 21, ubicado en la urbanización La Fachada, Tercera Etapa, del área urbana del municipio de Armenia Quindío, con matrícula inmobiliaria No. 280-125840 y con la ficha catastral No. 0101-0000-1335-0020-0000-00000.



“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, dentro del proceso promovido por Carlos Andrés Quintero Pulgarín en contra de Ana Milena Morales Quintero.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante principal a favor de la reconveniente Ana Milena Morales Quintero. Para su cuantificación se tendrán en cuenta los lineamientos previstos por el art. 366 del C.G del P.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen”.

- Se anexa sentencia de segunda instancia.

**Diecisiete.** Mi poderdante indica, que los bienes muebles (*Electrodomésticos*) los tenía antes de iniciarse la sociedad conyugal, pero que los otros bienes muebles (*Vehículos*) y bien inmueble actualmente poseídos, fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal por ellos formada.

**Dieciocho.** El 24 de julio de 2020, **ADCORE S.A.S.**<sup>3</sup>, expidió a nombre del demandante, un certificado de deuda, por compra de cartera castigada que hizo al Banco Popular, adquirida por la sociedad conyugal a través de la Tarjeta de Crédito No. 4506584007787322859, fecha de desembolso 11 de abril de 2014, con una deuda actual por valor de \$ **6'509.550**.

- Se anexa Certificado de deuda.

**Diecinueve.** El 18 de agosto de 2020, el **Departamento de Crédito de Flamingo S.A.S.**, expidió a nombre del demandante, un Certificado de Deuda, donde indicaron que la obligación con cuenta No. 70325642, con fecha de aprobación 29 de marzo de 2010, producto del crédito “El fiao de siempre”, tiene un saldo a la fecha por valor de \$ **1'507.300** pesos, igualmente indicaron que tiene 2012 días en mora.

- Se anexa Certificado de deuda.

**Veinte.** El 16 de septiembre de 2020, **Refinancia**<sup>4</sup>, expidió a nombre del demandante, un Certificado de Deuda, donde indicaron que la obligación de la Tarjeta de Crédito No. 918000002998600 adquirida a través del **Banco Colpatria**, tiene un **saldo total** por valor de \$ **6'511.243** pesos.

**Veintiuno.** El 17 de septiembre de 2020, el **Banco Caja Social**, expidió a nombre del demandante, un Certificado de Deuda, donde indicaron que la obligación financiera No. 30012860631, con fecha de desembolso 21 de octubre de 2013, por un valor de desembolso de \$ 29'200.000 pesos, tiene un **saldo** a la fecha **a capital** por valor de \$ **4'027.702,38** pesos, con un **saldo total adeudado** por valor de \$ **4'033.635,58** pesos; obligación financiera que a la fecha mi prohijado **le están descontando de la nómina del Ejército Nacional**, la suma de \$ 544.484.

- Se anexa Certificado expedido por la entidad financiera y, copia del extracto de nómina del demandante.

**Veintidós.** El 19 de septiembre de 2020, **REESTRUCTURA S.A.S.**<sup>5</sup>, expidió a nombre del demandante, un certificado de deuda, por compra de cartera castigada realizada a través de un contrato de cesión a CONALCREDITOS-CONALCENTER BPO, quien había comprado la cartera castigada a TUYA S.A. (Almacenes Éxito), con una deuda actual por valor de \$ **28'107.013**; se anexa extracto financiero expedido el 19 de septiembre de 2020., crédito que presenta más de 730 días en mora.

<sup>3</sup> **ADCORE S.A.S.**, es una compañía legalmente constituida, especializada en la valoración y recuperación de cartera castigada, adquirida a instituciones financieras. Nuestra actividad se desarrolla dentro del marco general de la debida diligencia y considerando los derechos de los clientes.

<sup>4</sup> **Refinancia**, empresa de recuperación de cartera.

<sup>5</sup> **Reestructura S.A.S.**, es una marca consolidada y reconocida que ha logrado posicionarse en el mercado a través de la compra de carteras castigadas originadas en entidades financieras.



- Se anexa Certificado.

**Veintitrés.** El 22 de septiembre de 2020, mi poderdante solicitó al Juzgado 2° de Familia de Armenia Quindío, copia del fallo de primera instancia, a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) , quienes inmediatamente enviaron soporte de recibido.

- Se anexa petición, constancia de envío a través de correo electrónico y, de recibido.

**Veinticuatro.** El 07 de octubre de 2020, mi poderdante solicitó nuevamente al Juzgado 2° de Familia de Armenia Quindío, copia del fallo de primera instancia, a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) , quienes inmediatamente enviaron soporte de recibido.

- Se anexa petición, constancia de envío a través de correo electrónico y, de recibido.

**Veinticinco.** El 19 de octubre de 2020, mi poderdante solicitó al **Banco BBVA Colombia S.A.**, la relación del valor del crédito financiero, fecha de desembolso, saldo a la fecha, último extracto financiero, Paz y Salvo, del crédito financiero que adquirió en el año 2015, para la adquisición de un vehículo nuevo (Chevrolet Spark – Placa IDX653 – Color gris galápago – Modelo 2015).

- Se anexa petición y, constancia de envío a través de correo electrónico.

**Veintiséis.** El 27 de octubre de 2020, mi poderdante solicitó a **JURÍDICA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA**, El **reporte de vehículos** que figuren en sus bases de datos a nombre de su ex esposa **Ana Liliana Morales Quintero**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41'945.919** de Armenia Quindío, igualmente solicitó, **Certificados de tradición**<sup>6</sup> de los vehículos que están o estuvieron a nombre de su ex esposa y, **Certificado de propiedad**<sup>7</sup> de los vehículos que están o estuvieron a nombre de su ex esposa. Esto debido a que la demandada tiene en su poder la Motocicleta Marca Yamaha BWS – Línea YW125X – BWS 125X - Color Blanco Gris – Modelo 2016 – Placas ZDE43D – Cilindraje 125 – servicio particular – Número de motor E3M2E126450 - Número VIN 9FKKE2011G2126450 - Número de chasis 9FKKE2011G2126450, matriculada en el municipio de Ricaurte Cundinamarca, la cual hace parte de la sociedad conyugal.

- Se anexa petición, constancia de envío a través de correo electrónico y, de recibido.

**Veintisiete.** El 30 de octubre de 2020, mi poderdante solicitó a la Empresa **Refinancia S.A.**, un Certificado de deuda, fecha de avances en dinero y pago de obligaciones adquiridas, saldo a la fecha y, ultimo extracto financiero

- Se anexa petición y, constancia de envío a través de correo electrónico.

**Veintiocho.** El ACTIVO SOCIAL de la sociedad conyugal está integrado por los bienes que se describen a continuación:

**Bienes Inmuebles**

NO.	DESCRIPCIÓN	CANT.
1	Casa, que, según el Certificado de Libertad y Tradición, se encuentra como Lote de Terreno mejorado con casa de habitación, determinado con el Lote No. 3 de la manzana 21, ubicado en la urbanización La Fachada, Tercera Etapa, del área urbana del municipio de Armenia Quindío, con matrícula inmobiliaria No. 280-125840 y con la ficha	1

<sup>6</sup> Es un documento que contiene la información de las características, propietarios, medidas cautelares y limitaciones del vehículo.

<sup>7</sup> Es un documento que contiene la información del propietario y las características del vehículo.



catastral No. 0101-0000-1335-0020-0000-00000.	
---	--

**Bienes Muebles**

NO.	DESCRIPCIÓN	CANT.
1	Motocicleta Marca Yamaha BWS – Línea YW125X – BWS 125X - Color Blanco Gris – Modelo 2016 – Placas ZDE43D – Cilindraje 125 – servicio particular – Número de motor E3M2E126450 - Número VIN 9FKKE2011G2126450 - Número de chasis 9FKKE2011G2126450	1
2	Dinero producto del canon de arrendamiento recibido por la demandada a partir de enero de 2016 a la fecha, por valor total de \$ 20'855.996	
3	Nevera	1
4	Lavadora	1
5	Estufa	1
6	Equipo de sonido	1
7	Teatro en casa	1
8	Juego de sala	1
9	Juego de comedor	1
10	Cama con colchón	1
11	Elementos de cocina (Olla exprés – arrocera – licuadora – cubiertos – vajilla – juego de ollas – cafetera – etc.)	1

**Veintinueve.** El PASIVO SOCIAL de la sociedad conyugal está conformado por las deudas que a continuación se enuncian:

- a. **Flamingo S.A.S., (Pasivo adquirido en vigencia de la sociedad conyugal).** Cuenta No. 70325642, fecha de aprobación 29 de marzo de 2010, con una deuda actual por valor de \$ 1'507.300.
- b. **Banco Caja Social, (Pasivo adquirido en vigencia de la sociedad conyugal).** por Crédito de Libranza No. 30012860631, fecha de desembolso 21 de octubre de 2013, valor desembolso \$ 29'200.000, con una deuda actual por valor de \$ 4'027.702,38; se anexa extracto financiero expedido el 17 de septiembre de 2020.
- c. **ADCORE S.A.S., (Pasivo adquirido en vigencia de la sociedad conyugal),** por compra de cartera que hizo al Banco Popular, adquirida por la sociedad conyugal a través de la Tarjeta de Crédito No. 4506584007787322859, fecha de desembolso 11 de abril de 2014, con una deuda actual por valor de \$ 6'509.550.
- d. **Tarjeta de Crédito éxito, (Pasivo adquirido en vigencia de la sociedad conyugal).** Compañía de financiamiento TUYA S.A. quien realizó la venta de cartera castigada a CONALCREDITOS-CONALCENTER BPO, este último quien llevó a cabo contrato de cesión de créditos con **REESTRUCTURA S.A.S.**, razón por la cual, es esta última quien ostenta la calidad de acreedor actual de la obligación, con una deuda a la fecha por valor de \$ 28'107.013.
- e. **Refinancia, (Pasivo adquirido en vigencia de la sociedad conyugal),** por compra de cartera que hizo al **Banco Colpatria**, adquirida por la sociedad conyugal a través de la Tarjeta de Crédito No. 918000002998600, con una deuda actual por valor de \$ 6'511.243.

**Treinta.** El 11 de noviembre de 2020, se verificó en la página de Registro único de Afiliados "RUAF", donde se puede apreciar que la demandada actualmente está laborando, página donde indica que la Empresa donde labora, se dedica al comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos, etc.

- Se anexa certificado RUAF<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Recuperado en internet en la página: <https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx>



**Treinta y uno.** La demandada no ha accedido a liquidar la sociedad conyugal por medio amistoso, razón por la cual se hace necesaria la intervención judicial.

**Treinta y dos.** Me reservo el derecho de denunciar otros bienes como de propiedad de la demandada en el momento oportuno.

**Treinta y tres.** El último domicilio común de las partes, fue en la Casa No. 3, ubicada en la manzana 21, de la urbanización La Fachada, Tercera Etapa, del área urbana del municipio de Armenia Quindío.

#### **CAPÍTULO 5 – PRETENSIONES:**

Con base en los hechos narrados, con todo respeto solicito lo siguiente señor Juez:

**PRIMERA:** Que previo al trámite legal correspondiente, se decrete la Liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre el señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN** y la señora **ANA LILIANA MORALES QUINTERO**, sociedad que fue disuelta mediante sentencia de divorcio decretada el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío y, confirmada el 10 de septiembre de 2019 por el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Armenia Quindío.

**SEGUNDA:** Que una vez en firme la sentencia que decrete la separación total de bienes, se ordene oficiar a los organismos y autoridades respectivas para su inscripción, son:

- a) Notaría Notaria 4<sup>a</sup> de Armenia Quindío, donde se halla inscrito el matrimonio.
- b) Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, donde se encuentra registrada la casa No. 3 de la manzana 21, ubicado en la urbanización La Fachada, Tercera Etapa, del área urbana del municipio de Armenia Quindío, con matrícula inmobiliaria No. 280-125840 y con la ficha catastral No. 0101-0000-1335-0020-0000-00000.
- c) Oficina de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Ricaurte Cundinamarca donde se encuentra matriculado el vehículo motocicleta Marca Yamaha BWS – Línea YW125X – BWS 125X - Color Blanco Gris – Modelo 2016 – Placas ZDE43D – Cilindraje 125 – servicio particular – Número de motor E3M2E126450 - Número VIN 9FKKE2011G2126450 - Número de chasis 9FKKE2011G2126450.

**TERCERA:** Que se decrete que, dentro de la sociedad conyugal existente entre mi poderdante y el demandado, no existen bienes propios que generen derecho a reconocimiento de recompensas o afines, puesto que no se realizaron capitulaciones matrimoniales antes de contraer matrimonio (2005).

**CUARTA:** Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, como son: **Flamingo S.A.S., Banco Caja Social, ADCORE, Reestructura S.A.S. y, Refinancia**, conforme a las obligaciones financieras propias de la sociedad conyugal relacionada en los hechos de la demanda.

**QUINTA:** Que se decrete y se ordene el pago de unas **SUMAS DE DINERO CON SU RESPECTIVA INDEXACIÓN** a cargo de la demandada y a favor de la sociedad conyugal por ser parte de la masa social, para que luego sea liquidado y adjudicado a título de gananciales a favor de mi poderdante, debido a que la demandada recibió a partir del mes de enero de 2016 hasta la fecha, unos dineros producto del pago de cánones de arrendamiento; son:

- a) \$ **20'855.996** de pesos correspondiente al pago de **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** del bien inmueble arrendado y que hace parte de la sociedad conyugal.

**SÉXTA:** Que se decrete que, los dineros mencionados en la pretensión anterior, hacen parte de los **BIENES DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O MASA SOCIAL** conforme se estatuye en el art. 1781 del C.C. y demás normas concordantes, los cuales



deben ser COMPENSADOS y/o reintegrados por la demandada a la sociedad conyugal o masa social, para que luego sea liquidado y adjudicado a título de gananciales a favor de mi poderdante.

**SÉPTIMA:** Que se decrete que, los bienes muebles e inmuebles relacionados a continuación, hacen parte de los **BIENES DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O MASA SOCIAL**, los cuales son:

a) **BIENES INMUEBLES:**

NO.	DESCRIPCIÓN	CANT.	FECHA DE COMPRA	VALOR COMERCIAL
1	Casa, que, según el Certificado de Libertad y Tradición, se encuentra como Lote de Terreno mejorado con casa de habitación, determinado con el Lote No. 3 de la manzana 21, ubicado en la urbanización La Fachada, Tercera Etapa, del área urbana del municipio de Armenia Quindío, con matrícula inmobiliaria No. 280-125840 y con la ficha catastral No. 0101-0000-1335-0020-0000-00000	1	2015	90'000.000

b) **BIENES MUEBLES:**

NO.	DESCRIPCIÓN	CANT.	FECHA DE COMPRA	VALOR COMERCIAL
1	Motocicleta Marca Yamaha BWS – Línea YW125X – BWS 125X - Color Blanco Gris – Modelo 2016 – Placas ZDE43D – Cilindraje 125 – servicio particular – Número de motor E3M2E126450 - Número VIN 9FKKE2011G2126450 - Número de chasis 9FKKE2011G2126450	1	2016	5'300.000
2	Dinero producto del canon de arrendamiento recibido por la demandada a partir de enero de 2016 a la fecha.		2016 a 2020	20'855.996
3	Nevera	1	Dic-2004	600.000
4	Lavadora	1	Dic-2004	500.000
5	Estufa	1	Dic-2004	300.000
6	Equipo de sonido	1	Dic-2004	400.000
7	Teatro en casa	1	2007	700.000
8	Juego de sala	1	Jun-2004	500.000
9	Juego de comedor	1	Jun-2004	400.000
10	Cama con colchón	1	2002	500.000
11	Elementos de cocina (Olla exprés – arrocera – licuadora – cubiertos – vajilla – juego de ollas – cafetera – etc.)	1	N/A	700.000

**OCTAVA:** Que se decrete como **DEUDA O PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, las obligaciones financieras adquiridas con: **Flamingo S.A.S.**, **Banco Caja Social**, **ADCORE**, **REESTRUCTURA S.A.S.** y **Refinancia**, conforme a las ya relacionada en los hechos de la demanda.

**NOVENA:** Que se condene a la demandada a PERDER SU PORCIÓN SOBRE LOS BIENES RELACIONADOS POSTERIORMENTE Y, OBLIGARLA A RESTITUIRLA



DOBLADA, conforme lo estipula el artículo 1824<sup>9</sup> del C.C, como una sanción al comportamiento doloso de la demandada consistente en haber ocultado o distraído bienes que hacen parte del haber de la sociedad conyugal, siempre y cuando los haya enajenado u ocultado, **sin consentimiento de su ex cónyuge y sabiendo de antemano que eran bienes de la sociedad conyugal**, respecto a los siguientes bienes:

- a) Motocicleta Marca Yamaha BWS – Línea YW125X – BWS 125X - Color Blanco Gris – Modelo 2016 – Placas ZDE43D – Cilindraje 125 – servicio particular – Número de motor E3M2E126450 - Número VIN 9FKKE2011G2126450 - Número de chasis 9FKKE2011G2126450, propiedad que de acuerdo al avalúo comercial está por cinco millones trescientos mil pesos (\$ 5'300.000). Bien mueble que se encuentra matriculada a nombre de la señora Ana Liliana Morales Quintero.
- b) Otros bienes muebles que la demandada tiene en su poder, los cuales, de acuerdo a su depreciación, están valuados por valor de \$ 4'600.000, son:

**BIENES MUEBLES QUE ESTÁN EN PODER DE LA DEMANDADA**

NO.	DESCRIPCIÓN	CANT.	VALOR
1	Nevera	1	600.000
2	Lavadora	1	500.000
3	Estufa	1	300.000
4	Equipo de sonido	1	400.000
5	Teatro den casa	1	700.000
6	Juego de sala	1	500.000
7	Juego de comedor	1	400.000
8	Cama con colchón	1	500.000
9	Elementos de cocina (Olla exprés – arrozera – licuadora – cubiertos – vajilla – juego de ollas – cafetera – etc.)	1	700.000

**TOTAL: \$ 4'600.000**

**DÉCIMA:** Hágale saber, señor juez, a la demandada su deber de no vender y/o ocultar entre otros, los bienes de la sociedad conyugal so pena de las sanciones y demandas de orden civil; o posibles declaraciones infundadas de insolvencia económica fraudulenta acarreando sanciones de tipo civil y/o penal.

**ONCE:** Que de ordene que, antes de ser liquidado y adjudicado a título de gananciales cualquier bien a favor de las partes, se realice primeramente el pago de las obligaciones financieras adquiridas con: **Flamingo S.A.S., Banco Caja Social, ADCORE, Reestructura S.A.S. y Refinancia**, conforme a las ya relacionada en los hechos de la demanda.

**DOCE:** Que una vez se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se ordene levantar la medida de **afectación a vivienda familiar** que recae sobre el bien inmueble que hace parte de la sociedad conyugal, o antes de ser pertinente y útil.

**TRECE:** Que el juez a la hora de fallar **adopte disposiciones ultra y extra petita**, conforme se autoriza en el parágrafo 1° de la regla 281 del C.G.P, el cual proscribe que: **“En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole”**. (Negrillas fuera del texto original).

**CATORCE:** Que se dé aplicación al principio **IURA NOVIT CURIA**.

<sup>9</sup> **“ARTICULO 1824. <OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD>**. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”.



**QUINCE:** Que se designe un perito para hacer las respectivas evaluaciones sobre los bienes muebles e inmuebles.

**DIECISÉIS:** Expedir copias de la sentencia con cargo y para las partes.

**DIECISIETE:** Condenar a la demandada en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

**DIECIOCHO:** Ruegole señor (a) juez, reconocerme personería jurídica para actuar en los términos del poder debidamente conferido.

### **CAPÍTULO 6 – FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como fundamentos de derecho en la presente demanda, las siguientes normas constitucionales, legales, jurisprudenciales y bloque de constitucionalidad:

#### **Constitucionales:**

- Art. 1, 2, 4, 5, 13, 16, 29, 42, 43, 46, 47, 85, 93, 95 (numeral 1°, 2° y 7°) y, demás normas concordantes.

#### **Legales:**

- Arts. 154, 160, 165, **180 (Modificado por el Decreto 2820 de 1974)**, 197, 198, 200 (**Modificados por la ley 1 de 1976**), 203 (**Modificado por el Decreto 2820 de 1974**), 1781 y ss, 1796, 1804, ordinal 1° y 3° del artículo 1820 (**Modificado por el artículo 25 de la Ley 1 de 1976**), 1821, 1824, 1825, 1832, 1833 y demás normas concordantes del Código Civil.
- Ley 28<sup>10</sup> de 1932, arts. 1°, 2°, 3° y 5°.
- Ley 258 de 1996<sup>11</sup>, modificada por la Ley 854 de 2003 y Sentencia C-664/98.
- Artículo 20 de la Ley 820 de 2003<sup>12</sup>
- 17-6, 21-12, 22-1, 25 inciso 2°, 28-2, 368 y ss, 523, 524, 525, 598, 599, 601 del Código General del Proceso y,
- Demás normas legales que sean concordantes.

#### **Jurisprudenciales:**

- Sentencia C-394 de 2017
- Demás jurisprudencia que sean concordantes.

### **CAPÍTULO 7 – PRUEBAS:**

Comedidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar como medios probatorios los siguientes:

#### **1. DOCUMENTOS APORTADOS:**

1. Fotocopia simple cedula de ciudadanía demandante. (01 folio).
2. Fotocopia simple cedula de ciudadanía de la demandada. (01 folio).
3. Registro civil de matrimonio entre el demandante y demandado. (02 folios).
4. Fotocopia tarjeta de identidad hijo Andrés David Quintero Morales. (01 folio).
5. Fotocopia tarjeta de identidad hijo Sebastián Quintero Morales. (01 folio).
6. Registro civil de nacimiento del hijo Andrés David Quintero Morales. (02 folios).
7. Registro civil de nacimiento del hijo Sebastián Quintero Morales. (01 folio).
8. Fotocopia contrato de compraventa de automóvil de fecha 10 de abril de 2015 (02 folios).
9. Fotocopia Escritura Pública No. 2.183 de fecha 24 de agosto de 2015, sobre la compra de la casa ubicada en Armenia Quindío. (09 folios).

<sup>10</sup> Sobre reformas civiles (Régimen Patrimonial en el Matrimonio)

<sup>11</sup> por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones.

<sup>12</sup> Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan



10. Fotocopia Certificado de Deuda expedido por **EDCORE**, quien certifica la obligación financiera No. 4506584007787322859, de fecha 24 de julio de 2020. (01 folio).
11. Fotocopia Certificado de Deuda expedido por **Flamingo**, quien certifica la obligación financiera No. 70325642, de fecha 18 de agosto de 2020. (01 folio).
12. Fotocopia fallo de segunda instancia, donde se confirma el Divorcio entre el demandante y demandado, de fecha 10 de septiembre de 2020. (25 folios).
13. Fotocopia Certificado de Deuda expedido por **Refinancia**, quien certifica la obligación financiera de la tarjeta de Crédito No. 918000002998600, de fecha 16 de septiembre de 2020. (02 folios).
14. Fotocopia Certificado de Deuda expedido por **el Banco Caja Social**, quien certifica la obligación financiera No. 30012860631, de fecha 17 de septiembre de 2020. (02 folios).
15. Fotocopia Certificado de Deuda expedido por **Reestructura S.A.S.**, quien certifica la obligación financiera No. 00000040502063536, de fecha 19 de septiembre de 2020. (01 folio).
16. Certificado de Libertad y Tradición de la casa ubicada en Armenia Quindío, con matrícula inmobiliaria No. 280-125840. (08 folios).
17. Fotocopia de solicitud elevada el 22 de septiembre de 2020, al Juzgado segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío, donde se solicita copia del fallo judicial de primera instancia donde se decretó el divorcio entre los aquí demandante y demandada. (01 folio).
18. Fotocopia respuesta del Centro de servicios judiciales de Armenia Quindío, donde confirman el recibido de la petición anterior. (01 folio).
19. Fotocopia de solicitud elevada el 07 de octubre de 2020, al Juzgado segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío, donde se solicita copia del fallo judicial de primera instancia donde se decretó el divorcio entre los aquí demandante y demandada. (02 folios).
20. Fotocopia respuesta del Centro de servicios judiciales de Armenia Quindío, donde confirman el recibido de la petición anterior. (01 folio).
21. Fotocopia de solicitud elevada el 19 de octubre de 2020, al Banco BBVA Colombia S.A., donde se solicita información de un crédito financiero en aras de comprar un automóvil en el año 2015. (02 folios).
22. Fotocopia de solicitud elevada el 27 de octubre de 2020, a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ricaurte Cundinamarca, donde se solicita información de una motocicleta que está a nombre de la demandada. (02 folios).
23. Fotocopia respuesta de la Oficina de Jurídica de Tránsito y Transporte de Ricaurte Cundinamarca, donde confirman el recibido de la petición anterior. (01 folio).
24. Fotocopia de solicitud elevada el 30 de octubre de 2020, a Refinancia S.A., donde se solicita información de una compra de cartera castigada. (02 folios).
25. Fotocopia desprendible de pago expedido por el Ejército Nacional, sobre la nómina del mes de octubre de 2020. (01 folio).
26. Fotocopia de la consulta realizada en la Página Guía de Valores, de la motocicleta que está en poder de la demandada. (04 folios).
27. Fotocopia de la consulta realizada en la Página Consulta Automotor, de la motocicleta que está en poder de la demandada. (04 folios).
28. Consulta realizada en la Página RUAF, donde se aprecia información de la demandada. (01 folio).
29. Fotocopia de las imágenes de la motocicleta en poder de la demandada. (02 folios).

## 2. SOLICITADAS:

1. Solicito respetuosamente, se oficie al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**, para que se envíe con destino al presente proceso, copia del fallo de primera instancia, dentro del proceso con radicado No. 63 – 001 – 31 – 10 – 002 – 2018 – 00406 - 01.

La anterior información es pertinente y útil para el proceso, en aras de demostrar el divorcio decretado por el señor Juez.



El juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío, puede ser localizado en la calle 20ª No. 14 – 15 piso 5 Edificio Gómez Arbeláez y, a través del correo electrónico: [j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Solicito respetuosamente, se oficie al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, para que se haga la relación del valor del crédito financiero, fecha de desembolso, saldo a la fecha, último extracto financiero, Paz y Salvo, del crédito financiero que adquirió en el año 2015, para la adquisición de un vehículo nuevo (Chevrolet Spark – Placa IDX653 – Color gris galápago – Modelo 2015).

La anterior información es pertinente y útil para el proceso, en aras de realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

El Banco BBVA Colombia S.A, puede ser localizado a través del correo electrónico: [olga.quinonez@bbva.com](mailto:olga.quinonez@bbva.com) – [contactenos@bbvacolombia.com.co](mailto:contactenos@bbvacolombia.com.co)

3. Solicito respetuosamente, se oficie a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE RICAURTE CUNDINAMARCA**, para que se informe lo siguiente: 1). El **reporte de vehículos** que figuren en sus bases de datos a nombre de mi esposo. 2). **Certificados de tradición**<sup>13</sup> de los vehículos que están o estuvieron a nombre de mi esposo. 3). **Certificado de propiedad**<sup>14</sup> de los vehículos que están o estuvieron a nombre de mi ex esposa.

La relación del vehículo es:

Motocicleta Marca Yamaha BWS – Línea YW125X – BWS 125X - Color Blanco Gris – Modelo 2016 – Placas ZDE43D – Cilindraje 125 – servicio particular – Número de motor E3M2E126450 - Número VIN 9FKKE2011G2126450 - Número de chasis 9FKKE2011G2126450.

La anterior información es pertinente y útil para el proceso, en aras de realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

La oficina de Tránsito Y Transporte de Ricaurte Cundinamarca, se encuentra ubicada en la Carrera 15 N° 6 - 109, **Email:** [juridicaricaurte@siettcundinamarca.com.co](mailto:juridicaricaurte@siettcundinamarca.com.co)

4. Solicito respetuosamente, se oficie a **REFINANANCIA S.A.**, para que expida un Certificado de deuda, fecha de avances en dinero y pago de obligaciones adquiridas, saldo a la fecha y, ultimo extracto financiero.

La anterior información es pertinente y útil para el proceso, en aras de realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

Refinancia S.A, puede ser localizada a través del correo electrónico: [contactenos@refinancia.co](mailto:contactenos@refinancia.co)

5. Solicito respetuosamente, se oficie a la **NOTARIA CUARTA DE ARMENIA QUINDÍO**, para que expida el registro civil de matrimonio con la nota marginal del divorcio el Matrimonio Civil de las partes, decretado mediante sentencia judicial.

La anterior información es pertinente y útil para el proceso, en aras de realizar la liquidación de la sociedad conyugal.

La Notaria Cuarta de Armenia Quindío, puede ser localizada a través del correo electrónico: [cuartaarmenia@supernotariado.gov.co](mailto:cuartaarmenia@supernotariado.gov.co)

<sup>13</sup> Es un documento que contiene la información de las características, propietarios, medidas cautelares y limitaciones del vehículo.

<sup>14</sup> Es un documento que contiene la información del propietario y las características del vehículo.



## 6. INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente, solicito señor juez, se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demandada señora **ANA LILIANA MORALES QUINTERO**, a quien indagaré sobre los hechos que interesan al proceso que en forma oral llevaré a cabo, además del que su señoría le formulará.

## 7. DECLARACIÓN DE PARTE:

Disponga, señor juez, como una facultad suya, la comparecencia del señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN**, ex cónyuge de la demandada, por cuanto este proceso podría afectar sus intereses como se narró, quien dará testimonio de los hechos y pretensiones de la demanda.

## 8. TESTIMONIALES:

Ordénesse la citación de las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes pueden ser citadas en los lugares que se indican al frente de cada nombre, **pero que de todas maneras el suscrito apoderado de la demandante las presentará ante su Despacho**, para que declaren sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y los perjuicios causados; Son ellos:

### **Zenaida Hernández Rocha**

C.C. 46'385.630

Dirección: Calle 157 No. 12 – 09 de Ibagué Tolima

Teléfono: 320 885 84 77

Email: [zenaidarocha2008@hotmail.com](mailto:zenaidarocha2008@hotmail.com)

### **Eliecer Alejandro Pulgarín Pulgarín**

C.C. 91'525.014

Dirección: Batallón de Artillería San Mateo – Casino de Suboficiales – Pereira Risaralda

Teléfono: 312 765 46 55

Email: [alejandropulgarin2010@hotmail.co](mailto:alejandropulgarin2010@hotmail.co)

## CAPÍTULO 8 – ANEXOS:

Adjunto a la presente demanda los siguientes:

1. Poder legalmente conferido para la presente actuación, cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional del apoderado judicial.
2. Las enunciadas en el acápite de pruebas documentales aportadas.
3. Copia de la demanda en PDF Escaneada y debidamente foliada.
4. Copia de la demanda con sus respectivos anexos para el **archivo del juzgado**, parara el traslado a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**.
5. Escrito con la solicitud de las medidas cautelares.

## CAPÍTULO 9 – PROCEDIMIENTO:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un PROCESO LIQUIDATORIO, conforme lo preceptuado por los artículos 523 del Código General del Proceso.

## CAPÍTULO 10 – COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso, y por ser esta la ciudad del último domicilio común de las partes, el cual es en Armenia Quindío, es usted, señor juez, competente para conocer de esta demanda, al tenor de lo preceptuado por el numeral 2° del Art. 28 del C.G.P y demás normas concordantes, a saber:

Artículo 28. **Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las



siguientes reglas:

(...)

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, **separación de cuerpos y de bienes**, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(...)”. (Destacado fuera del texto original).

### **CAPÍTULO 11 – ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:**

Estimo la cuantía razonadamente en la suma de **Ciento veinte millones setecientos cincuenta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos (\$ 120'755.996) M/Cte.**, porque ésta es la suma básica que se está discutiendo en la liquidación de la sociedad conyugal, así:

#### **BIENES INMUEBLES:**

<b>NO.</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>CANT.</b>	<b>VALOR COMERCIAL</b>
1	Casa, que, según el Certificado de Libertad y Tradición, se encuentra como Lote de Terreno mejorado con casa de habitación, determinado con el Lote No. 3 de la manzana 21, ubicado en la urbanización La Fachada, Tercera Etapa, del área urbana del municipio de Armenia Quindío, con matrícula inmobiliaria No. 280-125840 y con la ficha catastral No. 0101-0000-1335-0020-0000-00000	1	90'000.000

**TOTAL \$ 90'000.000**

#### **BIENES MUEBLES:**

Bienes muebles que la demandada tiene en su poder, los cuales, de acuerdo a su depreciación y cobros por concepto de cánones de arrendamiento, están por valor de \$ **30'755.996**, son:

<b>NO.</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>CANT.</b>	<b>VALOR COMERCIAL</b>
1	Motocicleta Marca Yamaha BWS – Línea YW125X – BWS 125X - Color Blanco Gris – Modelo 2016 – Placas ZDE43D – Cilindraje 125 – servicio particular – Número de motor E3M2E126450 - Número VIN 9FKKE2011G2126450 - Número de chasis 9FKKE2011G2126450	1	5'300.000
2	Cánones de arrendamiento desde enero de 2016 a noviembre de 2020		20'855.996
3	Nevera	1	600.000
4	Lavadora	1	500.000
5	Estufa	1	300.000



6	Equipo de sonido	1	400.000
7	Teatro den casa	1	700.000
8	Juego de sala	1	500.000
9	Juego de comedor	1	400.000
10	Cama con colchón	1	500.000
11	Elementos de cocina (Olla exprés – arrocera – licuadora – cubiertos – vajilla – juego de ollas – cafetera – etc.)	1	700.000

**TOTAL \$ 30'755.996**

### **CAPITULO 12. PERSONERIA JURÍDICA.**

Respetuosamente solicito al señor juez, recocerme personería jurídica en los términos del poder que me ha sido conferido.

### **CAPÍTULO 13 – NOTIFICACIONES:**

Las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales y a través de correo electrónico en los lugares que a continuación se indican:

#### **1. PARTE DEMANDANTE:**

- **Demandante:**  
Diagonal 5ta F Bis No. 44 a 12, Barrio la Francia de la Localidad de Fontibón – Bogotá D.C.  
**Email:** [carquin8210@hotmail.com](mailto:carquin8210@hotmail.com)  
**Correo Electrónico para Microsoft Teams:** [carquin8210@hotmail.com](mailto:carquin8210@hotmail.com)  
**Celular:** 315 212 34 44
- **Apoderado:**  
**Barrio:** Bosques de Pinares Manzana 13 Casa No. 152 - Armenia Quindío.  
**Email:** : [josenerleonzea.abogado@gmail.com](mailto:josenerleonzea.abogado@gmail.com)  
**Correo Electrónico para Microsoft Teams:** [josenerleonzea.abogado@gmail.com](mailto:josenerleonzea.abogado@gmail.com)  
**Celular:** 311 324 50 83

Igualmente, autorizo expresamente para recibir vía electrónica cualquier información al correo electrónico o al celular anteriormente aportado.

#### **2. PARTE DEMANDADA:**

**El Demandado:**  
**Barrio:** Barrio Villa Claudia - Manzana C Casa 14 - Armenia Quindío  
**Celular:** 310 216 72 52  
Se desconoce el correo electrónico de la demandada.

Del señor Juez,

atentamente,

**JOSÉ NER LEÓN ZEA**

CC 14'325.252 de Honda Tolima  
T.P. 251.070 del C. S. de la Judicatura  
**Email:** [josenerleonzea.abogado@gmail.com](mailto:josenerleonzea.abogado@gmail.com)  
**Celular** 311 324 50 83

Señora Juez  
Dra. CARMENZA HERRERA CORREA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO  
Email: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Referencia: **PODER' ESPECIAL**

**CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **9'866.837** de Pereira, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JOSE NER LEÓN ZEA**, mayor de edad, vecino y residente en Armenia Quindío, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación ante su despacho, **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de la señora **ANA LILIANA MORALES QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41'945.919** de Armenia Quindío, igualmente mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, sociedad que fue disuelta mediante sentencia de divorcio decretada el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia Quindío y, confirmada el 10 de septiembre de 2019 por el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Armenia Quindío.

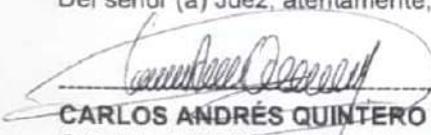
Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he iniciado acciones legales con otro profesional del derecho; así mismo, bajo la gravedad del juramento manifiesto que todos los hechos que se pretenden son ciertos, que cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos y de la prueba documental adjunta a la solicitud exoneró de toda responsabilidad a mi apoderado.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, notificarse, interponer incidentes, solicitar medidas cautelares, presentar excepciones, pedir y aportar pruebas, renunciar, reasumir, hacer postura, presentar recursos, presentar y/o solicitar medidas previas, presentar y/o solicitar medidas cautelares, presentar inventario y avalúo de bienes, y en general para todo cuanto tenga que ver con el mandato conferido conforme al artículo 73 y siguientes del C.G.P. sin argumentarse en momento alguno limitación de las facultades conferidas.

Ruego, señor juez, conferirle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Manifiesto al señor Juez y me obligo con el mismo, que para que la revocatoria de este poder sea válida, DEBO PRESENTAR PAZ Y SALVO expedido por el Doctor JOSE NER LEÓN ZEA.

Del señor (a) Juez, atentamente,

  
-----  
**CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN**  
C.C. No. 9'866.837 de Pereira

Acento,

  
-----  
**JOSÉ NER LEÓN ZEA**  
C.C. No. 14'325.252 de Honda Tolima  
T.P. 251.070 del C. S. de la Judicatura  
Email: [josenerleonzea.abogado@gmail.com](mailto:josenerleonzea.abogado@gmail.com)  
Cel. 311 324 50 83

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir



José Ner León Zea <josenerleonzee.abogado@gmail.com>

**PODER**

1 mensaje

**carlos andres quintero pulgarin** <carquin8210@hotmail.com>

30 de noviembre de 2020, 14:26

Para: "josenerleonzee.abogado@gmail.com" <josenerleonzee.abogado@gmail.com>

CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN  
CC: 9866837

 **PODER - copia.pdf**  
656K

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
**14.325.252**  
**LEON ZEA**

APELLIDOS  
**JOSE NER**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1979**

**HONDA**  
(TOLIMA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**  
ESTATURA

**O+**  
-G.S. RH

**M**  
SEXO

**11-NOV-1997 HONDA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00002762-M-0014325252-20080329

0000072377A 1

1690020228

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



UNIVERSIDAD  
**COOP. DE COL MILLER**

CEDULA  
**14325252**

**NOMBRE:**  
**JOSE NIER**

**APELLIDOS:**  
**LEON ZEA**

*[Signature]*

**FECHA DE GRADO:**  
**30 de octubre de 2014**

**FECHA DE EXPEDICION:**  
**23 de diciembre de 2014**

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO**

*[Signature]*

**CONSEJO SECCIONAL**  
**ANTIOQUIA**

**TARJETA N°**  
**251070**

ESTE TARJETA ES DOCUMENTO EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA LEY 1712 DE 1994, EL DECRETO 1183 DE 1991 Y EL ACUERDO 189 DE 1994.  
 SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA PERDIDA, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Scanned by CamScanner



Armenia Quindío, treinta (30) de noviembre de 2020

Señora Juez  
Dra. CARMENZA HERRERA CORREA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO  
Email: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA.

<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN
<b>DEMANDADO:</b>	ANA LILIANA MORALES QUINTERO

**JOSÉ NER LEÓN ZEA**, mayor de edad, vecino y residente en Armenia Quindío, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No. **9´866.837** de Pereira, en su condición de demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo a su despacho para solicitarle, se practiquen una medidas cautelares a las autoridades citadas, entre otras y, de ser procedente, allegarlas a la respectiva entidad, *conforme a lo dispuesto en el artículo 11<sup>1</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde se indica que “(...) Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”*; mencionadas medidas cautelares son:

#### PETICIONES

**PRIMERA:** Que antes de adelantar el trámite que conduzca a la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal, se decreten como medidas cautelares el embargo y secuestro de los bienes que relaciono más adelante, oficiando para ello a las autoridades competentes. Dichos bienes son:

##### 1. Muebles:

- a). Motocicleta Marca Yamaha BWS – Línea YW125X – BWS 125X - Color Blanco Gris – Modelo 2016 – Placas ZDE43D – Cilindraje 125 – servicio particular – Número de motor E3M2E126450 - Número VIN 9FKKE2011G2126450 - Número de chasis 9FKKE2011G2126450. Bien que se encuentra matriculado en Tránsito y Transporte de Ricaurte Cundinamarca.

##### 2. Inmuebles:

- a) Casa, que, según el Certificado de Libertad y Tradición, se encuentra como Lote de Terreno mejorado con casa de habitación, determinado con el Lote No. 3 de la manzana 21, ubicado en la urbanización La Fachada, Tercera Etapa, del área urbana del municipio de Armenia Quindío, con matrícula inmobiliaria No. 280-125840 y con la ficha catastral No. 0101-0000-1335-0020-0000-00000.

**SEGUNDA:** Que antes de adelantar el trámite que conduzca a la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal, se decreten como medidas cautelares el embargo y secuestro de los dineros que reciba la demandada y/o se cancelen por parte del arrendatario por concepto de pago de cánones de arrendamiento con relación al bien inmueble relacionado

<sup>1</sup>Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

**Los secretarios o los funcionarios** que hagan sus veces **remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares**, las cuales se presumen auténticas y **no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial**". (Negrillas fuera del texto original).



anteriormente y que hace parte de la sociedad conyugal, para que sean depositados en una cuenta judicial que el despacho designe para tal fin; además, de ser procedente, se designe un secuestre para el cumplimiento de la medida cautelar que aquí se solicita.

**TERCERA:** Me reservo el derecho de denunciar otros bienes como de propiedad de la demandada en el momento oportuno.

### HECHOS

**Primero:** El señor **CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN** contrajo matrimonio civil con la señora **ANA LILIANA MORALES QUINTERO**, el día 11 de enero de 2005, en la ciudad de Armenia Quindío, matrimonio registrado en la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, el día 11 de enero de 2005.

**Segundo.** Por el hecho de matrimonio surgido entre los esposos **CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN** y **ANA LILIANA MORALES QUINTERO**, se conformó una sociedad conyugal de bienes, la cual se encuentra vigente.

**Tercero.** De mencionado matrimonio, fueron procreados **ANDRÉS DAVID QUINTERO MORALES**, Identificado con Tarjeta de Identidad No. **1.097'499.856** expedida en Nilo Cundinamarca, quien nació el 24 de septiembre de 2008, actualmente con doce (12) años de edad y; **SEBASTIÁN QUINTERO MORALES**, Identificado con Tarjeta de Identidad No. **1.092'856.072** expedida en Calarcá Quindío, quien nació el 06 de junio de 2012, actualmente con ocho (08) años de edad.

**Cuarto.** El 24 de octubre de 2018, mi poderdante inició proceso de Divorcio en contra de la aquí demandada, ante el Juzgado segundo del Familia del Circuito de Armenia Quindío y, el 11 de diciembre de 2019, fue proferido el fallo de primera instancia dentro del proceso con radicado No. 63-001-31-10-002-2018-00406-00, sentencia que fue apelada por el demandante.

**Quinto.** Mediante la sentencia del 10 de septiembre de 2020, El H. Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Armenia Quindío, confirmó el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, dentro del proceso promovido por Carlos Andrés Quintero Pulgarín en contra de Ana Milena Morales Quintero.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante principal a favor de la reconveniente Ana Milena Morales Quintero. Para su cuantificación se tendrán en cuenta los lineamientos previstos por el art. 366 del C.G del P.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen”.

**Sexto:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes puede solicitar el embargo y secuestro de esta clase de bienes como medida cautelar, así como de adoptar medidas por su honorable despacho judicial en defensa de los derechos del demandante.

### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 598 del Código General del Proceso.

### PRUEBAS

Ruego tener como tales las que se acompañan con la demanda.

### ANEXOS

1. Las mencionadas en el acápite de pruebas.
2. Copia en PDF para el demandado y archivo del juzgado



### COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez, por estarle atribuido el conocimiento del proceso de liquidación de sociedad conyugal entre otros.

### NOTIFICACIONES

Las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales y a través de correo electrónico en los lugares que a continuación se indican:

#### 1. PARTE DEMANDANTE:

- **Demandante:**  
Calle 16 No. 31f – 34 del Barrio la Libertad – Táme Arauca.  
**Email:** [carquin8210@hotmail.com](mailto:carquin8210@hotmail.com)  
**Correo Electrónico para Microsoft Teams:** [carquin8210@hotmail.com](mailto:carquin8210@hotmail.com)  
**Celular:** 315 212 34 44
- **Apoderado:**  
**Barrio:** Bosques de Pinares Manzana 13 Casa No. 152 - Armenia Quindío.  
**Email:** : [josenerleonzee.abogado@gmail.com](mailto:josenerleonzee.abogado@gmail.com)  
**Correo Electrónico para Microsoft Teams:** [josenerleonzee.abogado@gmail.com](mailto:josenerleonzee.abogado@gmail.com)  
**Celular:** 311 324 50 83

Igualmente, autorizo expresamente para recibir vía electrónica cualquier información al correo electrónico o al número de celular anteriormente aportado.

#### 2. PARTE DEMANDADA:

**El Demandado:**  
**Barrio:** Barrio Villa Claudia - Manzana C Casa 14 - Armenia Quindío  
**Celular:** 310 216 72 52  
Se desconoce el correo electrónico de la demandada.

Del señor Juez,

atentamente,

-----  
**JOSÉ NER LEÓN ZEA**  
CC 14'325.252 de Honda Tolima  
T.P. 251.070 del C. S. de la Judicatura  
**Email:** [josenerleonzee.abogado@gmail.com](mailto:josenerleonzee.abogado@gmail.com)  
**Celular** 311 324 50 83

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **9866837**

**QUINTERO PULGARIN**  
 APELLIDOS

**CARLOS ANDRES**  
 NOMBRES

*Carlos Andres Pulgarin*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-OCT-1982**

**PEREIRA**  
 (RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.68**      **O+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**29-DIC-2000 PEREIRA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2400100-54091321-M-0009868837-20010612      0499101163A 01 102443456

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.945.919**  
**MORALES QUINTERO**

APELLIDOS  
**ANA LILIANA**

NOMBRES  
*Ana Liliana Morales Q.*

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **11-FEB-1980**

**ARMENIA**  
 (QUINDIO)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60** **A+** **F**  
 ESTATURA G.S. RH SEXO

**20-MAR-1988 ARMENIA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CAROLINA BARRON TORRES



INDICE DERECHO

A-1500100 00003201 F-0041545919-27000325 000006531A 1 8180008120

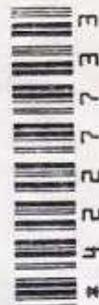
D.C



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial

4227733



REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduria  Notaria  4 Consulado  Corregimiento  Insp. de Policia  Código 5 0 0 9

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio  
COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

Fecha de celebración: Año 2 0 0 5 Mes E N E Día 1 1 Clase de matrimonio: Civil  Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa  Escritura de protocolización  Número: 044 Notaría, juzgado, parroquia, etc.: NOTARIA CUARTA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: QUINTERO PULGARIN CARLOS ANDRES

Documento de identificación (Clase y número): C.C 9.866.837 PEREIRA R

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: MORALES QUINTERO ANA LILIANA

Documento de identificación (Clase y número): C.C 41.945.919 ARMENIA Q.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: MORALES QUINTERO ANA LILIANA

Documento de identificación (Clase y número): C.C 41.945.919 ARMENIA QUINDIO

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 5 Mes E N E Día 1 1

Nombre y firma del funcionario autorizado: GILBERTO RAMIREZ ARGENTINO

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura: No. Notaria: No. Escritura: Fecha de otorgamiento de la escritura: Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos: Identificación (Clase y número): Indicativo serial de nacimiento:

COMO NOTARIO QUINDIO ARMENIA, QUINDIO, QUINDIO PRESENTE FOTOCOPIA ORIGINAL

PROVIDENCIAS

Lugar y fecha: Firma funcionario: Ana Liliana Morales 41945919

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
**TARJETA DE IDENTIDAD**

NÚMERO **1.097.499.856**  
**QUINTERO MORALES**

APELLIDOS  
**ANDRES DAVID**

NOMBRES  
*Andrés Quintero*

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **24-SEP-2008**  
**BUCARAMANGA**  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**24-SEP-2026**

FECHA DE VENCIMIENTO  
**15-ENE-2016 NILO**

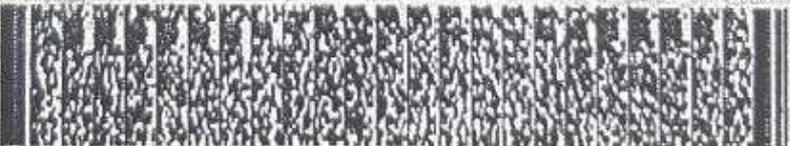
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

**A+ M**

G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VALERA

INDICE DERECHO



P-1517600-00824490-M-1097499856-20100511 0049700967A 1 44881079

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.092.856.072

QUINTERO MORALES

APELLIDOS

SEBASTIAN

NOMBRES



*Sebastian Quintero Morales*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 06-JUN-2012

ARMENIA  
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

06-JUN-2030

FECHA DE VENCIMIENTO

A+  
G S RH

M  
SEXO

10-OCT-2019 CALARCA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS SALGADO YACHA



P-2601000-01106912-M-1092856072-20191109

008815925A 1

4855692043

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41391462

NUIP 1087499856

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registatura <input type="checkbox"/>	Necaria <input checked="" type="checkbox"/>	Numero <input type="checkbox"/>	Contulajo <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspeccion de Policia <input type="checkbox"/>	Código
COLOMBIA - -						

Datos del inscrito

Primer Apellido QUINTERO	Segundo Apellido MORALES
Nombre(s) ANDRES DAVID	

Fecha de nacimiento Año: 2008 Mes: SEP Dia: 24	Sexo (en letras) Masculino	Grupo sanguíneo A	Factor RH Positivo
---	-------------------------------	----------------------	-----------------------

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento vía Inscripción)  
COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Tipo de documento anterior(es) a Declaración de Vitalidad  
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Numero certificado de nacido vivo  
51234873-1

Datos de la madre  
MORALES QUINTERO ANA LILIANA

Documento de identificación (Clase y número)  
CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 41.945.919

Nacionalidad  
COLOMBIANA

Datos del padre  
QUINTERO PULGARIN CARLOS ANDRES

Documento de identificación (Clase y número)  
CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 9.866.837

Nacionalidad  
COLOMBIANO

Datos del declarante  
QUINTERO PULGARIN CARLOS ANDRES

Documento de identificación (Clase y número)  
CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 9.866.837

Firma  
*Carlos Andres Pulgarin* 9.866.837

Datos primer testigo

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año: 2008 Mes: SEP Dia: 26	Nombre y firma del funcionario que inscribió DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO
----------------------------	---

*Manuel Salvador Vega Niño*

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

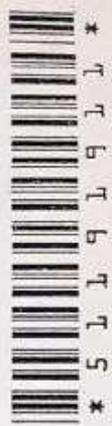


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1092856072

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 51191911



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	05	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	5011
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA / QUINDÍO / ARMENIA													

Datos del inscrito

Primer Apellido						Segundo Apellido								
QUINTERO						MORALES								
Nombre(s)														
SEBASTIAN														
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH						
Año	2	0	1	2	Mes	J	U	N	Día	0	6	MASCULINO	A	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA / QUINDÍO / ARMENIA														

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO *****	11157754-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
MORALES QUINTERO ANA LILIANA *****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 41.945.919 ARMENIA, QUINDÍO *****	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
QUINTERO PULGARIN CARLOS ANDRES *****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 9.866.837 PEREIRA, RISARALDA *****	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
QUINTERO PULGARIN CARLOS ANDRES *****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 9.866.837 PEREIRA, RISARALDA *****	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2012 Mes JUN Día 19	LORENA ANDREA GALLEGO SABOGAL (E)
	Nombre y firma



SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO USADO ENTRE PARTICULARES**

En Villavicencio a los 10 días del mes de Abril de 2015

**Vendedor:**

Carlos Andrés Quintero Pulgarin con Cedula de Ciudadanía No 9.866.837 expedida en Pereira y domicilio en Nilo – Cundinamarca Escuela de Soldados Profesionales.

**Comprador:**

Elicer Alejandro Pulgarin Pulgarin con Cedula de Ciudadanía No 91.525.014 expedida en Bucaramanga y domicilio en la ciudad de Villavicencio (Meta) Km 7 Via Pto Lopez Cantón de Apiay Casa B-91.

**Vehículo:**

**Placa:** IDX 653

**Marca:** Chevrolet

**Color:** Gris Galapago

**Línea:** SPARK

**Matrícula:** 10008170659

**N° de Motor:** B12D1\*204883KD3

**Chasis:** 9GAMF48DXFB024246

**Modelo:** 2015

Reunidos vendedor y comprador en la fecha del encabezamiento, manifiestan haber acordado formalizar en este documento **CONTRATO DE COMPRAVENTA del vehículo automóvil** que se especifica, en las siguientes

**CONDICIONES**

- 1ª) El vendedor vende al comprador el vehículo de su propiedad anteriormente especificado por la cantidad de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000) que se cancelaran en cuotas mensuales por el comprador al crédito que reposa en el banco BBVA ya que este valor de vehículo esta por tipo crédito, el vendedor se compromete a entregar los documentos legales y todo lo correspondiente al vehículo anteriormente mencionado.
- 2ª) El vendedor declara que pesa sobre el vehículo una deuda con el Banco BBVA por el valor total del vehículo que serán cancelados desde la fecha de este contrato por el comprador quien a su vez declara estar de acuerdo asumir dicha cuota que serán por cuotas mensuales de \$450.000 cuatrocientos cincuenta mil pesos hasta la terminación del crédito que se verán disminuidas mensualmente en el extracto que emite el banco hasta que el valor del vehículo en mención quede a paz y salvo y de igual forma el vendedor se compromete a proporcionar los recibos de las cuotas ya canceladas anteriormente a la misma deuda.
- 3ª) El vendedor se compromete a facilitar los distintos documentos relativos al vehículo, así como a firmar cuantos documentos aparte de éste sean necesarios para que el vehículo quede correctamente inscrito a nombre del comprador en los correspondientes organismos públicos, siendo todos los gastos a cargo del comprador, al momento que quede a paz y salvo con el banco BBVA de acuerdo a extracto y pagos mensuales de las cuotas correspondientes del mismo.
- 4ª) Una vez realizada la correspondiente transferencia en Tránsito, el vendedor entregará materialmente al comprador la posesión del vehículo, haciéndose el comprador cargo de

cuantas responsabilidades puedan contraerse por la propiedad del vehículo y su tenencia y uso a partir de dicho momento de la entrega.

5ª) El vehículo dispone de seguro en vigor hasta fecha de 29 de Septiembre de 2015, y se encuentra al corriente respecto a las obligaciones derivadas de la ITV (Inspección Técnica de Vehículos)

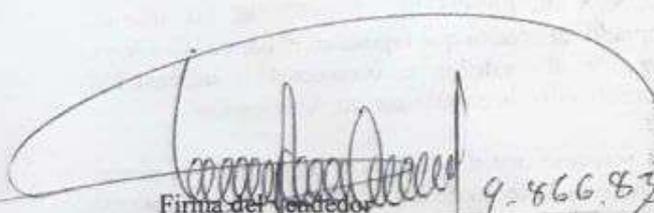
6ª) El comprador declara conocer el estado actual del vehículo, por lo que exime al vendedor de garantía por vicios o defectos que surjan con posterioridad a la entrega, salvo aquellos ocultos que tengan su origen en dolo o mala fe del vendedor (3).

7ª) Para cualquier litigio que surja entre las partes de la interpretación o cumplimiento del presente contrato, éstas, con expresa renuncia al fuero que pudiera corresponderles, se someterán a los Juzgados y Tribunales de Villavicencio, Meta.

Y para que así conste, firman el presente contrato de compraventa, por triplicado, en la fecha y lugar arriba indicados.

NOTA:

FORMA DE PAGO: El vendedor recibe como parte de pago del vehículo \$3.500.000 Tres millones quinientos mil pesos mcte en efectivo como pago a las cuotas que a la fecha se hayan efectuado en el Banco BBVA, el valor restantes serán abonados a la cuenta del BBVA que se encuentra a nombre del VENDEDOR UNICAMENTE como cancelación de las cuotas moderadas mensuales por valor de \$450.000 cuatrocientos mil pesos mcte hasta la terminación del pago de la deuda por el valor total del vehículo anteriormente mencionado y que a su vez serán solicitados los extractos bancarios suministrados por el vendedor para la verificación de la deuda y los abonos que a su vez sean realizados. El traspasó del vehículo Chevrolet SPARK será entregado una vez finalizada la última cuota correspondiente al banco anteriormente mencionado o como así lo permitan los reglamentos, leyes o decretos del contrato de crédito para vehículo que en este caso se encuentra en Banco BBVA .

  
Firma del vendedor 9.866.837  
CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN

  
Firma del comprador 91525014  
ELICER ALEJANDRO PULGARIN PULGARIN

  
Testigo  
Nombre: Cindy Ortega Bautista  
Cedula: 40342310







# República de Colombia



Aa025723096



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de registros de escritura pública, certificaciones y documentos del territorio nacional



CA 125820352



andén, zona verde, andén, y lotes números uno y treinta y ocho (1 y 38) de la manzana veintidós (22) en el área de este lote se incluye uno sobre tamaño cero punto veinticinco metros (0.25 mts), de frente por siete metros (7.00 mts), de fondo, para un área total de cuarenta y tres punto setenta y cinco metros cuadrados (43.75 m2). ----- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-125840 y con la ficha catastral número 0101-0000-1335-0020-0000-00000. -----

**PARÁGRAFO:** No obstante, la descripción del inmueble por su cabida y linderos, este se enajena como cuerpo cierto. -----

**SEGUNDO:** El anterior inmueble fue adquirido por La Parte Vendedora, por **COMPRAVENTA** realizada a la señora **MARIA OLIVA MUÑOZ DE CRUZ**, por medio de la escritura pública 893 del 28 de Julio del año 2.015, otorgado en la Notaria setenta (70) de Bogotá D.C., Acto que pasa junto con este, para su inscripción legal ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., al folio de matrícula inmobiliaria número 280-125840. -----

**TERCERO:** Que el precio de esta venta es la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS**

**(\$73.573.903.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, los cuales LA PARTE COMPRADORA pagará a LA PARTE VENDEDORA, de la siguiente forma: -----

a) Un primer pago por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS (\$38.779.003.00) M/CTE**, girado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, que incluye de manera global Cesantías, Ahorros, Intereses, registrados en la cuenta individual del señor **CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN**, se encuentran en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y vigente al momento de adjudicación del proyecto al afiliado como LA PARTE COMPRADORA. -----

b) un segundo pago por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$34.794.900.00.-) M/CTE**, por concepto del Subsidio otorgado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, al comprador señor **CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN**, en la categoría de **SARGENTO SEGUNDO** suma que será cancelada con posterioridad a la -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Colombia S.A. M. 100000000

radicación de la correspondiente solicitud de pago acompañada de la Escritura Pública de compraventa registrada. -----

Las anteriores solicitudes de pago deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto en la Entidad y serán canceladas siempre y cuando los dineros y valores comprometidos se encuentren acreditados en la cuenta individual del afiliado como Comprador, por lo cual éste autoriza desde la firma de la presente escritura de compraventa a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a que el subsidio a que hace referencia la presente cláusula sea entregado a la PARTE VENDEDORA señor **WILSON ALFREDO LAGOS PARRADO**, previa disponibilidad presupuestal, una vez la fuerza a la que pertenece el afiliado Comprador gire el valor correspondiente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. -----

**PARAGRAFO PRIMERO:** El afiliado comprador señor **CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN**, autoriza a la Caja, con la suscripción de la presente escritura de compraventa, para efectuar la distribución y compromiso con destino al pago de los valores que por concepto de ahorros, cesantías e intereses se registren en su cuenta individual. -----

**PARAGRAFO SEGUNDO:** No obstante la forma de pago antes pactada, la compraventa se efectúa libre de toda condición resolutoria. -----

**CUARTO:** Que el(los) inmueble(s) que se enajena está libre de toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio tales como: Hipotecas, embargos, pleitos pendientes, arrendamientos por Escritura Pública, patrimonio de familia inembargable uso, usufructo, habitación, anticresis, etc., en todo caso LA PARTE VENDEDORA se obliga a salir a su saneamiento en los casos contemplados en la Ley. -----

**QUINTO:** Que el(los) inmueble(s) que se enajena está a paz y salvo por todo concepto de Impuestos, tasas y contribuciones hasta la fecha de este contrato, los que se causen de esta fecha en adelante, serán de cargo exclusivo de LA PARTE COMPRADORA señor **CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN**. -----

**PRESENTE, LA PARTE COMPRADORA**, señor **CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN**, quien obra en su propio nombre y representación, de las calidades civiles ya mencionadas, manifiesta: -----

a) Que acepta esta escritura, la venta que en ella se contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción. -----

b) Que ha recibido materialmente y a entera satisfacción el(los) inmueble(s) objeto de la



para dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 6o. de la Ley 258 del 17 de enero de 1.996, modificada por la Ley 854 de 2003, sobre afectación a vivienda familiar, indagó a **LA PARTE COMPRADORA**, acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar, y éste bajo la gravedad de juramento manifestó que tal y como había quedado escrito en este mismo instrumento el señor **CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN** es de estado civil **CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE** con la señora **ANA LILIANA MORALES QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.945.919 expedida en Armenia, quien igualmente comparece y conjuntamente manifiestan que como no poseen otro inmueble afectado a vivienda familiar, por lo tanto el inmueble que por este instrumento adquiere el señor **CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN** SI QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. El Notario advirtió a los contratantes que la ley establece que quedara viciados de nulidad absoluta los actos que desconozcan la afectación a vivienda familiar. -----

**PARAGRAFO PRIMERO:** En este estado del presente instrumento notarial, las partes contratantes declaran que aceptan el negocio jurídico que se incorpora en el mismo, en virtud a que no fue posible conocer los antecedentes registrales del inmueble objeto del aludido negocio, por vía de verificación de la Ventanilla Única Registral (VUR), esto es, el día 24 de Agosto del año 2.015 a las 03:40 PM, por fallas técnicas del servidor en el momento en que se realizó la consulta, el cual coincidió con la extensión y otorgamiento de la presente escritura pública, Dada tal circunstancia, los otorgantes solicitan con insistencia al Notario la autorización de la presente escritura, como en efecto se hace, tal como lo señala el Artículo 6 del Decreto 960 de 1970. -----

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En este estado del presente instrumento notarial, los otorgantes del mismo declaran que autorizan al señor **HECTOR CORREA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.504.018, funcionario de este despacho notarial, para que en la eventualidad de que el acto jurídico inserto en esta escritura no sea objeto de inscripción por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pueda reclamar la escritura con nota devolutiva y presente renuncia a términos ante dicha dependencia.-----

**ANEXOS:** -----

- a) CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVOS EXPEDIDOS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE ARMENIA números 20159436 y 20159380 expedidos en fecha 24 de Agosto de 2.015, con vencimiento en fecha 31 de Diciembre

-----  
 Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



# República de Colombia



Aa025723098

de 2.015, paz y salvos expedidos a favor de MUÑOZ CRUZ MARIA OLIVA, respecto de las ficha catastral número y Avalúo 0101-0000-1335-0020-0000-00000 \$12.097.000.oo. -----

b) Certificado de tradición expedido en fecha 24 de Agosto de 2.015. -----

### LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: -----

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, dirección del inmueble, número de matrícula Inmobiliaria, ficha catastral y aprueban este instrumento sin reserva alguna en la forma como quedo redactado, so pena de que cualquier error respecto de la información relacionada precedentemente que no sea corregido antes de ser firmada esta escritura, conllevará la elaboración de una escritura aclaratoria la cual implica nuevos gastos para los contratantes tal como lo estipula el artículo 102 del decreto ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendido y firman en constancia. -----

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----

3.- Conocen la ley y saben que el Notario responde solo de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

4.- Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaria para el otorgamiento de esta escritura. -----

5.- La parte compradora, verificó que la parte Vendedora, es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material del inmueble que se transfiere, pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte Vendedora y documentación pertinente tales como Copias de escrituras y Certificados de Tradición y Libertad, etc. y demás indagaciones conducentes para ello. -----

6.- Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la ley y en todo caso a los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar ésta escritura para su inscripción registral, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro de -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del arrolamiento notarial



CA 25920350



Escritura Pública  
Cadastral S.A. 18.10.1998/1998

término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, pues su no registro oportuno causará intereses moratorios por fracción o mes de retardo. El Notario lo autoriza y da fe de ello. -----

PAPEL NÚMERO: Aa025723895, Aa025723096, Aa025723896, Aa025723098, Aa025723099.-----

DERECHOS: Resolución 0641 DEL 23 DE ENERO DE 2.015. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 335.000.00

ORIGINAL: \$ 15.500.00

COPIAS: \$ 77.500.00

COPIAS I.V.A.: \$ 68.480.00

FONDO Y NOTARIADO: \$ 14.500.00

RETENCION: \$ 735.739.90

ENMENDADOS:

COMPARECIENTES:

WILSON ALFREDO LAGOS PARRADO

C.C. No. 79'547.944

LA PARTE VENDEDORA

Teléfono: 310 253 6988

Dirección: cll 6A No 93<sup>a</sup>-67 Bogotá

Actividad Económica: comerciante independiente





# AdCORe

A QUIEN INTERESE

CERTIFICAMOS

NR\_20204575924-9866837

Que el (la) señor (a) CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN identificado (a) con cédula ciudadanía No.9866837 se encuentra vinculado (a) en calidad de DEUDOR con ADCORE S.A.S. a través del (los) siguiente(s) crédito(s):

Producto: TARJETA DE CRÉDITO No: 4506584007787322859  
 Empresa: COMPRA DE CARTERA -BANCO POPULAR  
 Fecha de desembolso: 11/04/2014

El saldo total de su obligación es \$ 6.509.550. Estos saldos son vigentes hasta el día 31 de julio de 2020 correspondiente a su fecha de corte.

Conforme lo anterior, el pago debe ser realizado en:

- \* Cuenta corriente de **BANCOLOMBIA** N°31-036905-99 a nombre de RENTAMAS ADCORE NIT.900333730-2 indicando en el Campo Referencia 1 el Número de Identificación del Titular.
- \* Servientrega – EFECTY al convenio N°110909 mencionando únicamente su número de cédula.
- \* A través de nuestro botón de pago seguro **PSE** ingresando al siguiente link [https://www.zonapagos.com/t\\_adcoresas/pagos.asp](https://www.zonapagos.com/t_adcoresas/pagos.asp)

El soporte de la consignación y pago debe ser enviado al correo [servicioalcliente@adcore.com.co](mailto:servicioalcliente@adcore.com.co)

En constancia de lo anterior, se firma a solicitud del interesado el **24 de julio de 2020**

  
**SONIA CREZ**  
 Servicio al Cliente

---

Carrera 15 No 98 – 42 Of. 304 y 606 Edificio Office Point, Bogotá - Colombia - Teléfono 7446482 -  
 310 8164899 – 3108147819 [www.adcore.com.co](http://www.adcore.com.co)

**CERTIFICADO DE DEUDA**

Flamingo S.A.S. certifica que el Señor(a) **QUINTERO PULGARIN CARLOS ANDRES** Identificado(a) con cedula N° **9.866.837** tiene activo un crédito con las siguientes características:

**Producto de credito:** El fiao de Siempre  
**Fecha de aprobacion:** 29 marzo del 2010  
**Cuenta:** 70325642  
**Saldo de deuda a la fecha:** 1.507.300  
**Días de mora:** 2012 días

Este certificado refleja el estado de cuenta hasta el día de su expedición.

La presente se expide por solicitud del titular de la obligación a los 18 días del mes 08 del año 2020.

flamingo  Centro Mayor  
*Sonia Vasquez*  
 Departamento de Crédito

Sonia Vasquez  
 Supervisora de Credito y Cartera  
 ALMACENES FLAMINGO S.A.  
 Avenida NQS 38° sur  
 Centro Comercial Centro Mayor  
 Bogotá-Colombia  
 Calle 38° Sur # 34D-25 Local 1144  
 Tel 7441824 ext. 12142  
<http://www.flamingo.com.co>



Almacenes Flamingo S.A. • NIT - 890 914 526 - 4  
 Sede Administrativa • Conmutador (57) (4) 576 88 88  
 Centro Empresarial Punto Clave - Etapa II  
 Calle 27 N° 46 - 70 - Local 0124 • Medellín - Colombia

[www.flamingo.com.co](http://www.flamingo.com.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

---

Armenia, Quindío, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**REF:** EXP. No. 63-001-31-10-002-2018-00406-01 (007)

Aprobado en sesión de la fecha, acta No. 011

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose como está superada la etapa de sustentación y presentados los correspondientes alegatos, procede la Sala a emitir la providencia que desata el recurso de apelación formulado por la parte demandante principal y demandado en reconvención contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, en el proceso verbal de divorcio de matrimonio civil iniciado por demanda de **Carlos Andrés Quintero Pulgarín** contra **Ana Liliana Morales Quintero**.

La decisión se emite por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

### II. ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín, a través de apoderado judicial, solicitó declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado con la señora Ana Liliana Morales el día 11 de enero de 2005, por configurarse la causal 8º del artículo 154 del Código Civil.



Para soportar su pretensión, el demandante principal alegó, en síntesis, que contrajo matrimonio civil con la demandada, unión dentro de la cual procrearon dos hijos, ambos menores de edad; sin embargo, desde el día 10 de noviembre de 2015, de mutuo acuerdo, los cónyuges decidieron separarse de cuerpos de hecho.

**2.** En término, la señora Ana Milena Morales Quintero contestó el libelo inicial y formuló demanda de reconvención, pretendiendo que se decrete el divorcio del matrimonio civil que celebró con el demandante, pero por las causales 1º, 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil y, consecuentemente, se condene al señor Quintero Pulgarín a pagarle alimentos, en calidad de cónyuge culpable.

Adujo, que el actor principal faltó a los deberes como esposo y padre, al sostener relaciones sexuales fuera de matrimonio y procrear un hijo extramatrimonial; sucesos de infidelidad que fueron el motivo por el cual su marido dejara el domicilio común de la pareja.

Señaló, que el demandado en reconvención desatendió los cuidados y obligaciones para con su esposa e hijos, a tal punto que fue necesario, además de fijar la cuota alimentaria, iniciar en su contra un proceso ejecutivo para cobrar esta obligación.

Relató, que experimentó amenazas e intimidaciones por parte de su cónyuge, a lo cual aparejó la reseña de un episodio grave, referido a que el convocante principal llegó a su casa en estado de alicoramiento y "*cogió la puerta a patadas*", lo que le generó temor y miedo, conllevándola a formular en su contra una querrela para la imposición de la correspondiente caución.

**3.** El demandado en reconvención no contestó la demanda respectiva.



### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La jueza *a quo* declaró disuelto y en estado de liquidación el matrimonio civil celebrado entre las partes el 11 de enero de 2005 en la Notaria Cuarta de Armenia, al encontrar configuradas las causales 1º, 3º y 8º del artículo 154 del Código Civil.

Señaló, asimismo, que el demandante principal era el cónyuge culpable del divorcio y, en consecuencia, debía alimentos a su esposa, fijando una cuota alimentaria en cuantía del 12.5% del salario mensual devengado.

Para la jueza de instancia, si bien se configura la causal objetiva de divorcio, era menester analizar quien dio lugar al deterioro de la relación familiar, dado que en la demanda de reconvencción se arguyó que la causa para que la cónyuge decidiera alejarse del hogar fue las múltiples situaciones de infidelidad de su esposo.

La falladora de instancia, luego de analizar la prueba allegada declaró que se encuentra demostrada la causal primera del artículo 154 del Código Civil, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales, que se soportan en el nacimiento del hijo extramatrimonial del demandante principal ocurrido el día 3 de enero de 2018, esto es en vigencia del matrimonio y resaltó que aun cuando la pareja para esa data estaba separada de cuerpos, *“el matrimonio continúa vigente (...) la simple separación de cuerpos no autoriza a ninguno de los cónyuges a infringir esta obligación”*(sic).

Destacó, igualmente, que el demandado había desatendido la obligación de fidelidad que le asiste, misma que se subsume en la causal de ultrajes, maltratamiento y tratos crueles, por cuanto este comportamiento genera una afectación psicológica en la víctima, como dolor y baja autoestima, soportando su



argumento en lo señalado por el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2015.

Además, manifestó que se había demostrado la configuración de la causal 3<sup>a</sup> de divorcio, por episodios de violencia frente a la demandante en reconvención, por hechos ocurridos en el Municipio de Nilo, Cundinamarca, lo que se estableció por medio de la confesión que de estos acontecimientos hizo el demandante en el interrogatorio de parte practicado, lo cual se corroboró con el testimonio de la hermana de la señora Morales Quintero, quien agregó además que era testigo de los insultos que su hermana recibía de su pareja.

También, expresó que las situaciones expuestas afectaban los derechos de la mujer, por cuanto recibió violencia psicológica que atentaba contra su dignidad, autoestima y desarrollo.

Resaltó, que el demandado en reconvención no argumentó, en término, la excepción de caducidad de las causales que soportaron el escrito de la contrademanda. Sin embargo, aun bajo ese fenómeno jurídico, manifestó había lugar a analizar la imposición de la condena de alimentos, por cuanto *"[...] no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso a la culpabilidad alegada por el demandado cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acordes la culpabilidad de las partes"*

Agregó, que se dieron los presupuestos indispensables para la condena de alimentos por cónyuge culpable, teniendo en cuenta que la actora en reconvención, tiene necesidad de ellos, pues recibe un sueldo básico mensual más unas comisiones que le representan un poco más de un millón de pesos con los que tiene que solventar sus propias necesidades y las de sus hijos, que recibe el 50% del arrendamiento de la casa común de la pareja, pero como quiera que no va a contar con el apoyo de su progenitora para el cuidado de sus hijos, ella va a tener que



retirarse de su trabajo para dedicarse al cuidado de los mismos, lo que le generaba un desmejoramiento en las condiciones de vida.

Informó, que el señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín cantaba con un ingreso fijo, por cuanto se hallaba vinculado al ejército nacional, lo que le permitía solventar las necesidades propias y las de sus hijos, por lo que estableció la cuota en el 12.5% de aquel estipendio, teniendo en cuenta para ello que el demandado tenía 3 hijos menores de edad.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

El censor edificó la alzada solicitando que se la declaratoria de divorcio se efectúe únicamente por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, por lo que ataca los numerales 1, 2 y 3 del fallo de instancia, arguyendo la inexistencia de medios suasorios de los cuales, derivar que el divorcio ocurrió por violencia psicológica y/o trato cruel del cónyuge, como lo afirmó la demandada principal, pues solo estaba demostrado que el demandado en reconvencción *"tocó la puerta de forma fuerte"*, evento que no ostentaba la suficiente entidad para terminar con la institución matrimonial, teniendo en cuenta que todas las parejas tenían problemas.

Indicó, que no se advierten datos concretos y demostrables que permitan tener por probada la infidelidad aludida, ni que esta fuera continuada, pues ningún medio de prueba se aportó para demostrarlo.

Recalcó, que teniendo en cuenta la fecha en que se generó la separación de hecho de los cónyuges frente a las causales objetivas ocurrió el fenómeno de la caducidad, que es irrenunciable y puede ser declarada de oficio, por lo que no hay lugar a imponer sanción económica.



Afirmó, que también se hallaba demostrado en el plenario que las agresiones verbales eran mutuas sin que exista denuncia alguna por actos de violencia intrafamiliar.

Manifestó, que la demandada es una persona independiente, que cuenta con ingresos propios, pues trabaja, tiene planes de medicina prepagada y recibe arriendo de una vivienda común de la pareja.

Así mismo, señaló que la demandada principal no aportó las pruebas de las relaciones sexuales extra-patrimoniales, aunado a que él en la contestación de la demanda "... También manifiesta que el deterioro de la relación se debe es relaciones sexuales extramatrimoniales pero por parte de la señora Liliana, pero que en debida forma él no solicita esa causal, aun teniendo algunas pruebas, pero no solicita esa causal para proteger la integridad de la señora madre de sus hijos, es decir que él tampoco nunca quiso desdibujar esa imagen que podría haberse dado y, por su parte, por la señora si solicita esa causal pero no aporta ninguna prueba".

En la audiencia oral de sustentación del recurso, la Procuradora Delegada en Asuntos de Familia emitió su concepto, solicitando confirmar el fallo de instancia, para lo cual arguyó que teniendo en cuenta que se demostró la configuración de las causales subjetivas de divorcio, mismas que dan origen a la imposición de la sanción económica que recayó en el demandante principal, demandado en reconvencción.

### **CONSIDERACIONES**

1. Observa esta Corporación que se encuentran presentes los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, sin que se evidencien irregularidades sustanciales que invaliden lo actuado.

2. Primigeniamente, sea del caso clarificar que el papel que debe cumplir este Tribunal se limita a analizar los quebrantos de legalidad en los que aduce el censor incurrió el



fallo, sin que pueda pronunciarse sobre aspectos silentes respecto de los cuales, se entenderá que convino con los argumentos de la sentencia apelada, todo lo anterior en virtud del mandato legal contenido en el artículo 320 del C.G.P; el cual a la línea enseña que, “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”.

**3.** Precisado lo anterior y de cara a resolver el *sub judice*, acorde con las piezas procesales allegadas a esta instancia y específicamente del análisis de la apelación formulada, para la Sala surge con meridiana claridad, por no haber sido objeto de controversia, que ambos cónyuges pretenden la disolución del contrato matrimonial de laya civil habido entre ellos, pues así lo expresaron en la demanda y en la contrademanda.

También se tiene por probado, que la pareja se separó de cuerpos de hecho desde el 10 de noviembre de 2015, lo que fue aceptado por ambas partes en sus respectivos interrogatorios y en la contestación de la demanda.

En consecuencia, de cara a la apelación formulada y la connotación patrimonial que encierra, entra la sala a resolver la presente instancia centrando su análisis únicamente en las causales subjetivas que fueron declaradas en primera instancia.

**4.** Así las cosas, los problemas jurídicos que debe resolverse, se concretan en establecer:

**4.1** ¿Incurrió el señor Carlos Andrés Quintero Pulgarín, en las causales subjetivas de divorcio contempladas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 154 del Estatuto Sustantivo Civil?

**4.2** ¿Se configuró respecto de las causales anteriores, la



figura jurídica de caducidad de la acción declarativa de divorcio?

**4.3** ¿Hay lugar a condenar al cónyuge culpable, en alimentos a favor de la demandante en reconvencción?

**5.** Siendo por tanto ese el panorama de la apelación, la sentencia impugnada será confirmada, teniendo en cuenta que de los medios probatorios arrimados al expediente, se evidencia la configuración de las causales argüidas en el escrito de demanda de reconvencción, siendo ellas el origen del incumplimiento contractual que da lugar a la disolución del contrato marital; sin que el término preclusivo de caducidad sea óbice para impedir su declaratoria, puesto que en absoluto se avista estructurado.

De igual forma, es de aseverar que se mantendrá la imposición de la condena de alimentos a favor del cónyuge inocente, habida cuenta que se probó la "*necesidad de la alimentaria*", requisito indispensable para la imposición de la obligación en los términos del artículo 420 del Código Civil.

**6.** Para soportar las premisas anteriores, sea lo primero memorar que el matrimonio como contrato bilateral y solemne que es, genera derechos y obligaciones que recaen sobre la persona del contratante tal y como lo señala el artículo 113 del Código Civil; acuerdo de voluntades que "*lleva implícito para quien decide voluntariamente contraer matrimonio, el deber jurídico de someterse al régimen legal estatuido y de asumir las consecuencias que de él se derivan [...] ya que los derechos y obligaciones que surgen del mismo no pueden someterse a plazo o condición [...] y se deben cumplir mientras perdure el matrimonio*"<sup>1</sup>.

El contrato matrimonial cesa por alguna de las causales contempladas en el artículo 154 del Código Civil, siendo las relevantes para el caso que nos ocupa, las establecidas en los

<sup>1</sup> CConat, C-821/05. 5 agosto 2005. R. Escobar.



numerales 1º “*las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”; 2º “*el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*” y 3º “*los ultrajes, el trato cruel y el maltrato de obra*”.

Estos móviles de divorcio dada su connotación subjetiva, se erigen en el incumplimiento por parte de unos de los cónyuges, de las obligaciones surgidas del contrato matrimonial; entre ellas, la fidelidad, el socorro, apoyo mutuo, cohabitación, débito conyugal y el respeto debido entre los miembros de la pareja.

Ahora bien, el legislador en el artículo 156 del código civil, estableció que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge inocente dentro del término de un año, desde cuando tuvo conocimiento o desde que sucedieron los hechos según el caso; plazo preclusivo que fue declarado exequible condicionadamente, a través de la sentencia C- 985 de 2010<sup>2</sup>, bajo el entendimiento de que tal lapso extintivo no tiene la virtualidad de impedir la ruptura matrimonial, sino en línea de principio, únicamente tiene repercusiones sobre la imposición de sanciones en contra del cónyuge culpable.

Si bien, en línea de principio lo allí expuesto cierra la posibilidad de obtener un remedio pecuniario, cuando el divorcio se formula luego de transcurrido el año de que trata el señalado artículo 156 *ejusdem*, debe, para su aplicación, validarse en cada caso concreto; no sólo frente a la causa instantánea o prolongada en el tiempo que dio origen al incumplimiento de las obligaciones maritales, sino igualmente, dilucidarse al amparo de los instrumentos y la normativa constitucional y/o convencional, que buscan garantizarle a la mujer un trato digno, sin discriminación y libre de toda violencia; perspectiva con enfoque de género que sirvió de soporte a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que en el marco de una

<sup>2</sup> CConst. J. Prettel Chajulá.



decisión impugnativa en vía de tutela, inaplicará el término preclusivo del divorcio sanción.

En esa providencia señaló la citada Corporación que, *“aplicar la norma que suscita la problemática en el sub iudice, y que sirvió de soporte al Tribunal para negar el derecho a los alimentos que tiene la cónyuge no culpable del divorcio, esto es, el artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, en cuanto al término de caducidad en la imposición de fijar la cuota alimentaria, sin hacer ningún miramiento distinto al tenor literal, frío y rígido de tal normativa, bajo una interpretación exegética del texto, constituye un claro y abrupto desconocimiento de las nuevas realidades sociales, del rol e importancia que desempeña el juez en las sociedades modernas”*<sup>3</sup>.

Siguiendo el anterior derrotero, abordará la Sala el estudio de los medios de prueba allegados al plenario, en aras de solucionar los problemas jurídicos que fueron formulados y las premisas esbozadas como argumento de respuesta.

**7.** En el *sub iudice*, tres fueron las causales subjetivas que alegó la contrademandante como soporte de su pretensión de divorcio y que están contempladas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Por cuestiones metodológicas, se analizará en primer término las relaciones sexuales extramatrimoniales, luego se centrará la discusión en examinar si hubo incumplimiento de los deberes, que para con su pareja se le atribuye al demandante principal; y terminar revisando la configuración de los ultrajes, el trato cruel y el maltrato de obra aducidos como fuente determinante de la ruptura del vínculo marital. (

**7.1** Tratándose de causales contenciosas, la verificación de los hechos que las soportan recae *prima facie* en el cónyuge que las alega, de acuerdo con los postulados del artículo 167 del

<sup>3</sup> CSJ Laboral. STL11149-2019. 14 agosto 2019. G. Botero.



Código General del Proceso. Sin perjuicio claro está de evidenciarse circunstancias especiales, deducibles o demostrables, que permitan flexibilizar y distribuir la carga probatoria, atribuyéndosela a la parte más fuerte de la relación jurídico procesal.

**7.2** En vía de la primera causal, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales, esta se encuentra ligada al deber de fidelidad que entre los cónyuges contempla el artículo 176 del Código Civil. Y sobre ella resalta la Corte Constitucional, que su "... promoción por vía judicial es potestativa del cónyuge inocente, quien tiene derecho a invocar el divorcio por dicha causal, si dentro de su ámbito personal y familiar, no le resulta aceptable la conducta del cónyuge infiel y considera que la misma afecta en forma irreconciliable la unidad familiar de vida"<sup>4</sup>.

**7.2.1** Importa en esta punto manifestar que si bien la prueba de las relaciones sexuales extramatrimoniales conlleva un grado de dificultad, dado el carácter íntimo y privado en el cual se desarrolla la conducta, lo cierto es que si estando vigente el vínculo matrimonial, lo que incluye el periodo de separación de cuerpos, nace un hijo extramatrimonial de alguno de los cónyuges, este supuesto fáctico configura una presunción de relaciones sexuales extramatrimoniales.

Presunción que por su naturaleza de hecho, admite prueba en contrario, correspondiéndole a quien pretenda derruir el acontecimiento que se deduce, probar por ejemplo, que el hijo reconocido no es biológico, que se concibió por algún método artificial, que fue producto de un alquiler de vientre, entre otros; incidencias estas que deben ser debidamente comprobadas por la parte que los alega y que conllevaría solo así, a desvirtuar la presunción de relaciones sexuales que surge del nacimiento de un hijo extramatrimonial.

---

<sup>4</sup> CConst, nota supra



**7.2.2** Por tanto, de cara al caso que nos concita, para demostrar los hechos constitutivos de la primera causal y dar surgimiento a la presunción de relaciones sexuales fuera del matrimonio, se allegó registro civil de nacimiento indicativo serial 58890476 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Regional Tame (Arauca)<sup>5</sup>, en el cual, el demandante principal reconoció como suyo un hijo extramatrimonial nacido el **3 de enero de 2018**, documento que no fue tachado de falso y que conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, se presume auténtico; amén de que el propio actor aceptó en su interrogatorio de parte la existencia del niño y que fue fruto de una relación con la señora "*Herminda*".

Entonces, el nacimiento del hijo en vigencia del matrimonio, permite tener por probadas las relaciones sexuales extramatrimoniales incrustada en la causal 1º del artículo 154 del Código Civil, sin que sea argumento válido que ocurrió luego de haber transcurrido 2 años después de la separación de cuerpos de hecho de la pareja, pues, tal como se indicó en líneas anteriores, este término solo tiene la virtualidad de dar surgimiento a la causal objetiva de divorcio, pero no genera *per se* la terminación del contrato matrimonial, pues para ello se requiere ora el divorcio legalmente decretado, ora la muerte de alguno de los cónyuges.

Por tanto, la demandante en reconvencción probó la causal 1º de divorcio que alegó en su demandada, surgiendo por este *item* la confirmación de la decisión impugnada.

**7.3** Ahora bien, adujo la contrademandante y fue declarado en la sentencia de instancia, que su cónyuge incurrió en grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone como esposo, hecho que soportó en la falta al deber de fidelidad.

<sup>5</sup> Fl 9 cuaderno de reconvencción.



En este punto, debe llamarse la atención que el contrato matrimonial por su carácter bilateral genera el surgimiento de obligaciones para ambos contrayentes, como son cohabitación<sup>6</sup>, procreación y débito conyugal<sup>7</sup>, auxilio mutuo<sup>8</sup>, fidelidad<sup>9</sup>, alimentos<sup>10</sup>, administración común del hogar<sup>11</sup> y de los bienes<sup>12</sup> por nombrar únicamente los más relevantes.

Los citados compromisos contractuales deben mantenerse durante el tiempo que dure el vínculo legal, en la medida que “[...] Al ser el matrimonio para el Estado y para el derecho un contrato de tracto sucesivo, dicha obligación está llamada a cumplirse mientras se mantenga el vínculo jurídico y éste no termine por alguna de las causales de disolución fijadas en el ordenamiento jurídico (C.C. art. 152). Dentro de este contexto es que debe entenderse el contenido del artículo 42 Superior, al establecer como una de las formas de constituir la familia “la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio”, y elevar a canon constitucional el derecho a la separación y disolución del matrimonio en los términos que fije la ley, disponiendo también que “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”<sup>13</sup>.

**7.3.1** En línea de la falta a las obligaciones conyugales, se encuentra demostrado el incumplimiento al deber de fidelidad, que se deriva, en efecto, de la existencia del hijo extramatrimonial, hecho que está debidamente probado, como se indicó, con el registro civil de nacimiento del menor que se allegó al plenario<sup>14</sup>; probanza esta que, como fue igualmente precisado en antecedencia, para nada fue objeto de tacha ni de desconocimiento y que da lugar a tener por acreditado que durante el vínculo marital el esposo concibió un hijo extramatrimonial, dando lugar así al surgimiento de la presunción de relaciones sexuales, que no fue desvirtuado en curso del presente proceso y que conduce, de contera, a la

<sup>6</sup> CC Art. 178

<sup>7</sup> CC Art. 113

<sup>8</sup> CC inc. 2 Art. 179

<sup>9</sup> CC Art. 176

<sup>10</sup> CC núm. 1 Art. 411

<sup>11</sup> CC Art. 177

<sup>12</sup> CC Art. 180

<sup>13</sup> CConst. C-821/15. R. Escobar

<sup>14</sup> Ibidem.



demostración del incumplimiento del deber de fidelidad.

**7.4** Ahora bien, en lo atañadero a la configuración del tercer motivo alegado, esto es “*los ultrajes, el trato cruel y el maltrato de obra*”, la sentencia impugnada hizo recaer esta causal en comportamientos que evidenciaban maltrato psicológico y físico del cónyuge para con su esposa.

Para la Sala, la referida causal está debidamente probada, aunado a que también se observa un maltrato económico que deviene de la posición dominante del marido para con su esposa y que salió a la luz en la declaración de parte rendida por el demandante principal, como pasa a explicarse:

**7.4.1** En primero lugar, como punto de partida, es importante memorar que como lo tiene expresamente señalado la Corte Suprema de Justicia “[...] *Incumbe entonces a todos los jueces de la República en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social*”<sup>15</sup>.

En este contexto, por tanto, se debe analizar lo relativo a la violencia contra la mujer, comprendido como “[...] *cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado* [...]”<sup>16</sup>.

En punto de la violencia económica, por esta se entiende “[...] *cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, **el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios** a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de*

<sup>15</sup> CSJ Civil, CST 12284/18. L. Tolosa

<sup>16</sup> L. 1257/2008. Art. 2



*violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)*<sup>17</sup>.

Conforme lo anterior y en lo que tiene que ver con el atendido conflicto, partirá la Sala por analizar la configuración para el caso concreto de las distintas formas de violencia contra la mujer que se observan generadas en el caso que ahora nos concita.

#### **7.4.1.1 Violencia psicológica derivada de la falta al deber de fidelidad:**

En este punto, debe indicarse que de la declaración de parte de la demandante en reconvención, analizada bajo un criterio de género, evidencia su afectación psicológica por haberse visto sometida a las inseguridades derivadas de los episodios de infidelidad de su marido.

En efecto, si se tiene en cuenta el especial énfasis que ella hace a los episodios de infidelidad que describió, como las veces que supo de la existencia de terceras personas, de la situación estresante que vivió en la ciudad de Barrancabermeja con la señora Sandra Meza, del descubrimiento efectuado cuando él se encontraba en cuidados intensivos, lugar donde observó en el celular de su esposo se iba encontrar con otra mujer en la ciudad de Ibagué; episodios todos que le generaron gran dolor y pesadumbre, de donde se evidencia que tales circunstancias generaron para la demandante en reconvención maltratamientos psicológicos derivados del incumplimiento al deber de fidelidad.

Relató expresamente la demandada principal que “[...]como él estuvo en cuidados intensivos, estuvo más de 20 días en la clínica en Bogotá, durísimo lo que pasamos con la enfermedad de él, yo con eso yo iba a seguir con él, pero resulta que como yo tuve el teléfono de él en mis manos, me tocó llamar al Coronel a decirle que estaba pasando, entonces ahí me di

<sup>17</sup> Ibidem, Inc 2 Art. 2



*cuenta que él ese viernes que se enfermó se iba a ver con una mujer en Ibaqué (...) hablé con ella durante la ida en la ambulancia hacia Bogotá ella creyendo que era él y al otro día que ella volvió y le escribió, yo le dije que él estaba en cuidados intensivos que no le podía hablar, me preguntó que con quien hablaba y, yo le dije que con la esposa, que con quién más, que las mozas no cuidan enfermos”.*

Y, posteriormente en otros apartes de su interrogatorio, recalcó que, *“[...] me doy cuenta que sigue hablando con Paula ella me dice que yo era una ilusa que sabiendo que ese hombre ni siquiera me quería que él hablaba mal de mí que él decía que Perdón la expresión doctora que yo no le servía ni para la cama que yo tan ilusa seguir con el que yo le hice antes para que te iba a ver con él que a mí su marido no me interesa pues para que me gasté para que me saquen me decía la tipa [...]”*

Las descripciones que realiza la demandante en reconvencción, en su declaración de parte, permite inferir que evidentemente se generaron episodios de infidelidad que tuvo que soportar durante el tiempo del matrimonio, los cuales se corroboran con el nacimiento del hijo extramatrimonial en vigencia de la relación marital.

Aquí quiere resaltarse que a diferencia de lo enunciado por la parte apelante, la infidelidad no se constituye en meras relaciones sexuales, cuya prueba, claramente es de difícil consecución, la falta al deber de fidelidad incluye aspectos variopintos, que deben ser analizados en cada caso concreto para determinar su probanza.

En este punto, se quiere llamar la atención, en el comportamiento desplegado por el demandante principal al surtir su interrogatorio de parte, quien al ser preguntado expresamente cuál fue la causa de que él hubiese abandonado el domicilio común de la pareja, referenció que se trató por episodios de infidelidad que quiso atribuir a su esposa, pero al ser compelido insistentemente por el apoderado de ella para que manifestara algún nombre específico de las personas con las que su esposa le



fue infiel, se negó a exponer algún nombre, arguyendo que lo hacía por respeto a sus hijos.

Lo anterior permite inferir que tales afirmaciones carentes de soporte alguno, tuvieron como fin, culpar a la demandada de actuaciones que eran atribuibles a él, comportamiento que se encauza en una violencia de género en contra de ella, al pretender poner en tela de juicio su reputación, sembrar la mera sospecha, sin fundamento, de ser ella quien faltó a la obligación de fidelidad debida entre los cónyuges.

Amén que de la falta de respuesta a la demanda de reconvencción trae consigo la configuración de una presunción de veracidad de los hechos en que se fundó, misma que no fue desvirtuada, como era su carga, por el contrademandado. este es el argumento total para configurarse la prueba de los maltratos físico y psicológico.

#### **7.4.1.2 Violencia física del demandante principal para con su cónyuge:**

Se encuentra probada los ultrajes que recibió la demandante, que van desde el hecho que conllevó la imposición de la querrela policiva, los cuales fueron confesos por el demandante principal en su interrogatorio de parte cuando al ser preguntado sobre los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida por la autoridad de policía, referenció que *"Su señoría, realmente agresiones hacia ella no han existido y respecto a ese hecho que ella menciona, fue el día como lo dije anteriormente, fue donde yo llegué en horas de la madrugada y la señora no me quiso abrir. Si toque la puerta, toqué la puerta duro y la llamaba, pero hizo caso omiso al llamado ni nada, entonces pues me tocó alojarme en un hotel. Al otro día, ella me interpuso esa querrela, pero pues no es lo que realmente ella manifiesta"*.

Sin embargo, en el mismo interrogatorio señaló *"Tengo*



entendido que esa querrela me prohibía estar cerca de ella, no recuerdo las medidas que dicen ahí en la querrela, pero al ver yo esto, pues no tuve más opción sino alejarme de ella”, señalando igualmente que fue notificado de la decisión allí adoptada.

Entonces, si bien el demandado principal quiere restarle el valor a lo ocurrido, lo cierto es que la imposición de una querrela, el trámite al que se ve sujeto, requiere de un trámite administrativo en el cual las partes deben ser oídas, así mismo los testigos, pruebas sin las cuales no se podría emitir una orden de alejamiento como la que aquí refirieron las partes surgió.

Es decir, que como lo indicó la juez de instancia, las reglas de la experiencia común permiten establecer que la emisión de una orden de restricción no se funda en hechos de poca monta, pues, *a contrario sensu* a ello, la mayoría de las veces, circunstancias de violencia son subvaloradas y no dan lugar a la imposición de medida de protección, a diferencia de como ocurrió en este caso, de donde se puede colegir que hubo mérito par que la autoridad correspondiente impusiera la medida respectiva.

#### **7.4.1.3 Violencia económica hacia la demandante en reconvención.**

En curso del proceso y conforme a las declaraciones de parte de los sujetos procesales, mismas que constituyen el mayor baluarte probatorio cometido en el proceso, se evidencia que se configuró violencia económica del demandado para con su cónyuge, misma que se deriva del interrogatorio de parte de él, en el cual al ser preguntado, por las cuotas alimentarias para con sus hijos, indicó:

*“[...] es que su señoría ella no, como vuelvo y repito, como lo dije anteriormente, **ella yo le entregue la casa para que viviera con los niños y ella no lo estaba haciendo**, entonces le dije o me da la mitad del arriendo o tomo el control de la casa o se va a vivir allá porque yo le di la casa fue para que viviera con los niños, entonces en vista de que le manifesté eso, ella pidió*



la casa y se fue a vivir allá”.

En la misma declaración, señaló:

*“[...] estando en San Vicente del Caguán, me hacen saber de qué en el negocio que teníamos estaba presentando problemas con las autoridades, ya que están ingresando menores de edad, era un establecimiento, era un “café bar” y el arrendamiento o el contrato lo está afirmando, lo estaba firmando yo. Por lo tanto fui hasta, hasta... llegué hasta Nilo, hice la entrega del local, recogí lo poco que quedó el negocio porque pues realmente como lo dije anteriormente estaba quebrado. Y, ese fue el acercamiento que yo tuve con ella después de haberme ido; pues ella manifestaba que no, que no era así, pero pues ya había, habían unas sanciones por parte de las autoridades de Nilo que próximamente iban a sellar el negocio y entonces yo por evitar eso tomé cartas sobre el asunto, y entregué el local y recogí todo, lo poco que tenía en el negocio”.*

Las anteriores manifestaciones permiten entrever que el cónyuge desconoció el carácter mancomunado de los bienes del matrimonio, pues la imposición de que su esposa debía vivir en una vivienda que era de propiedad de ambos cónyuges so pena de no pasarle dinero para sus hijos, denota la postura dominante y el deseo de manipular y manejar la psiquis de su esposa, al punto que basado en esa premisa, dejó de cumplir con la cuota alimentaria so pretexto de que su consorte estaba recibiendo el arriendo del apartamento, cuando él “se los dejó” para que los mismos vivieran en él.

Estas expresiones, como quedó dicho, desconocen los derechos económicos que sobre esos haberes tiene su esposa y se constituye, reiteramos, en una fuente de manipulación económica, puesto que de no actuar en determinada manera debía la mujer someterse al incumplimiento de la obligación alimentaria.

Aunado a ello, también cuando hace referencia al negocio que la pareja tuvo en el Municipio de Nilo, Cundinamarca, el cual



era de la sociedad y donde la esposa trabajaba y aportaba ese trabajo, desconociendo esta situación y por circunstancias que no fueron objeto de debate de este proceso, él cerró el establecimiento solo por figurar como arrendatario del inmueble donde funcionaba, pasando por encima de los derechos de su cónyuge. Al punto que ella, en el informe psicosocial, que no fue desconocido ni tachado de falso por las partes, señaló que el marido se había quedado con lo que recibió de ese negocio, aun la parte de dinero que ella había puesto para su constitución. Esta circunstancia deja ver una vez más, que el demandante principal dado que tenía una posición económica más estable que su pareja ejercía sobre ella, violencia económica que claramente evidenció con sus manifestaciones en curso de la primera instancia.

Aparejado a que también señaló que ella debía socorrerse el dinero para la manutención de sus hijos de lo que diera ese negocio, desconociendo de esa forma los términos de la obligación alimentaria y, amenazando una vez más en no darle ningún dinero mientras subsistía este hecho.

Todo lo anterior, permite entrever la violencia económica que tuvo que soportar la demandante en reconvención respecto de su consorte y que se ha prolongado también respecto del deber de alimentos para con sus hijos.

#### **8. De la inexistencia de caducidad de las causales de divorcio alegados.**

Quedando justificada la concurrencia de los motivos subjetivos alegados en la contrademanda, es imperioso analizar si respecto de esas fuentes se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de los efectos patrimoniales, hecho alegado por la censura.



En punto de resolver sobre la cuestión aquí planteada, importa precisar lo siguiente:

El hijo extramatrimonial del demandado en reconvencción nació el 3 de agosto de 2018; la demanda se instauró el 24 de octubre de 2018, misma que fue notificada a la demandante en reconvencción dentro del término contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que la presentación del memorial demandatorio impidió que se produjera la caducidad de la citada causal. Así las cosas, respecto del primer motivo, esto es, relaciones sexuales extramatrimoniales no ha transcurrido el término de fenecimiento del accionamiento de que trata el artículo 156 del Código Civil con la modificación introducida por la sentencia C-985 de 2010.

De ahí que referente al citado móvil, no hizo presencia fenómeno extintivo alguno y por ende es dable pronunciarse sobre los efectos patrimoniales respecto del cónyuge culpable.

En lo que respecta a las fuentes segunda y tercera, debe afirmarse que el incumplimiento al deber de fidelidad que se pregona del consorte contrademandado mientras duró el vínculo marital, igual suerte corre que la causal primera, pues con el nacimiento del hijo extramatrimonial se siguió generando la trasgresión a la obligación reseñada.

Finalmente, frente a los ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra, la vulneración psicológica persistió durante el lapso de tiempo que siguió a la separación de hecho de la pareja, acrecentada con el nacimiento, se reitera, del hijo extramatrimonial.

En cuanto a los ultrajes verbales, físicos y económicos, también respecto de ellos se evidencia que tuvieron su confluencia durante la convivencia de la pareja y aún después de



la separación de hecho, pues es evidente que los episodios que se narraron en líneas anteriores y que permitieron verificar el maltrato económico, perduraron mucho tiempo después de la a la aludida falta de convivencia de la pareja, al punto que aún en la declaración de parte surtida durante el curso del proceso, se sigue manifestando el supuestos fácticos que a juicio de la Sala constituye el maltrato económico sufrido por la promotora de la reconvencción.

**9. De la condena de alimentos a favor de la cónyuge inocente y la configuración de los requisitos para su causación.**

La sentencia impugnada condenó al señor Quintero Pulgarín a pagar a favor de la señora Ana Liliana Morales Quintero, el 12,5% de su salario mensual devengado a título de alimentos debidos en los términos del numeral 4 del artículo 411 del Código Civil.

En contraposición a la condena, la censura alega que la demandante en reconvencción que trabaja, que vive con la madre y que inclusive recibe algunos dineros de la casa común de la pareja, la cual la tiene arrendada.

Es importante precisar que los alimentos debidos deben basarse en elementos tales como: las necesidades del alimentario, la capacidad económica del alimentante y la existencia de una relación obligacional que surja entre los sujetos en los precisos términos de los artículos 411 y 419 del Código Civil. Por tanto, en análisis a efectuarse en esta vía, procede determinar si están presentes los presupuestos para mantener la condena de alimentos que fue ordenada en primera instancia.

Explicando claro está, que tratándose los alimentos sanción, estos subsisten, según sea el caso, estando ejecutoriada



la sentencia que decreta el divorcio y una vez concedidos, permanecen mientras continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, tal y como lo señala el artículo 422 del Código Sustantivo Civil.

Para la Judicatura está probado que quien fue inicialmente demandada trabaja como mercaderista, devengando un salario mínimo legal mensual vigente, el cual, existiendo comisiones, puede redondear en \$ 1'000.0000,00.

Señaló que los gastos mensuales ascienden a \$1'820.000,00, tal y como se observó en el informe psicosocial elaborado en curso de la primera instancia<sup>18</sup>.

Significa lo anterior, que con el valor de sus ingresos, en contraposición con los gastos que se constataron, permiten inferir que requiere del apoyo y ayuda mutua de su exesposo.

Si bien se indicó en el plenario que hay un apartamento común de la pareja, mismo con el que se han pagado los impuestos del inmueble, él está pendiente de ser adjudicado una vez se adelante liquide la sociedad conyugal.

Así las cosas, es claro que la separación de la pareja generó para la cónyuge inocente un detrimento de su situación económica, limitada por los ingresos mensuales que recibe, lo cual le ha generado un déficit para cubrir los gastos que relacionó se generan mensualmente, lo que implica que necesita contar con los alimentos de su excónyuge como ayuda para su subsistencia.

De lo anterior, puede dilucidarse que se demostró la necesidad de la alimentaria, la existencia de la obligación surgida de la declaratoria de cónyuge culpable del señor Quintero Pulgarín y, finalmente, la capacidad económica del alimentante,

<sup>18</sup> Fla 68 a 74 c.1



RAD. 63-001-31-10-002-2018-00406-01 (PT-007)

por lo que la condena por esta concepto se abre paso, sin que haya lugar a debatir el porcentaje otorgado por este concepto, por cuanto él no sido objeto de desacuerdo.

**10.** Colorario de lo expuesto, demostradas las causales subjetivas alegadas en virtud del divorcio remedio que se ventiló a través de la demanda de reconvención, misma frente a la cual guardó silencio la demandante principal, surge la configuración de las causales alegadas, así como su temporalidad y el surgimiento de los alimentos-sanción a favor del cónyuge inocente y por cuenta del consorte culpable.

**11.** Por las razones que anteceden, el Tribunal confirmará la sentencia apelada y condenará en costas de esta instancia a la parte demandante principal y a la vez demandada en reconvención, en los precisos términos del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”*.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, dentro del proceso promovido por Carlos Andrés Quintero Pulgarín en contra de Ana Milena Morales Quintero.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante principal a favor de la reconviente Ana



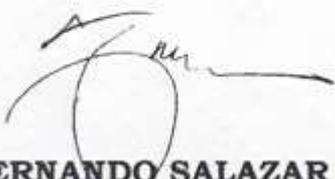
Milena Morales Quintero. Para su cuantificación se tendrán en cuenta los lineamientos previstos por el art. 366 del C.G. del P.

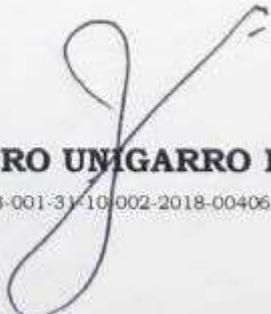
**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados**

  
**ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Expediente RAD. 63-001-31-10-002-2018-00406-01 (007)

  
**LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS**  
Expediente RAD. 63-001-31-10-002-2018-00406-01 (007)

  
**JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO**  
Expediente RAD. 63-001-31-10-002-2018-00406-01 (007)

FORMATO UNICO DE NEGOCIACION - 1 - REFINANCIÁ

Fecha	16/09/2020	Identificación	9866837
Nombre del cliente	CARLOS ANDRES QUINTERO	telefono	
Dirección actual		Número celular	3152123444
		Correo electrónico	carquin8210@hotmail.com
Producto	Número de Obligación		
TARJETA DE CREDITO	918000002998600		
		<input type="checkbox"/> Empleado <input type="checkbox"/> Independiente <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál? _____	
		Ingresos mensuales \$ _____	
		Gastos mensuales \$ _____	

Razón de la Mora  
 Pérdida de empleo  Desajuste de ingresos  Calamidad doméstica  Otra \_\_\_\_\_

ACUERDO DE PAGO PARA NORMALIZACIÓN O CANCELACIÓN TOTAL

PAGO DE LA MORA		Plan de pagos	AL INSTANTE
Pago del cliente	_____	Estrategia o Plan	1 CUOTA
Fecha de pago	_____	Pago del cliente	\$ 2.000.000
Beneficio Int. mora	_____	Número de cuotas	1
Beneficio Int. corrientes	_____	capital	_____
Beneficio cuota manejo	_____	beneficio	\$ 4.511.243
Dejar al día al mes de	_____	TOTAL OBLIGACION	\$ 6.511.243

El tarjetahabiente se compromete a destruir el plástico no entregado  SI

Acuerdo de pago por cuotas

Fecha	Pago	Fecha	Pago
22-sep	2.000.000	22-sep	2.000.000

**OBSERVACIONES:**  
 Por medio de la presente le queremos informar sobre el estado de la obligación pendiente con Cencosud, Tarjeta de Credito VISA, la cual a la fecha presenta 2055 días en mora saldo total \$6,511,243 por parte de Sr CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN identificado con CC 9866837 se estipula que al generarse el pago total DE \$2,000,000 EN UN SOLO PAGO con fecha limite de pago al 22/9/2020 se procede a dar por terminada la obligación y expedición del paz y salvo de la misma, en los 5 primeros días hábiles después de que termine la obligación.

En el evento de registrar \_\_\_\_\_  
 Firma  
 Nombre  
 No. C.C.

FORMATO UNICO DE NEGOCIACION - 2 -

En virtud del artículo 1630 del Código Civil y subsiguientes, por medio de la presente me hago responsable de la cancelación de contado o bajo un acuerdo de pago de la(s) obligación(es) referidas a cargo de \_\_\_\_\_ identificada(o) con C.C. \_\_\_\_\_. Así mismo, declaro que los recursos que entrego a RF ENCORE S.A.S. para la cancelación total o parcial de la(s) obligación(es) descrita(s) no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione.

Firma  
Nombre  
No. C.C.

PERMANENCIA EN BASES DE DATOS

Teniendo en cuenta que la mora registrada en la obligación afecta el reporte en las Bases de Datos de Información Financiera Datacrédito y CIFIN, es importante conocer que una vez regularizada la mora, RF ENCORE S.A.S. actualiza el reporte aclarando que la obligación debe cumplir una permanencia según la altura de la mora alcanzada: mora menor a 2 años, permanencia por el doble de la mora; mora mayor o igual a dos años, máximo 4 años.

AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR INFORMACIÓN VÍA MENSAJES DE TEXTO (SMS)

Autorizo a RF ENCORE S.A.S., el envío de información a través de mensajes cortos de texto (SMS) al número celular \_\_\_\_\_ del cual soy titular, para conocer sobre el estado de mi(s) crédito(s) dentro del proceso de cobranza preventiva y prejurídica, según corresponda.

Firma  
Nombre  
No. C.C.

OBSERVACIONES ADICIONALES

INFORMACIÓN EXCLUSIVA DE RF ENCORE S.A.S.

_____ ASESOR/CASA DE COBRANZA	_____ NOMBRE ANALISTA Y FIRMA	_____ VoBo DIRECTOR - COORDINADOR
_____ VoBo GERENTE DE GESTION	_____ VoBo GERENTE GENERAL G&C	_____ VoBo GERENCIA RIESGO

**HACE CONSTAR**

Que el(los) cliente(s):

**CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN**

Identificado con

CC9866837

Actualmente posee(n) el siguiente producto, radicado en la oficina 0095, con las siguientes características:

**Préstamo**

Número	: 30012860631
Fecha de Desembolso	: 21 de octubre de 2013
Valor Desembolso	: \$ 29,200,000.00
Saldo Capital	: \$ 4,027,702.38
Saldo Total Adeudado	: \$ 4,033,635.58
Destino Préstamo	: LIBRANZAS
Estado de Manejo	: Normal o Al Día

Esta constancia se expide con destino a: CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN  
Realizada en la oficina 0143 TRINIDAD GALAN de la ciudad de BOGOTA, el día jueves, 17 de septiembre de 2020.

Cordialmente,

**Efectuado por:**

J6S7R5U4 - JAIME ALEJANDRO SUAREZ RODRIGU

**FIRMA Y SELLOS AUTORIZADOS**

## INFORMACION SOBRE SU CREDITO

Oficina	0143 TRINIDAD GALAN	Fecha	20200917	Página	1	de	2
Usuario	J6S7R5U4 JAIME ALEJANDRO SUAREZ RODRIG	Ciudad	BOGOTA				

### TERMINOS DE LA OPERACION DE CREDITO

Credito No	<b>30012860631</b>				
Nombre del Cliente	CARLOS A QUINTERO P				
Numero de Identificación	CC9886837				
Fecha del Desembolso	20131021	Valor Aprobado	\$ 29.200.000 00	Plazo en Meses	00088
Tasa Efectiva	12.550000%	Valor Desembolso	\$ 29.200.000 00	Numero de Pagare	000132207328792
Tasa Norminal	11.881170%	Valor Cuota	\$ 544.484 00	Sistema Amortización	05 Vencido Cuota Fija
Tasa Mora	Máxima Legal	Saldo Capital	\$ 4.027.702 38		
Periodicidad Pago	01 MENSUAL	Numero Cuotas	00088	Oficina Administradora	0504 BARRANCABERMEJA
Periodo Gracia/Congelamiento		Fecha Inicio Periodo		Fecha Fin Periodo	

### Proyección de Pagos

Cuota	Fecha Pago	Valor a Pagar	Valor Intereses	Seguro Vida	Total Cargos	Abono Capital	Saldo Capital
0081	20201005	\$ 544.484 00	\$ 39.878 18	\$ 18.335 00	\$ 0 00	\$ 486.270 82	\$ 3.541.431 56
0082	20201105	\$ 544.484 00	\$ 35.063 63	\$ 18.335 00	\$ 0 00	\$ 491.085 37	\$ 3.050.346 19
0083	20201205	\$ 544.484 00	\$ 30.201 40	\$ 18.335 00	\$ 0 00	\$ 495.947 60	\$ 2.554.398 59
0084	20210105	\$ 544.484 00	\$ 25.291 04	\$ 18.335 00	\$ 0 00	\$ 500.857 96	\$ 2.053.540 63
0085	20210205	\$ 544.484 00	\$ 20.332 05	\$ 18.335 00	\$ 0 00	\$ 505.816 95	\$ 1.547.723 68
0086	20210305	\$ 544.484 00	\$ 15.323 97	\$ 18.335 00	\$ 0 00	\$ 510.825 03	\$ 1.036.898 65
0087	20210405	\$ 544.484 00	\$ 10.266 31	\$ 18.335 00	\$ 0 00	\$ 515.882 69	\$ 521.015 96
0088	20210505	\$ 544.509 53	\$ 5.158 57	\$ 18.335 00	\$ 0 00	\$ 521.015 96	\$ 0 00
<b>Totales</b>		<b>\$ 4.355.897 53</b>	<b>\$ 181.515 15</b>	<b>\$ 146.680 00</b>	<b>\$ 0 00</b>	<b>\$ 4.027.702 38</b>	

Firma del Cliente

21010000

## NOS COMPLACE INFORMARLE...

1. El pago de su cuota será descontado cada mes de su cuenta de ahorros o Corriente a la cual autorizó el servicio de débito automático.
2. Marcando el número telefónico de la Línea Amiga, Usted puede conocer el valor de su próximo pago y la fecha del mismo. Esta consulta es gratuita y para efectuarla sólo debe conocer el número de su crédito, por la opción 3 de la Línea Amiga.

Bogotá 3 077060  
 Nacional 01 8000 9 100 38

3. Usted puede pagar su cuota del crédito a través de la Línea Amiga, para ello necesita contar con su Tarjeta Débito BANCO CAJA SOCIAL Visa Electron.
4. Usted también puede pagar a través de la página transaccional de Internet.
5. La proyección sólo aplica cuando los pagos se efectúan por el valor exacto y en las fechas anteriormente indicadas y serían los máximos que cobre la entidad, ya que están liquidados con la tasa originalmente pactada. No obstante, el Banco siempre cobrará los intereses en cada cuota, dentro de los límites establecidos por la ley.
6. En los datos suministrados en esta proyección, no se encuentran incluidos los valores correspondientes a las cuotas que se encuentran vencidas, en la fecha de la consulta.
7. Esta proyección de pagos sólo aplica mientras se mantengan vigentes las condiciones originales de la obligación.
8. Usted puede efectuar abonos extraordinarios al crédito, con posibilidad de disminuir el plazo del crédito o disminuir el valor de la cuota.
9. Para una mejor interpretación de su proyección de pagos, tenga en cuenta los siguientes aspectos:

NO DE CUOTA:	Corresponde al número de la cuota a ser cancelada.
FECHA DE PAGO:	Indica la fecha en la cual debe efectuar el pago de cada cuota.
VALOR DE LA CUOTA:	Corresponde al monto mensual a pagar por su deuda. Cuando es abono fijo será el valor del abono a capital.
INTERESES:	Es el valor liquidado por concepto de intereses sobre la cuota cancelada, de acuerdo con la tasa de interés pactada.
SEGURO DE VIDA:	Valor de la prima que asegura el saldo de su deuda.
ABONO A CAPITAL:	Refleja que parte de la cuota cancelada, se aplicará al capital de la deuda.
VALOR COMISIÓN:	Corresponde a comisiones y/o cargos por conceptos como Fondo Nacional de Garantías, Organismos No Gubernamentales, Comisión de Microcrédito, entre otras.
SALDO:	Refleja el nuevo saldo de su deuda una vez aplicada la cuota mensual.
TASA EFECTIVA:	Corresponde a la tasa efectiva anual para préstamos tasa fija o tasa variable.

10. Si su crédito está respaldado con garantía real o prendaria, le recordamos que el valor de las cuotas que usted ve en esta proyección de pagos, no incluye el valor de la prima de seguro contra incendio, rayo o terremoto.

11. Para operaciones de Microcrédito en la columna de "Comisión" se incluye el valor autorizado por el artículo 39 de la Ley No. 590 de 2000, para este tipo de crédito.

Para cualquier información adicional no dude en acercarse a cualquiera de nuestras Oficinas, donde con gusto le atenderemos.

#### REGLAMENTO DE AFILIACIÓN AL SERVICIO DE DÉBITO AUTOMÁTICO BANCO CAJA SOCIAL PARA PAGO DE OBLIGACIONES DE CRÉDITO

1. El cliente autoriza desde ahora, de forma irrevocable, a BANCO CAJA SOCIAL a debitar mensualmente de su cuenta de Ahorros o Corriente el valor de la cuota mensual de la obligación que actualmente tiene por concepto del crédito que tenga o llegare a tener, con el fin de cancelar dichas cuotas a favor del BANCO CAJA SOCIAL o de los cesionarios de dichos créditos. BANCO CAJA SOCIAL podrá abstenerse de realizar el débito automático en la medida en que no exista en la cuenta de ahorros o corriente como mínimo \$5000.00 o el 5% del valor de la cuota mensual.
2. Dicho débito se realizará en prelación sobre cualquier otro débito que, por cualquier concepto, este BANCO CAJA SOCIAL facultado para realizar.
3. El servicio se presta para cuentas de ahorro o corrientes de personas naturales o jurídicas, cuyas condiciones de manejo sean individuales.
4. BANCO CAJA SOCIAL podrá suspender el servicio de débito automático por los siguientes casos:
  - Cuenta cancelada
  - Muerte del asegurado del crédito contraído
  - Tres consultas sin saldo suficiente, cada una en un mes diferente pero consecutivo. Después de esas consultas sin saldo suficiente y suspendido el servicio, este se reactivará cuando la operación se encuentre al día por concepto de cuotas.
  - Cuenta bloqueada por embargo, pérdida total de documentos, pérdida de talonario, pérdida de tarjeta débito.
5. Los débitos automáticos se realizarán sobre el saldo disponible que posea(n) el(los) titular(es) el día del vencimiento de la cuota, por lo tanto si consignar(n) un cheque deberá(n) contar con el tiempo necesario para el canje.

BANCO CAJA SOCIAL



Santiago de Cali 19 de septiembre de 2020

### CERTIFICACION DE DEUDA

Reestructura S.A.S. certifica que el Sr. **QUINTERO PULGARIN CARLOS ANDRES** identificado con cedula No. **9866837**, es titular de la obligación No. 00000040502063536 que actualmente posee fue adquirida a través de una tarjeta de crédito Éxito, la compañía de financiamiento TUYA S.A realizó la venta de cartera castigada a CONALCREDITOS-CONALCENTER BPO, este último llevó a cabo contrato de cesión de créditos con REESTRUCTURA S.A.S, razón por la cual es esta quien ostenta la calidad de acreedor actual de la obligación. Dicha obligación presenta un total de endeudamiento al día de hoy 19 de septiembre 2020 por valor de **\$28,107,013** y presenta más de 730 días en mora.

Puntos de pago autorizados:



<b>Pago por Oficina AvVillas</b> Comprobante de recaudo universal	<b>Pago por puntos Baloto</b>
1. Entidad a la que realiza el pago: <b>REESTRUCTURA</b>	1. Número de Convenio: <b>959595</b>
2. Número de Cuenta de la Entidad: <b>487015513</b>	2. Código Convenio: <b>2304</b>
3. Referencia 1: <b>CC o Nit del titular de la obligación</b>	3. Referencia: <b>CC o Nit del titular de la obligación</b>
4. Referencia 2: <b>Número de la obligación</b>	4. Nombre del Convenio <b>REESTRUC 1</b>

Cordialmente,  
**REESTRUCTURA SAS**

Calle 23N # 4N - 50 Oficina 701. Cali - Colombia  
PBX: (2) 386 5680  
[www.reestructura.com.co](http://www.reestructura.com.co)

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200921385334082050

Nro Matrícula: 280-125840

Pagina 4

Impreso el 21 de Septiembre de 2020 a las 09:37:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

GARCIA CORREA, VENDIO A MARCO TULIO GARCIA HERRERA, LA MITAD DE LOS INMUEBLES EN \$ 6.000.00.-XXXX.-TULIO GARCIA (SIC) ADQUIRIO OTRA PARTE, EN LA SUCESION DE FERMIN GARCIA, DE ESTA SUCESION SE ENCONTRO UNICAMENTE EL REGISTRO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JDO.DEL CIRCUITO DE ARMENIA, EL 4-09-09, REGISTRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1.909.XXXXI.-MARCO TULIO GARCIA, ADQUIRIO OTRO LOTE, POR COMPRA A JESUS MARIA GARCIA, EN \$ 1.000.00 POR ESCRITURA # 461 DE 26-05-37 DE LA NOTARIA 1A.DE ARMENIA, REGISTRADA EL 9-06-37.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) MANZANA 21 LOTE #3 URB. LA FACHADA TERCERA ETAPA

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

280 - 92794

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 03-09-1996 Radicación: 96-16248

Doc: ESCRITURA 4552 DEL 28-08-1996 NOTARIA 3A DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CONSTRUCTORA CENTENARIO LTDA.

CC# 90003343 X

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA"CONCASA"

NIT# 60034868

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 15-05-1998 Radicación: 1998-10580

Doc: ESCRITURA 2407 DEL 15-05-1998 NOTARIA 3A DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS ACLARACION CLAUSULA TERCERA DE LA ESCRITURA 4552 DEL 28-08-96 NOTARIA 3A. DE ARMENIA EN EL SENTIDO DE QUE SOBRE DICHO LOTE SE CONSTRUYEN 814 CASAS Y NO 297 COMO ERRONEAMENTE FIGURA EN DICHO INSTRUMENTO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: "CONSTRUCTORA CENTENARIO LIMITADA"

NIT# 90003343

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA"CONCASA"

NIT# 60034868

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 02-06-1998 Radicación: 1998-11825

Doc: ESCRITURA 2712 DEL 01-06-1998 NOTARIA 3A. DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 912 RELOTEO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

A: "CONSTRUCTORA CENTENARIO LIMITADA"

NIT# 90003343 X

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 17-07-1998 Radicación: 1998-14944

Doc: ESCRITURA 3448 DEL 16-07-1998 NOTARIA 3A DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$16,250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 200921385334082050**
**Nro Matrícula: 280-125840**

Pagina 3

Impreso el 21 de Septiembre de 2020 a las 09:37:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ADJUDICACION QUE SE HIZO EN LA SUCESION DE CORREA DE GARCIA MARIA Y GARCIA HERRERA MARCO TULIO EN \$52.550.60 SEGUN SENTENCIA DEL 04-12-78 DEL JDO.1,C,DEL CTO.DE ARMENIA,REGISTRADA EL 09-04-79.—POR ESCRITURA # 1851 DEL 29-07-85 DE LA NOTARIA 3A.DE ARMENIA CARVAJAL BEJARANO JOSE ELISEO ADQUIRIO LA MITAD EN ESTE Y OTRO LOTE, REGISTRADA EL 29-07-85.—POR ESCRITURA #1587 DEL 29-05-91 DE LA NOTARIA 2A.DE ARMENIA, JIMENEZ CARDONA CARLOS ALBERTO ADQUIRIO LA MITAD DE ESTE Y OTRO LOTE EN \$3.833.500.00 REGISTRADA EL 31-05-91.—POR ESCRITURA # 2191 DEL 16-07-91 DE LA NOTARIA 2A.DE ARMENIA, CARVAJAL BEJARANO LUIS ALEJANDRO ADQUIRIO LA MITAD DE ESTE Y OTRO INMUEBLE EN \$3.833.500.00, REGISTRADA EL 17-07-91.XXVIII.-MARCO TULIO GARCIA HERRERA Y MARIA CORREA DE GARCIA, ADQUIRIERON MAYOR PORCION ASI:UN LOTE POR ADJUDICACION DE BALDIOS QUE LE HIZO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES SECCION JURIDICA BOGOTA, A MARCO TULIO GARCIA HERRERA, POR RESOLUCION #01402 DE 25 DE AGOSTO DE 1.959, REGISTRADA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1.959.XXIX.-MARCO TULIO GARCIA HERRERA (NUMERAL XXVIII) ADQUIRIO OTRO LOTE, POR ADJUDICACION DE BALDIOS QUE LE HIZO LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS,SECRETARIA DE AGRICULTURA POR RESOLUCION #116 DE 12-11-63, REGISTRADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1.963.XXX.-MARCO TULIO GARCIA HERRERA, ADQUIRIO OTRO LOTE, POR COMPRA A ALFREDO GIRALDO GALEANO, EN \$1.500.00 POR ESCRITURA #1085 DE 6 DE AGOSTO DE 1.945, DE LA NOTARIA 1A.DE ARMENIA REGISTRADA EL 14-08-45.XXXI.-MARCO TULIO GARCIA (SIC) ADQUIRIO OTRO LOTE, POR COMPRA A ABEL ANTONIO LOPEZ, EN \$1.500.00 POR ESCRITURA # 1258 DE 23-07-45 DE LA NOTARIA 2A.DE ARMENIA, REGISTRADA EL 26-07-45.XXXII.-MARCO TULIO GARCIA, ADQUIRIO OTRO LOTE POR COMPRA A DANIEL GIRALDO, EN \$ 600.00 POR ESCRITURA # 635 DE 3 DE JULIO DE 1.939, DE LA NOTARIA 2A.DE ARMENIA, REGISTRADA EL 06-07-39.-XXXIII.-MARCO TULIO GARCIA HERRERA, ADQUIRIO OTRO LOTE POR COMPRA A RAMON QUINTERO ACOSTA EN \$7.000.00 POR ESCRITURA # 660 DE 30-08-48 DE LA NOTARIA 2A.DE ARMENIA, REGISTRADA EL 3-09-48.XXXIV.-MARCO TULIO GARCIA, ADQUIRIO OTRO LOTE POR COMPRA A NOHEMY LOAIZA DE MU/OZ EN \$4.000.00 POR ESCRITURA # 494 DE 15-10-47 DE LA NOTARIA 3A.DE ARMENIA, REGISTRADA EL 28-10-47.XXXV.-MARCO TULIO GARCIA HERRERA, ADQUIRIO OTRO LOTE POR COMPRA A MARCO OBDULIO LOAIZA EN \$ 40.000.00 POR ESCRITURA # 2277 DE 2-10-61 DE LA NOTARIA 1A.DE ARMENIA, REGISTRADA EL 6-10-61.-XXXVI.-MARCO TULIO GARCIA HERRERA, (NUMERAL XXVIII) ADQUIRIO OTRO LOTE POR COMPRA A EVELIO Y JOSE OTONIEL GARCIA CORREA, EN \$ 45.000.00 POR ESCRITURA # 344 DE 25-03-63 DE LA NOTARIA 1A.DE ARMENIA, REGISTRADA EL 1-04-63.XXXVII.-MARIA CORREA DE GARCIA (NUMERAL XXVIII) ADQUIRIO OTRO LOTE EN ASOCIO DE MARIA JOSEFA GARCIA VDA.DE MARTINEZ, EN \$ 1.500.00 POR ESCRITURA # 584 DE 29-07-40 DE LA NOTARIA 1A.DE ARMENIA, REGISTRADA EL 1-08-40.—POR ESCRITURA #290 DE 26-02-51 DE LA NOTARIA 2A.DE ARMENIA, REGISTRADA EL 5-03-51, MARIA JOSEFA VDA.DE MARTINEZ VENDIO A MARIA CORREA DE GARCIA EN \$ 2.000.00 LA MITAD.-LA ESCRITURA #584 DE REFIERE A UNA VENTA HECHA POR JOSE VICENTE MOLINA.-XXXVIII.-MARIA CORREA DE GARCIA (NUMERAL XXVIII)ADQUIRIO OTROS LOTES EN ASOCIO DE EVELIO GARCIA CORREA, POR COMPRA A MARCO OBDULIO LOAIZA MU/OZ Y ORLANDO LOAIZA BEDOYA, EN \$70.000.00 POR ESCRITURA #20 DE 08-01-65 DE LA NOTARIA 2A. DE ARMENIA REGISTRADA EL 19-01-65.—POR ESCRITURA # 1762 DE 19-11-65 DE LA NOTARIA 2A. DE ARMENIA, REGISTRADA EL 26-11-65, EVELIO GARCIA CORREA VENDIO A MARIA CORREA DE GARCIA, EN \$ 35.000.00 LA MITAD DE LOS INMUEBLES.-XXXIX.-MARIA CORREA DE GARCIA Y MARCO TULIO GARCIA HERRERA, ADQUIRIERON OTROS DOS LOTES ASI: MARIA CORREA DE GARCIA, ADQUIRIO EN ASOCIO DE EVELIO GARCIA CORREA, DOS LOTES EN \$25.000.00 POR COMPRA A JENARO MARULANDA, POR ESCRITURA # 1144 DE 14-06-61. DE LA NOTARIA 1A. DE ARMENIA, REGISTRADA EL 19-06-61.—POR ESCRITURA # 242 DE 7-02-69 DE LA NOTARIA 2A. DE ARMENIA, REGISTRADA EL 10-02-69, EVELIO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 200921385334082050**

**Nro Matrícula: 280-125840**

Página 2

Impreso el 21 de Septiembre de 2020 a las 09:37:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

COMPRA A JENARO MARULANDA, POR ESCRIT. # 1144 DE 14-06-61 DE LA NOTARIA 1. DE ARMENIA REGISTRADA EL 19-06-61... POR ESCRITURA #242 DE 07-02-69, DE LA NOTARIA 2. DE ARMENIA REGISTRADA EL 10-02-69, EVELIO GARCIA CORREA, VENDIO A MARCO TULIO GARCIA HERRERA, LA MITAD DE LOS INMUEBLES EN \$6.000.00.- . XVIII- TULIO GARCIA (SIC), ADQUIRIO OTRA PARTE EN LA SUCESION DE FERMIN GARCIA, DE ESTA SUCESION SE ENCONTRO UNICAMENTE EL REGISTRO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DEL CTO. DE ARMENIA, EL 04-09-1909, REGISTRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1909.- XIX- MARCO TULIO GARCIA, ADQUIRIO OTRO LOTE POR COMPRA A JESUS MARIA GARCIA, EN \$1.000.00 POR ESCRIT. # 461 DE 26-05-37, DE LA NOTARIA 1. DE ARMENIA REGISTRADA EL 09-06-37.- XX.- JORGE LUIS ARBELAEZ OCAMPO, ADQUIRIO OTRO LOTE POR COMPRA A "INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA", EN \$8.596.000.00, POR ESCRIT. # 714 DE 06-10-93 DE LA NOTARIA DE CIRCASIA, REGISTRADA EL 07-10-93- XXI- INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LTDA O, INVERGANADERAS LA GRANJA LIMITADA. (SIC), ADQUIRIO POR COMPRA A LUIS ALEJANDRO CARVAJAL BEJARANO EN \$7.667.000.00 CON OTRO LOTE Y CON OTRO BIEN, POR ESCRITURA # 3809 DE 13-08-91, DE LA NOTARIA 3. DE ARMENIA REGISTRADA EL 20-08-91.- XXII- LUIS ALEJANDRO CARVAJAL BEJARANO, ADQUIRIO ASI: POR ESCRITURA #588 DE 10-06-59, DE LA NOTARIA 3. DE ARMENIA, REGISTRADA EL 19-06-59, ROSENDO MONROY DE SALVADOR (SIC), VENDIO A EVELIO GARCIA CORREA, Y A MARIA DE GARCIA EN \$70.000.00, --POR ESCRIT. #241 DE 07-02-69 DE LA NOTARIA 2. ARMENIA, REGISTRADA EL 10-02-69, EVELIO GARCIA CORREA, VENDIO LA MITAD DEL INMUEBLE A LILIA GARCIA GIRALDO EN \$40.000.00.---POR ESCRITURA # 539 DE 03-04-74, DE LA NOTARIA 2. DE ARMENIA, REGISTRADA EL 15-04-74, LILIA GARCIA DE GIRALDO VENDIO LA MITAD DEL INMUEBLE Y DERECHOS HERENCIALES EN LA SUCESION DE MARIA CORREA DE GARCIA, A LUIS ALEJANDRO CARVAJAL BEJARANO Y HENRY RIVERA RAMIREZ EN \$150.000.00.---POR ESCRITURA 2509 DE 15-12-75, DE LA NOTARIA 2. DE ARMENIA REGISTRADA EL 19-12-75, HENRY RIVERA RAMIREZ, VENDIO UNA CUARTA PARTE (1/4) DEL INMUEBLE A JAIME HOYOS SALAZAR EN \$48.000.00, --EN LA SUCESION DE MARIA CORREA DE GARCIA Y MARCO TULIO GARCIA HERRERA, SE ADJUDICO A LUIS ALEJANDRO VARVAJAL BEJARANO Y JAIME HOYOS SALAZAR, EN \$58.000,00 LA MITAD DEL INMUEBLE, CUYA PARTICION FUE APROBADA POR EL JUZGADO 1.CIVIL DE CTO DE ARMENIA, EN SENTENCIA DE 04-12-78, Y SEGUN HIJUELA REGISTRADA EL 09-04-79---POR ESCRITURA #1851 DE 29-07-85, DE LA NOTARIA 3. DE ARMENIA, REGISTRADA EL 29-07-85, JAIME HOYOS SALAZAR, VENDIO LA MITAD DEL INMUEBLE JUNTO CON OTRO LOTE A JOSE ELISEO CARVAJAL BEJARANO, EN \$991.000.00.---POR ESCRITURA # 1587 DE 29-05-91, DE LA NOTARIA 2. DE ARMENIA, REGISTRADA EL 31-05-91, JOSE ELISEO CARVAJAL BEJARANO, VENDIO LA MITAD DEL INMUEBLE CON OTRO LOTE, A CARLOS ALBERTO JIMENEZ CARDONA, EN \$3.833.500.00.---POR ESCRITURA # 2191 DE 16-07-199, DE LA NOTARIA 2. ARMENIA REGISTRADA EL 17-07-91, CARLOS ALBERTO JIMENEZ CARDONA, VENDIO LA MITAD DEL INMUEBLE JUNTO CON OTRO LOTE A LUIS ALEJANDRO CARVAJAL BEJARANO.-XXIII.-CONSTRUCTORA CENTENARIO ADQUIRIO OTRO LOTE DE MAYOR EXTENSION (NUMERAL I) POR COMPRA A ARBELAEZ ZULUAGA NUBIA EN \$ 14.000.000.00 POR ESCRITURA # 427 DEL 03-07-96 DE LA NOTARIA DE CIRCASIA REGISTRADA EL 05-07-96.--XXIV.-ARBELAEZ ZULUAGA NUBIA ADQUIRIO POR COMPRA A ZULUAGA DE ARBELAEZ ROSALINA EN \$ 4.700.000.00 POR ESCRITURA # 1089 DEL 27-12-94 DE LA NOTARIA DE CIRCASIA, REGISTRADA EL 28-12-94.-XXV.-ZULUAGA DE ARBELAEZ ROSALINA ADQUIRIO POR COMPRA A INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LIMITADA, EN \$ 3.763.000.00 POR ESCRITURA # 713 DEL 06-10-93 DE LA NOTARIA DE CIRCASIA, REGISTRADA EL 07-10-93.XXVI.-INVERSIONES GANADERAS LA GRANJA LIMITADA "O INVERGANADERAS" LA GRANJA LIMITADA ADQUIRIO CON OTRO LOTE DIFERENTE EN \$7.667.000.00 POR ESCRITURA # 3809 DEL 13-08-91 DE LA NOTARIA 3A.DE ARMENIA, REGISTRADA EL 20-08-91.XXVII.-CARVAJAL BEJARANO LUIS ALEJANDRO, ADQUIRIO EN ASOCIO CON HOYOS SALAZAR JAIME POR



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 200921385334082050**

**Nro Matrícula: 280-125840**

Página 1

Impreso el 21 de Septiembre de 2020 a las 09:37:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 280 - ARMENIA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: ARMENIA VEREDA: PUERTO ESPEJO

FECHA APERTURA: 05-06-1998 RADICACIÓN: 98-11825 CON: ESCRITURA DE: 02-06-1998

CODIGO CATASTRAL: 63001000200003287000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 2712 de fecha 01-06-98 en NOTARIA 3A. de ARMENIA CASALOTE#3 MANZANA: 21 con area de 43.75 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

**COMPLEMENTACION:**

I.- CONSTRUCTORA CENTENARIO LTDA. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JORGE LUIS ARBELAEZ OCAMPO POR VALOR DE \$366.000.000,00, POR ESCRITURA 427 DEL 3 DE JULIO DE 1.996 NOTARIA DE CIRCASIA, REGISTRADA EL 5 DE JULIO DE 1.996.---JORGE LUIS ARBELAEZ OCAMPO VERIFICO ENGOBAMIENTO POR ESCRITURA 864 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1.993 NOTARIA DE CIRCASIA, REGISTRADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1.993.---POR ESCRITURA #5759 DEL 31-10-96 DE LA NOTARIA 3A DE ARMENIA, LA CONSTRUCTORA CENTENARIO LIMITADA VERIFICO RELOTEO PARCIAL DEL INMUEBLE, REGISTRADA EL 06-11-96. II.-JORGE LUIS ARBELAEZ OCAMPO Y REINEL ARIAS LOTERO VERIFICARON ENGOBAMIENTO, POR ESCRIT. #409 DE 04-07-91, DE LA NOTARIA DE CIRCASIA REGISTRADA EL 05-07-91.- POR ESCRIT. # 563 DE 08-09-92 DE LA NOTARIA DE CIRCASIA, REGISTRADA EL 11-09-92, REINEL ARIAS LOTERO PERMUTO LA MITAD DEL INMUEBLE A JORGE LUIS ARBELAEZ OCAMPO EN \$18.000.000,00 JUNTO CON OTRO BIEN. III.---REINEL ARIAS LOTERO Y JORGE LUIS ARBELAEZ OCAMPO ADQUIRIERON EL INMUEBLE MATERIA DE ENGOBAMIENTO EN DOS LOTES ASI: REINEL ARIAS LOTERO, ADQUIRIO LA TOTALIDAD DE UN LOTE MAYOR EXTENSION EN PARTICION VERIFICADA CON GERMAN GONZALEZ VALLEJO, EN \$313.000,00 POR ESCRIT. # 1301 DE 24-10-57. DE LA NOTARIA 3 DE ARMENIA REGISTRADA EL 24-10-57. IV.--- REINEL ARIAS LOTERO, ADQUIRIO LA TOTALIDAD DE OTRO LOTE, POR COMPRA A AURA VELEZ DE GARCIA Y LIBIA ARIAS DE GARCIA EN \$200.000,00 POR ESCRIT. # 37 DE 15-01-81 DE LA NOTARIA 2. DE ARMENIA, REGISTRADA EL 09-02-81, POR ESCRIT. # 409 DE 04-07-91, DE LA NOTARIA DE CIRCASIA REGISTRADA EL 05-07-91 REINEL ARIAS LOTERO VENDIO A JORGE LUIS ARBELAEZ OCAMPO EN \$15.000.000,00 LA MITAD DE LOS LOTES RELACIONADOS EN LOS NUMERALES III Y IV. - V.---AURA VELEZ DE GARCIA Y LIBIA DE GARCIA (NUMERAL ANTERIOR) ADQUIRIERON EN LA SUCESION DE MARIA CORREA DE GARCIA Y MARCO TULIO GARCIA HERRERA, EN \$ 55.275.30 CUYA PARTICION FUE APROBADA POR EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA EN SENTENCIA DE 04-12-78, HIJUELA REGISTRADA EL 09-04-79.- VI.- MARCO TULIO GARCIA HERRERA Y MARIA CORREA DE GARCIA, ADQUIRIERON EN MAYOR PORCION ASI: UN LOTE POR ADJUDICACION DE BALDIOS QUE LE HIZO EL MINISTERIO DE AGRICULTURA DEPTO DE RECURSOS NATURALES SECCION JURIDICA BOGOTA, A MARCO TULIO GARCIA HERRERA POR RESOLUCION # 01402 DE 25-08-59, REGISTRADA EL 07-09-59.- VII.- MARCO TULIO GARCIA HERRERA ADQUIRIO OTRO LOTE POR ADJUDICACION DE BALDIOS QUE LE HIZO LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS SECRETARIA DE AGRICULTURA POR RESOLUCION # 116 DE 12-11-63-, REGISTRADA EL 19-11-63. VIII.- MARCO TULIO GARCIA HERRERA, ADQUIRIO OTRO LOTE POR COMPRA A ALFREDO GIRALDO GALEANO, EN \$1.500,00, POR ESCRITURA # 1085 DE 06-08-45, DE LA NOTARIA 1. DE ARMENIA REGISTRADA EL 14-08-45.- IX.- MARCO TULIO GARCIA (SIC), ADQUIRIO OTRO LOTE POR COMPRA A ABEL ANTONIO LOPEZ, EN \$1.500,00, POR ESCRITURA # 1258 DE 23-07-45, DE LA NOTARIA 2. DE ARMENIA REGISTRADA EL 26-07-45- X.- MARCO TULIO GARCIA, ADQUIRIO OTRO LOTE POR COMPRA A DANIEL GIRALDO EN \$ 600,00, POR ESCRITURA # 635 DE 03-07-39, DE LA NOTARIA 2. DE ARMENIA REGISTRADA EL 06-07-39.- XI- MARCO TULIO GARCIA HERRERA, ADQUIRIO OTRO LOTE POR COMPRA A RAMON QUINTERO ACOSTA EN \$ 7.000,00 POR ESCRITURA 660 DE 30-08-48, DE LA NOTARIA 2. DE ARMENIA REGISTRADA EL 03-09-48.- XII- MARCO TULIO GARCIA, ADQUIRIO OTRO LOTE, POR COMPRA A NOHEMY LOAIZA DE MU/0Z, EN \$4.000,00 POR ESCRITURA # 494 DE 15-10-47, DE LA NOTARIA 3. ARMENIA, REGISTRADA EL 28-10-47.- XIII- MARCO TULIO GARCIA HERRERA, ADQUIRIO OTRO LOTE POR COMPRA A MARCO ABDULIO LOAIZA EN \$40.000,00 POR ESCRITURA # 2277 DE 02-10-61-, DE LA NOTARIA 1. DE ARMENIA REGISTRADA EL 06-10-61.- XIV.-MARCO TULIO GARCIA HERRERA, ADQUIRIO OTRO LOTE POR COMPRA A EVELIO Y JOSE OTONIEL GARCIA CORREA, EN \$45.000,00, POR ESCRIT. # 344 DE 25-03-63, DE LA NOTARIA 1 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 01-04-63.- XV.- MARIA CORREA DE GARCIA (NUMERAL V.), ADQUIRIO OTRO LOTE EN ASOCIO DE MARIA JOSEFA GARCIA VDA DE MARTINEZ, EN \$1.500,00, POR ESCRITURA # 584 DE 29-07-40, DE LA NOTARIA 1. DE ARMENIA REGISTRADA EL 01-08-40.-- POR ESCRITURA # 290 DE 26-02-51 DE LA NOTARIA 2. DE ARMENIA REGISTRADA EL 05-03-51, MARIA JOSEFA GARCIA VDA DE MARTINEZ, VENDIO A MARIA CORREA DE GARCIA, EN \$2.000,00 LA MITAD.- XVI.- MARIA CORREA DE GARCIA, ADQUIRIO OTROS DOS LOTES, EN ASOCIO DE EVELIO CORREA, POR COMPRA A MARCO ABDULIO LOAIZA MU/0Z Y ORLANDO LOAIZA BEDOYA, EN \$70.000,00 POR ESCRIT. # 20 DE 08-01-65, DE LA NOTARIA 2. DE ARMENIA REGISTRADA EL 19-01-65.--POR ESCRITURA #1762 DE 19-11-65, DE LA NOTARIA 2. ARMENIA REGISTRADA EL 26-11-65, EVELIO GARCIA CORREA, VENDIO A MARIA CORREA DE GARCIA EN \$35.000,00 LA MITAD DE LOS INMUEBLES.- XVII.- MARIA CORREA DE GARCIA Y MARCO TULIO GARCIA HERRERA ADQUIRIERON OTROS DOS LOTES ASI: MARIA CORREA DE GARCIA, ADQUIRIO EN ASOCIO DE EVELIO GARCIA CORREA, DOS LOTES EN \$ 25.000,00, POR



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200921385334082050

Nro Matrícula: 280-125840

Página 5

Impreso el 21 de Septiembre de 2020 a las 09:37:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CONSTRUCTORA CENTENARIO LIMITADA

NIT# 890003343

A: MUJOS DE CRUZ MARIA OLIVA

CC# 24283983 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 17-07-1998 Radicación: 1998-14944

Doc: ESCRITURA 3448 DEL 16-07-1998 NOTARIA 3A DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$13,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUJOS DE CRUZ MARIA OLIVA

CC# 24283983 X

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

NIT# 60034868

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-07-1998 Radicación: 1998-14944

Doc: ESCRITURA 3448 DEL 16-07-1998 NOTARIA 3A DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUJOS DE CRUZ MARIA OLIVA

CC# 24283983 X

A: SUS HIJOS O DE LOS QUE LLEGARE A TENER

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-07-1998 Radicación: 1998-14944

Doc: ESCRITURA 3448 DEL 16-07-1998 NOTARIA 3A DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CRUZ CRUZ JOSE ALFREDO

CC# 4275661

A: MUJOS DE CRUZ MARIA OLIVA

CC# 24283983 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-07-1998 Radicación: 1998-14944

Doc: ESCRITURA 3448 DEL 16-07-1998 NOTARIA 3A DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS RATIFICACION HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CRUZ CRUZ JOSE ALFREDO

CC# 4275661

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

NIT# 60034868

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 23-08-1999 Radicación: 1999-9759

Doc: ESCRITURA 2090 DEL 23-08-1999 NOTARIA TERCERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$13,000,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" HOY BANCO CAFETERO S.A. "BANCAFE"



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200921385334082050

Nro Matrícula: 280-125840

Página 6

Impreso el 21 de Septiembre de 2020 a las 09:37:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: MUÑOZ DE CRUZ MARIA OLIVA

CC# 24283983 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-06-2002 Radicación: 2002-12183

Doc: ESCRITURA 2800 DEL 06-06-2002 NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1,2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0776 CANCELACION HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA Y ACLARACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NIT# 8600429455 CESIONARIO DE

CONCASA HOY BANCAFE

A: CONSTRUCTORA CENTENARIO LTDA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 31-07-2013 Radicación: 2013-280-6-13069

Doc: ESCRITURA 1970 DEL 24-07-2013 NOTARIA TERCERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CRUZ CRUZ JOSE ALFREDO

CC# 4275661

A: MUÑOZ DE CRUZ MARIA OLIVA

CC# 24283983 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 31-07-2013 Radicación: 2013-280-6-13069

Doc: ESCRITURA 1970 DEL 24-07-2013 NOTARIA TERCERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CRUZ CRUZ JOSE ALFREDO

CC# 4275661

A: MUÑOZ DE CRUZ MARIA OLIVA

CC# 24283983 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 02-08-2013 Radicación: 2013-280-6-13238

Doc: ESCRITURA 2548 DEL 29-07-2013 NOTARIA CUARTA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES RATIFICACION DE HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A - POR ABSORCION A LA CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA POR PARTE DE BANCAFE.

NIT# 8600343137

A: CRUZ CRUZ JOSE ALFREDO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 200921385334082050**

**Nro Matrícula: 280-125840**

Página 7

Impreso el 21 de Septiembre de 2020 a las 09:37:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 02-09-2015 Radicación: 2015-280-6-15443

Doc: ESCRITURA 893 DEL 28-07-2015 NOTARIA SETENTA DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$12,097,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MUÑOZ DE CRUZ MARIA OLIVA CC 24283983

**A: LAGOS PARRADO WILSON ALFREDO**

**CC# 79547944 X**

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 02-09-2015 Radicación: 2015-280-6-15444

Doc: ESCRITURA 2183 DEL 24-08-2015 NOTARIA TERCERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$73,573,903

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA CON SUBSIDIO OTORGADO POR LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, SE OBLIGA A NO ENAJENAR LA VIVIENDA EN UN TERMINO DE 2 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE ESCRITURA, ASI MISMO NO PODRA RESOLVER EL CONTRATO SIN PERMISO DE LA ENTIDAD.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LAGOS PARRADO WILSON ALFREDO

CC# 79547944

**A: QUINTERO PULGARIN CARLOS ANDRES**

**CC# 9866837 X**

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 02-09-2015 Radicación: 2015-280-6-15444

Doc: ESCRITURA 2183 DEL 24-08-2015 NOTARIA TERCERA DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: MORALES QUINTERO ANA LILIANA**

**CC# 41945919**

**A: QUINTERO PULGARIN CARLOS ANDRES**

**CC# 9866837 X**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*16\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0      Nro corrección: 1      Radicación: 2011-280-3-1724      Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 200921385334082050**

**Nro Matrícula: 280-125840**

Pagina 8

Impreso el 21 de Septiembre de 2020 a las 09:37:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2020-280-1-62644

FECHA: 21-09-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUZ JANETH QUINTERO ROJAS



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

**solicitud copia de sentencia y constancia ejecutoriada**

carlos andres quintero pulgarin <carquin8210@hotmail.com>

Mar 22/09/2020 9:58 AM

Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días soy el señor Carlos Andrés Quintero Pulgarin identificado con cedula de ciudadanía 9866837 de la ciudad de Pereira teléfono de contacto 3152123444 correo electrónico carquin8210@hotmail.com correo alternativo carlos.quinteropu@buzonejercito.mil.co.

me dirijo a usted con el fin de solicitar copia de sentencia ejecutoriada del proceso de divorcio radicado N° 63001311000220180040601 del despacho judicial juzgado 02 de familia del circuito de Armenia.

de antemano solicito el número de cuenta y valor a consignar por los aranceles judiciales y copias de la sentencia

CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN  
C.C. - 9866837

**Acuse de recibo, Asunto (solicitud copia de sentencia y constancia ejecutoriada)**

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/09/2020 9:58 AM

Para: carquin8210@hotmail.com <carquin8210@hotmail.com>

Cordial saludo,

De la manera mas atenta se confirma la recepción del mensaje que antecede, al cual se le impartirá el trámite correspondiente.

El presente correo se recibe en la fecha: 2020-09-22

Con atención;

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA.

ARMENIA QUINDIO.

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta es una respuesta automática, favor no responder.

Armenia Quindío, siete (07) de octubre de 2020

Dra. CARMENZA HERRERA CORREA  
 Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío  
 Email: [cserjudcfam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfam@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E. S. D.

EXPEDIENTE	630013110002-2018-00406-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN
DEMANDADO	ANA MILENA MORALES QUINTERO

**ASUNTO:** Solicitud desglose y copia completa del fallo de primera instancia.  
 Ref. Demanda de Divorcio

**CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN**, mayor de edad, residente en Táme Arauca, obrando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito, solicito a la señora Juez del Segundo de Familia de Armenia Quindío, desglose y copia completa del **fallo de primera instancia** que reposa en su despacho judicial dentro del proceso con radicado No. 630013110002-2018-00406-00.

Este expediente es requerido para iniciar proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el cual se podrá enviar en medio físico o **electrónico (escaneado)**.

Conforme a lo anterior, solicito con todo respeto señora Juez, indicarme el valor que debo de consignar con respecto al desglose y copia completa del fallo de primera instancia, así mismo, indicarme en que banco se debe de consignar y a qué número de cuenta, además del trámite administrativo para recepcionar mencionada copia.

Finalmente, en caso de ser imposible su envío en medio físico, **solicito si es posible a través de medio digital o correo electrónico**.

Conforme a lo anterior, solicito proveer conforme corresponda.

**Notificaciones:**

Táme Arauca en la Calle 16 No. 31f – 34 del Barrio la Libertad – Email: carquin8210@hotmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,



**CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN**  
 C.C. No. 9'866.837 de Pereira  
 Cel. 315 212 34 44

# Solicitud desglose y copia completa del fallo de primera instancia. Ref. Demanda de Divorcio

carlos andres quintero pulgarin <carquin8210@hotmail.com>

Mie 7/10/2020 3:30 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (470 KB)

Solicitud Copia Expediente Armenia Quindío.pdf

CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN  
@HOTMAIL

**Acuse de recibo, Asunto (Solicitud desglose y copia completa del fallo de primera instancia. Ref. Demanda de Divorcio)**

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio  
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/10/2020 3:31 PM

**Para:** carquin8210@hotmail.com <carquin8210@hotmail.com>

Cordial saludo,

De la manera mas atenta se confirma la recepción del mensaje que antecede, al cual se le impartirá el trámite correspondiente.

El presente correo se recibe en la fecha: 2020-10-07

Con atención;

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA.  
ARMENIA QUINDIO.  
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Esta es una respuesta automática, favor no responder.*

Táme Arauca, diecinueve (19) de octubre de 2020

Señores

Banco BBVA Colombia S.A.

Email: [olga.quinonez@bbva.com](mailto:olga.quinonez@bbva.com) – [contactenos@bbvacolombia.com.co](mailto:contactenos@bbvacolombia.com.co)

Teléfono: (091) 4010000

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud Información Crédito Financiero

Cordial saludo.

Mediante la presente, es necesario indicar que, en el año 2015, adquirí con el Banco BBVA Colombia S.A., la obligación financiera para la adquisición de un vehículo nuevo (Chevrolet Spark – Placa IDX653 – Color gris galápagos – Modelo 2015); crédito que actualmente se encuentra a Paz y Salvo o con la siguiente obligación (Especificar una de las dos).

En ese orden de ideas, solicito muy respetuosamente me sea suministrado lo siguiente:

- Valor del crédito.
- Fecha desembolso.
- Saldo a la fecha.
- Paz y Salvo.
- Último extracto financiero

**Notificaciones:**

Las recibiré personalmente en Calle 16 No. 31f – 34 del Barrio la Libertad – Táme Arauca, o en el correo electrónico [carquin8210@hotmail.com](mailto:carquin8210@hotmail.com)

Celular: 315 212 34 44

Cordialmente,



**CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN**

C.C. No. 9'866.837 de Pereira

Celular: 315 212 34 44

**Anexos:** 1. Fotocopia Cédula de Ciudadanía del peticionario. (01 folio)

**solicitud información**

carlos andres quintero pulgarin <carquin8210@hotmail.com>

Mie 28/10/2020 11:21 AM

**Para:** olga.quinonez@bbva.com <olga.quinonez@bbva.com>; contactenos@bbvacolombia.com.co <contactenos@bbvacolombia.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (606 KB)

Oficio Banco BBVA Colombia S.A. pdf

CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN  
SA - RESURB?

Táme Arauca, veintisiete (27) de octubre de 2020

Señores

**SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RICAURTE CUNDINAMARCA**

Carrera 15 N° 6 - 109

Email: [juridicaricaurte@siettcundinamarca.com.co](mailto:juridicaricaurte@siettcundinamarca.com.co)

Ricaurte Cundinamarca

**Asunto:** Solicitud relación de Vehículos - Certificados

**CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN**, mayor de edad, domiciliada y residente en Armenia Quindío, identificada con cédula de ciudadanía No. **9'866.837** de Pereira, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito respetuosamente solicito al Director de Tránsito y Transporte de Ricaurte Cundinamarca, **el reporte de vehículos que figuren en sus bases de datos, certificado de Tradición y certificado de Propiedad** a nombre de mi ex esposa **ANA LILIANA MORALES QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41'945.919** de Armenia Quindío; información ésta que es necesaria para aportarla como prueba dentro del **PROCESO ORDINARIO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, debido a que desconozco si mi ex cónyuge posee actualmente otros vehículos, dentro del Departamento de Cundinamarca y, dentro del territorio colombiano.

En ese orden de ideas, tengo conocimiento que mi ex esposa tuvo y/o tiene en su poder el siguiente vehículo:

1. Motocicleta Marca Yamaha BWS – Línea YW125X – BWS 125X - Color Blanco Gris – Modelo 2016 – Placas ZDE43D – Cilindraje 125 – servicio particular – Número de motor E3M2E126450 - Número VIN 9FKKE2011G2126450 - Número de chasis 9FKKE2011G2126450.

**Conforme a lo anterior, solicito lo siguiente:**

1. El **reporte de vehículos** que figuren en sus bases de datos a nombre de mi ex esposa.
2. **Certificados de tradición**<sup>1</sup> de los vehículos que están o estuvieron a nombre de mi ex esposa.
3. **Certificado de propiedad**<sup>2</sup> de los vehículos que están o estuvieron a nombre de mi ex esposa.

**NOTIFICACIONES:** Las recibiré personalmente en Calle 16 No. 31f – 34 del Barrio la Libertad – Táme Arauca, o en el correo electrónico [carquin8210@hotmail.com](mailto:carquin8210@hotmail.com)

Por lo anterior, solicito sea suministrada la información requerida.

Cordialmente,



**CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN**

C.C. No. **9'866.837** de Pereira

Celular: 315 212 34 44

- Anexos:** 1. Fotocopia Cédula de Ciudadanía del peticionario. (01 folio)  
2. Fotocopia Cedula de Ciudadanía de mi Ex cónyuge. (01 folio).

<sup>1</sup> Es un documento que contiene la información de las características, propietarios, medidas cautelares y limitaciones del vehículo.

<sup>2</sup> Es un documento que contiene la información del propietario y las características del vehículo.

### SOLICITUD INFORMACION

carlos andres quintero pulgarin <carquin8210@hotmail.com>

Mie 28/10/2020 10:47 AM

**Para:** juridicaurte@siettcundinamarca.com.co <juridicaurte@siettcundinamarca.com.co>

 1 archivos adjuntos (1022 KB)

Oficio Transito Ricaurte Cundi 27-oct-20.pdf;

CARLOS ANDRES QUINTERO PULGARIN  
C.C. 92669317

**Re: SOLICITUD INFORMACION**

juridicaricaurte@siettcundinamarca.com.co <juridicaricaurte@siettcundinamarca.com.co>

Mié 28/10/2020 10:47 AM

**Para:** carlos andres quintero pulgarin <carquin8210@hotmail.com>

Señor Usuario:

Su solicitud ha sido recibida. Si su solicitud obedece a una salida de patios, se dará trámite dentro de los (3) tres días hábiles siguientes de acuerdo con el horario de atención virtual de nuestras oficinas. Lunes a Viernes de 08:00 AM a 03:00 PM.

En caso de requerirse complementación en los documentos que acompañan su solicitud, o cualquier otra aclaración, se le comunicará en el mismo plazo anteriormente señalado.

Recuerde que el turno de su solicitud será asignado conforme la fecha y hora de su último correo.

Aquellas comunicaciones que sean enviadas por fuera del horario mencionado, se entenderán recibidas a las 08:00 AM del día siguiente hábil.

Si su solicitud versa sobre peticiones de interés particular o general, serán procesadas en los términos descritos en la Ley 1755 de 2015 ampliados por el Decreto Legislativo 491 de 2020, Treinta (30) días hábiles.

Esta es una contestación automática del correo electrónico favor abstenerse de responder

Táme Arauca, treinta (30) de octubre de 2020

Señores  
REFINANCA S.A.  
Email: [contactenos@refinancia.co](mailto:contactenos@refinancia.co)  
Teléfono: (031) 744 07 77  
Carrera 7 No. 32 - 93  
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud Información obligación actual  
Ref. Tarjeta de Crédito No. 918000002998600

Cordial saludo.

Mediante la presente, solicito a tan prestigiosa entidad, la expedición de una documentación e información en aras de aportarlas como pruebas dentro del proceso de Liquidación de la sociedad conyugal.

En ese orden de ideas, solicito muy respetuosamente me sea suministrado lo siguiente:

- Certificado de deuda.
- Fecha de avances en dinero y pago de obligaciones adquiridas.
- Saldo a la fecha.
- Último extracto financiero

**Notificaciones:**

Las recibiré personalmente en Calle 16 No. 31f - 34 del Barrio la Libertad - Táme Arauca, o en el correo electrónico [carquin8210@hotmail.com](mailto:carquin8210@hotmail.com) Celular: 315 212 34 44

Cordialmente,



**CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARÍN**  
C.C. No. 9'866.837 de Pereira  
Celular: 315 212 34 44

**Anexos:** 1. Fotocopia Cédula de Ciudadanía del peticionario. (01 folio)

## SOLICITUD CERTIFICADO DEUDA

carlos andres quintero pulgarin <carquin8210@hotmail.com>

Sáb 31/10/2020 11:01 AM

Para: Contactenos Refinancia Colombia <Contactenos@refinancia.co>; Conalcap 4 <conalcap@refinancia.co>

1 archivos adjuntos (606 KB)

Oficio Banco Colpatna - Refinancia.pdf;

CARLOS ANDRÉS QUINTERO PULGARIN  
CC: 5666537

<https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/d/AQMkADAwATYwMAIIZDVhZi02M2U1LTAwA0wMApARgAAA%2BzYSQaQA6FAuH0weJ6pFu4HACvsmA...> 1/1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



EJÉRCITO NACIONAL

EL(LA) SUSCRITO(A) OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a) SV. QUINTERO PULGARIN CARLOS ANDRES, identificado(a) con CC No. 9866837, orgánico de DEPARTAMENTO DE LOGISTICA, con código MOCE S517COL0000 y código militar 82101759080 esta en la nomina mensual de activos del mes de Octubre del 2020 y le figura la siguiente información:

Fecha Corte: 10/11/2020

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO		\$1.663.894,00	VGCOMPLEMENTARI	968I	2017 4	0 0	\$38.000,00
SUBFAMILIAR	43	\$715.517,42	BANCASOBCSC	957F	2017 5	2021 5	\$544.484,00
PRIANTIGU	20	\$332.798,80	PREVISORASAVOL	981L	2019 1	0 0	\$2.402,00
PRIACTMILITAR	49,5	\$823.677,03	INVERBURSATIL SAS	978G	2019 10	2021 3	\$124.050,00
SUBALIMENTA	0	\$62.381,00	ASESOAR AR SAS	968K	2019 12	2022 12	\$27.900,00
JINETA	5	\$83.199,70	SISTASALUDFFMM	910I	2020 10	2020 10	\$95.200,00
SEGVDSUBS	0	\$15.728,00	CRFFMMAPORTE	9105	2020 10	2020 10	\$178.800,00
			DEMIL	9158	2020 10	2020 10	\$15.807,94
			CIRSUBOSOSTE.	9221	2020 10	2020 10	\$49.920,00
			PREVISORASASUB	981K	2020 10	2020 10	\$15.728,00
			COOSERPARK	9960	2020 8	2025 7	\$55.305,00
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>		<b>\$3.697.295,95</b>	<b>TOTAL DESCUENTOS</b>				<b>\$1.145.596,94</b>

RESUMEN	EMBARGO	INICIO	TERMINO	VALOR
TOTAL DEVENGADO				\$3.697.295,95
TOTAL DESCUENTOS				\$1.145.596,94
<b>NETO A PAGAR</b>				<b>\$2.551.699,01</b>

Nota: Con el fin de determinar la capacidad de endeudamiento para el descuento por libranza, el sector Cooperativo y Bancario debe tener en cuenta la normalidad establecida en la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual no serán autorizados descuentos que afecten el mínimo vital del funcionario, una vez efectuados los descuentos de Ley y Ordenes Judiciales.

Se expide en Bogotá D.C. al(los) 10 día(s) del mes de noviembre del 2020

Mayor JHONNATAN ARCOS ENCISO  
OFICIAL SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO DIPER

(<https://fasecolda.com/>)



# GUÍA DE VALORES

REFERENCIA DE VALOR DE VEHÍCULOS

(<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>)

Realice aquí su búsqueda

Categoría

**Motos**

Estado

**Usado**

Modelo

**2016**

Elija una marca

**Yamaha**

Elija una referencia

**Bws - scooters**

Buscar

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

Búsqueda por código

# YAMAHA BWS

125 [YW 125] AT 125CC



<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>

2/6

Código Fasecolda Código Homólogo  
**09856011 09817140**

Estado, Modelo  
**Usado, 2016**

Clase  
**Motocicleta**

Categoría, Tipología  
**Motos, Scooters**

Marca  
**YAMAHA**

Referencia  
**BWS**

Referencia 2  
**125 [YW 125]**

Referencia 3  
**AT 125CC**

Valor Sugerido  
**\$5,300.000**

 Agregar al comparador

Caja  
**Automatica**

Cilindraje  
**125 cm<sup>3</sup>**

Combustible  
**Gasolina**

Ejes  
**2**

Importado <b>No</b>
Nacionalidad <b>COL</b>
Pasajeros <b>2</b>
Peso <b>117 kg</b>
Potencia <b>9 hp</b>
Servicio <b>Particular</b>
Transmisión <b>2x1</b>

## Especificaciones

- ABS: No
- Faros: No disponible
- Frenos: Disco/tambor
- Sistema alimentación: Carburacion
- Suspensión trasera: Doble
- Tacómetro: Analogo

## Consultar Automotor

1. Datos vehículo			
1.1 Datos básicos			
Organismo de Tránsito:	STRIA TTEYMOV CUND/RICAURTE	Placa:	ZDE43D
Fecha matrícula inicial:	25/09/2015	Estado del vehículo:	ACTIVO
Nro. licencia de tránsito vigente:	10010379784	Fecha de expedición licencia de tránsito:	25/09/2015
¿Acta de importación o de remate o adjudicación?:	IMPORTACION	Nro. acta:	902015000157884
Fecha de declaración:	14/08/2015	Declaración de importación simplificada	NO
¿Reposición?:	NO	Origen de registro:	Importación
1.2 Información vehículo			
Clase:	MOTOCICLETA	Marca:	YAMAHA
Línea:	YW125X - BWS 125X	Versión del vehículo:	
Modelo:	2016	Color:	BLANCO GRIS
Tipo carrocería:	SIN CARROCERIA	Tipo de servicio:	Particular
Cilindraje:	125	Nro. serie:	No aplica
Nro. motor:	E3M2E126450	Nro. chasis:	9FKKE2011G2126450
VIN:	9FKKE2011G2126450	Regrabación serie:	NO
Regrabación de motor:	NO	Regrabación de chasis:	NO
Combustibles:	GASOLINA	Peso bruto del vehículo:	
Nro. ejes:	0	Nro(s) ficha(s) técnica(s) de homologación:	
¿Repotenciado?:	NO	Potencia:	9
Tipo de motor:		Año de fabricación:	2015
¿Tiene aire acondicionado?:		Cantidad de airbag:	
Tipo de Transmisión:		Nivel de Emisiones:	
Apoyacabeza:		Tipo de Aspiración:	

Tipo de freno:		Tipo de Tracción:	
¿Migrado?:	NO		

2. SOAT		6 Resultados encontrados		
Nro. SOAT	Empresa aseguradora	Estado SOAT	Fecha expedición	Fecha vencimiento
0108004123234000	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	VIGENTE	28/09/2020	28/09/2021
13116300017560	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE	28/09/2019	28/09/2020
13116300001770	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE	24/09/2018	25/09/2019

3. Revisión técnico-mecánica		1 Resultados encontrados	
Fecha de revisión	Resultado última revisión	Tipo de revisión	Centro de diagnóstico automotor
30/09/2020	APROBADA	RTM y de Emisiones Contaminantes	CDA CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RED DE SERVICIOS S.A.

Certificaciones		0 Resultados encontrados	
Fecha de revisión	Resultado última certificación	Tipo de certificación	Centro de diagnóstico automotor

4. Gravámenes a la propiedad		0 Resultados encontrados	
------------------------------	--	--------------------------	--

5. Limitaciones a la propiedad		0 Resultados encontrados	
--------------------------------	--	--------------------------	--

6. Propietarios		1 Resultados encontrados					
Tipo documento	Nro. documento	Nombre/Razón Social	Fecha	Estado	Tipo propiedad	Propietario solidario	Detalle
C.C.	41.945.919	ANA LILIANA MORALES QUINTERO	25/09/2015	ACTIVO	PROPIO	NO	<a href="#">Ver detalle</a>

Cancelar Generar Historial

---

**Información gravámenes a la propiedad**

Tipo documento acreedor beneficiario:		Nro. documento acreedor beneficiario:	
Nombre/Razón social acreedor beneficiario:		Fecha de registro alerta:	
Fecha inscripción alerta:		Fecha levantamiento alerta:	
Tipo de alerta:		Fecha de modificación alerta:	
Estado alerta:			

Aceptar

---

**Información Limitaciones a la propiedad**

Tipo documento demandado		Nro. documento demandado	
Tipo documento demandante		Nro. documento demandante	
Nro. proceso		Entidad que emite	
Tipo de medida		Fecha de expedición	
Estado medida cautelar		Nro. medida cautelar	
Ciudad		Observación	

Aceptar

---

**Información propietario**

Tipo documento:		Nro. documento:	
Nombre/Razón Social:		Fecha de nacimiento:	
Grupo sanguíneo:		Sexo:	
Dirección:		Teléfono:	
Ciudad:		Departamento:	

Correo electrónico:		Fecha inicio propiedad:	
Estado propietario:		Tipo de propietario:	
Propietario solidario:	NO		

---

Inicio (Default.aspx) Reporte Detallado Reportes Agrupados

Seguridad

Exportar a PDF



1 de 1 100%

**SISPRO**  
 Sistema Integral de Información de la Protección Social  
**RUAF**  
 Registro Único de Afiliados

## Afilaciones de una Persona en el Sistema



## INFORMACIÓN BÁSICA

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Fecha de Corte:
CC 41945819	ANA	LILIANA	MORALES	QUINTERO	F	2020-11-06

## AFILIACIÓN A SALUD

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	Fecha de Corte:
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	01/05/2017	Activo	COTIZANTE	ARMENIA	2020-11-06

## AFILIACIÓN A PENSIONES

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Fecha de Corte:
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN SA		2001-02-08 Inactivo	2020-11-06

## AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora	Fecha de Corte:
Seguros de Vida Suramericana	2019-01-01	Activo	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACOS INCLUYE SOLAMENTE LOS GRANDES ALMACENES - MISCELÁNEAS, ALMACENES DE ROPA Y/O NOVEDADES	Quindío- ARMENIA	2020-11-06

## AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora	Fecha de Corte:
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO COMPENALCO QUINDIO	2003-03-11	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente		2020-11-06

## AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-09-30

## PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-11-06

## VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-09-30



EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.

Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5000.

Fecha: 11/11/2020 12:55:03 PM

Pag.1

**Conmutador:** (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050  
**Punto de atención presencial:** Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311  
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua  
**Línea de atención de desastres:** (57-1) 330 5071 - 24 horas  
**Notificaciones judiciales:** [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
 (mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

## Atención telefónica a través del Centro de Contacto:

En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020  
**Horario de atención:** lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

Versión 2.4





